



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

EL ACTO JURÍDICO UNILATERAL DEL ESTADO COMO FUENTE
DE OBLIGACIÓN INTERNACIONAL: LA CONVERSIÓN DE LA
PALABRA *DE FACTO* A *DE IURE* DESDE LA PERSPECTIVA DEL
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
Licenciada en Relaciones Internacionales SUA
PRESENTA
Mónica Yamel Naime S.Henkel

Asesor: Lic. Ricardo Méndez Aguilar

Mayo 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi mamá.

A mi papá.

A mi cachetín.

A Morfeo.

A la gordis.

Al Cake.

A Gala.

A los dioses.

Gracias a Ricardo por dejarse presionar.

Gracias a todos los profesores de la Facultad,
porque no cesan de evitar que me sesgue.

Índice

Introducción.....	1
Capítulo 1- Delimitación del concepto “acto jurídico unilateral del Estado”.....	7
1.1. El acto jurídico unilateral del Estado: lo incluido.....	7
1.2. El acto jurídico unilateral del Estado: lo excluido.....	8
1.2.1. Actos unilaterales de Organismos Internacionales.....	8
1.2.2. Actos unilaterales nacionales.....	9
1.2.3. Actos unilaterales dependientes.....	10
1.2.4. ¿Acto jurídico o acto político?.....	13
1.3. Otras figuras: <i>estoppel</i> , <i>aquiescencia</i> y <i>silencio</i>	15
Capítulo 2- Generalidades de los actos jurídicos unilaterales de los Estados.....	20
2.1. La Comisión de Derecho Internacional.....	20
2.2. Los actos jurídicos unilaterales de los Estados y la costumbre.....	21
2.3. La obligatoriedad de los actos jurídicos unilaterales de los Estados.....	24
2.4. Las condiciones de validez de los actos jurídicos unilaterales de los Estados.....	34
2.4.1. Autonomía del acto unilateral del Estado.....	34
2.4.2. Sujeto capaz.....	36
2.4.3. Objeto apropiado.....	38
2.4.4. Intención.....	39
2.4.5. Forma.....	41
2.5. La nulidad de los actos jurídicos unilaterales de los Estados.....	44
Capítulo 3- Particularidades de los actos jurídicos unilaterales de los Estados.....	47
3.1. La tipología de los actos jurídicos unilaterales de los Estados.....	47
3.1.1. Promesa.....	47
3.1.2. Renuncia.....	53

3.1.3. Protesta	54
3.1.4. Reconocimiento	55
3.1.5. Notificación	56
3.2. La interpretación de los actos jurídicos unilaterales de los Estados	58
3.3. La modificación y revocación de los actos jurídicos unilaterales de los Estados..	61
Conclusiones.....	65
Bibliografía.....	71

Introducción

A partir de la estructuración de lo político en torno a un centro único de decisión y de acción –el Estado-, la teoría de la soberanía ha permitido el concebirlo como el detentador del monopolio de la creación del derecho positivo en el ámbito internacional. Si bien es cierto que el Estado no es el único actor de las relaciones internacionales, perdura como el más importante.

Los Estados crean, por su soberanía, normas internacionales que repercuten en sus acciones internas. Estas normas son celebradas en su mayoría por métodos convencionales y consuetudinarios, es decir mediante la celebración de tratados y la consolidación de la costumbre. Sin embargo, este no es el único modo en el que se pueden regular jurídicamente las relaciones internacionales. Es mi hipótesis que los actos jurídicos unilaterales de los Estados constituyen una fuente de obligaciones internacionales. La voluntad de un Estado es condición necesaria para imponerse obligaciones jurídicas. Pero considero, y trataré de demostrarlo, que no sólo es una condición necesaria, sino también suficiente, para ello.

El objetivo de la presente tesis es el evidenciar que los actos jurídicos unilaterales de los Estados constituyen una fuente de obligaciones en el Derecho Internacional, adicionales a las formalmente reconocidas como tal. Estas fuentes quedan establecidas en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que es parte de la Carta de Naciones Unidas. Hasta la fecha, este artículo sólo incluye como fuentes las convenciones internacionales; la costumbre internacional; los principios generales de derecho; las decisiones jurisprudenciales, la doctrina de los publicistas y, de modo subsidiario, la equidad. Por ello, la utilidad del estudio radica en el expandir los recursos que los Estados, como sujetos primordiales de las relaciones internacionales, tienen para relacionarse en la esfera internacional.

El tema de la tesis se inserta dentro de las Relaciones Internacionales desde un primer momento: los conceptos primordiales como el Estado, la obligación internacional y el Derecho Internacional forman parte elemental de la materia. Este estudio es un reflejo de la realidad internacional contemporánea, en el sentido de que no sólo es una aproximación desde el sistema jurídico internacional, sino también incorpora la práctica estatal y la teoría.

Para nosotros los internacionalistas, en realidad es poco el contacto que se tiene con el Derecho Internacional en el transcurso del currículo académico, pero considero que este contacto es imprescindible, al ser un elemento más que rige el funcionamiento de las Relaciones Internacionales, un elemento que permite una aproximación holística a una materia tan dinámica como la que nos concierne.

El asunto es importante para las relaciones internacionales, debido a que éstas quedan enmarcadas jurídicamente en el Derecho Internacional. Es necesario entender las obligaciones jurídicas a las que queda sometido un determinado Estado para poder calcular sus acciones y prever sus consecuencias. Esto genera seguridad en las relaciones internacionales, indispensable para su desarrollo armonioso.

La falta de regulación en la materia provoca que haya discrecionalidad e incertidumbre en cuanto a las obligaciones y derechos de cada Estado, y no es sino hasta que se genera un conflicto y llega a instancias judiciales internacionales que se puede determinar el contenido de las obligaciones y derechos de cada Estado, lo que generan roces y fricción en las relaciones interestatales así como incertidumbre en las relaciones internacionales. Es posible evitar esto si se considera establecer normas claras que regulen las actuaciones jurídicas unilaterales de los Estados.

La transformación de la palabra del Estado de lo *facto* al *de iure*, es decir, de lo hecho al Derecho, permite voltear a ver al Derecho Internacional con mayor confianza como medio para ordenar y mantener ordenado al sistema internacional, al existir una distinción entre obligaciones jurídicas y compromisos políticos que permitan dinamizar y potenciar las relaciones internacionales.

Para tratar de solucionar el problema de su regulación, se le encargó a la Comisión de Derecho Internacional la codificación y el desarrollo progresivo de los actos unilaterales de los Estados a fin de aportar mayor seguridad jurídica, certeza y estabilidad en las relaciones internacionales.

Esta Comisión constituye la autoridad más importante en cuanto a codificación del Derecho Internacional. Fue establecida por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en 1947 para promover el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación. Está compuesta por treinta y cuatro miembros que son elegidos por esta misma Asamblea General para cubrir un período de cinco años. Fue esta misma Comisión quien realizó el proyecto de las diversas Convenciones de Viena (relaciones diplomáticas, relaciones consulares, derecho de los tratados, entre otros). Su trabajo sobre los actos jurídicos unilaterales de los Estado no desembocó en un proyecto de artículos, sino simplemente en una guía general de principios, sin naturaleza vinculante alguna.

Este final puede ser explicado de dos modos: se puede afirmar que, por un lado, el Derecho de los actos unilaterales de los Estados aún está en una etapa formativa, pero sin duda va a evolucionar hasta tal punto que se encuentre plenamente codificado. Existe, por otro lado, una cierta resistencia a considerarlos como una fuente de obligación internacional, debido a que muchos Estados consideran que el regular esta materia limitaría su libertad de actuación en el plano internacional, al atribuirle consecuencias jurídicas a alguna declaración política. Considero que no hay razón para que los Estados teman verse

limitados en sus actuaciones de quedar regulado los actos jurídicos unilaterales, sino que constituyen una herramienta auxiliar para diversificar sus relaciones internacionales.

En cuanto a los métodos y técnicas de investigación documental, utilizo el estudio de casos y el análisis del discurso. El estudio de casos como ayuda a la generalización de los datos para construir tipologías que comprendan la esencia del fenómeno estudiado, es decir, los actos jurídicos unilaterales de los Estados. Con esto quiero decir que analizando los casos, puedo identificar las características, y los distintos tipos de actos unilaterales de los Estados, por lo que queda muy claro cuál es el objeto de estudio, y cuáles son sus características, así como el localizar los puntos problemáticos, o aquellos en donde no es clara la distinción entre uno y otro tipo de acto.

La presente obra está organizada en tres capítulos. El capítulo uno tiene el objetivo de construir una definición de “acto jurídico unilateral del Estado” suficientemente restringida para poder hacer una aproximación pura desde la teoría. Para ello, se eliminan ambigüedades en el concepto, y se trata de delimitar el concepto de otros conceptos cercanos, pero ajenos. Esta labor permite que posteriormente se puedan determinar las características de este tipo de actos, y así poder establecer las normas generales y particulares a las que quedan sujetos.

En un primer momento se hace un análisis por exclusión, es decir, qué queda excluido del objeto de estudio. Este tipo de aproximación se hace imperioso debido a la poca claridad del objeto de estudio. Los Estados no son los únicos sujetos de las relaciones internacionales y del Derecho Internacional; también los Organismos Internacionales realizan actos jurídicos unilaterales. Pero además de las cuestiones metodológicas que me hacen separar el estudio, los Organismos Internacionales no gozan de la soberanía que constituye una de las características definitorias del Estado, por lo que el estudio debe ser diferenciado.

Así mismo, al quedar este trabajo enmarcado dentro de las relaciones internacionales, incluyo el estudio de los actos jurídicos unilaterales que tienen impacto en la esfera internacional y dejo fuera el estudio de los actos jurídicos unilaterales que realiza el Estado y que solo tienen impacto dentro de sus fronteras. Este estudio corresponde a la ciencia política o al Derecho nacional.

Los actos jurídicos unilaterales que aquí estudio son aquellos independientes de cualquier otro modo de formación normativa, es decir, de la costumbre y de los tratados, ya que, en estos casos, las obligaciones y derechos derivados no son indeterminados, sino que se enmarcan dentro de la convención o la práctica que les da origen. En este estudio analizo los actos jurídicos unilaterales de los Estados que pueden generar una obligación al Estado de modo autónomo, es decir, tan solo derivan del Derecho Internacional General y, hasta la fecha, no hay norma escrita alguna que los regule.

Al ser un acto del Estado, es innegable que tiene implicaciones políticas, sin embargo, sólo estudiaré aquellos actos que tengan asimismo implicaciones jurídicas. Esto, debido a que me aproximo desde el Derecho Internacional, herramienta regulatoria de las relaciones internacionales. Es discutible esta distinción, así como el valor del Derecho Internacional en las Relaciones Internacionales, pero no por ello hay que dudar que el Derecho Internacional existe, y que es un sistema cuyo objeto es regular las relaciones entre sujetos internacionales, es decir, las relaciones internacionales.

Para terminar el primer capítulo, distingo al acto jurídico unilateral del Estado de figuras cercanas, tanto de forma como de fondo. Por ejemplo, se diferencia una declaración unilateral de un acto unilateral en cuanto a que la declaración es sólo la forma en la que un acto unilateral se puede manifestar, pero la de declaración no siempre genera efectos jurídicos mientras que esto es la característica esencial del acto unilateral. En cuanto al fondo, hay diversas figuras formalmente parecidas al acto unilateral, como lo puede ser el *estoppel*, la aquiescencia o el silencio, pero que sin embargo se originan en razonamientos distintos, por lo que deben ser analizadas separadamente.

Al terminar este primer capítulo, se tendrá una definición de “acto jurídico unilateral del Estado” suficientemente estrecha para poder realizar una aproximación pura tanto de la teoría como de la práctica. Esto permite que en los dos capítulos siguientes pueda realizar un estudio sobre las generalidades y particularidades de estos actos.

En el capítulo dos abordo las normas generales a las que quedan sujetos los actos jurídicos unilaterales de los Estados, tales como quedaron definidos en el primer capítulo. Para ello, partiré de los trabajos realizados por la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema. En un primer momento, se describe qué es esta Comisión, y porqué se le fue encargado el trabajar sobre los actos jurídicos unilaterales de los Estados. Si bien sus trabajos son de suma utilidad, también es cierto que esta Comisión, por no definir de modo estricto su objeto de estudio, se desbordó del tema, por lo que su estudio no pudo terminar en un proyecto de artículos para una convención, que es lo deseable.

En un segundo momento, se analiza el papel que tienen los actos jurídicos unilaterales de los Estados en la formación de la costumbre internacional. Al ser el sistema internacional, y en particular el sistema jurídico internacional, un sistema dinámico, los conceptos tienen influencia recíproca. Es decir, así como se pueden realizar actos jurídicos unilaterales en virtud de normas consuetudinarias –estos actos no serían autónomos, por lo que no son incluidos en mi estudio-, también la costumbre puede tener su origen en un acto jurídico unilateral del Estado.

En un tercer momento se abordan las razones por las que considero estos actos son obligatorios para los Estados, distinguiendo entre una fuente de Derecho y una fuente de obligación, así como el fundamento en el que descansa tal vinculatoriedad. Esto es una

labor delicada, ya que en función de la fuerza sobre la que repose la obligatoriedad de estos actos, es la seriedad con la cual van a ser considerados por los Estados. Si es necesario establecer un principio general de derecho nuevo –como por ejemplo, *acta sunt servanda* (los actos obligan)-, es probable que los Estados consideren que éste no los vincula, por lo que no pueden quedar ligados por sus actos jurídicos unilaterales; pero si estos reposan sobre un principio ya establecido y reconocido como vinculante –como por ejemplo, la buena fe, o *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga)-, es difícil que un Estado alegue que no queda vinculado.

Para finalizar el segundo capítulo, se describen los elementos de validez de estos actos y su contrapartida en las causales de nulidad. Esto implica un estudio de la importancia de la autonomía de dichos actos, los sujetos que los pueden realizar, el objeto de dicho acto, así como la intención con la que se realiza, además de su forma y publicidad. Este estudio es toral, debido a que el Estado, al ser un ente abstracto, necesita de representantes para realizar actos y acciones, y no cualquier representantes lo puede obligar en la esfera internacional. Es necesario analizar quiénes tienen estas facultades. Asimismo, hay ciertos contenidos de un acto jurídico unilateral que no son válidos, como podría ser si por dicho acto jurídico el Estado buscara evadir alguna norma de importancia fundamental, como el derecho a la vida de sus ciudadanos. En caso de no satisfacer todos los requisitos de validez, el acto debe ser declarado nulo.

En el capítulo tres se analizan las normas particulares a las que quedan sometidos los actos jurídicos unilaterales de los Estados, definidos como en el primer capítulo, y emitidos con las características descritas en el segundo. Para ello, es necesario en primer lugar explicitar qué tipos de actos jurídicos unilaterales puede realizar un Estado, es decir, analizar la tipología de estos actos, que incluye la promesa, la renuncia, la protesta, el reconocimiento y la notificación. Una vez definido cada uno de ellos, se procede a contrastar cada uno de sus elementos con la definición y elementos necesarios para determinar si constituyen auténticamente una fuente de obligación internacional, o si se trata más bien de alguna otra figura cercana pero diferente, que distinguió del objeto de estudio en el primer capítulo.

Esta parte del estudio es la que contiene más referencias a precedentes y práctica internacional, al ser necesario referirse a ejemplos tangibles para determinar las características de cada uno de estos tipos. Una vez desarrollados cada uno de los tipos de estos actos y contrastados con la definición que he dado de “acto jurídico unilateral del Estado”, se puede entonces describir las normas particulares sobre su interpretación, modificación y revocación. Es decir, en caso de que el contenido de un acto jurídico unilateral del Estado, se debe proceder a interpretarlo para que éste pueda generar las consecuencias jurídicas que fueron deseadas por el emisor. Esta interpretación debe hacerse en un sentido en que represente verdaderamente la intención del Estado emisor, sin que por

ello vaya más allá de lo explicitado, afectando en caso contrario a los sujetos destinatarios de dicho acto.

En cuanto a la modificación y revocación de dicho acto, su estudio se hace necesario ya que las relaciones internacionales, al ser intrínsecamente dinámicas, no pueden generar situaciones inmutables y permanentes. Es necesario generar un marco lo suficientemente amplio para permitir flexibilizar la voluntad del Estado, sin llegar al punto en el que sean obligaciones discrecionales que sólo contribuyan a generar incertidumbre jurídica e inseguridad en las relaciones internacionales.

He separado así los capítulos por razones de claridad y porque mi objetivo es describir las discusiones concretas en torno a cada acto jurídico unilateral del Estado. Considero que el capitulado lleva una estructura lógica, en el cual analizaré transversalmente la práctica internacional de los Estados y las posturas de distintos doctrinarios, a través de cada uno de los capítulos. En cada apartado se analizan los argumentos a favor (tesis), los argumentos en contra (antítesis) y finalmente concluiré para contrastar los dos anteriores (síntesis), quedando así como un sistema hegeliano de conocimiento, que espero facilite la comprensión al lector.

Debido a la poca divulgación del tema, la mayoría de los trabajos sobre el tema se encuentran en el idioma inglés. Para evitar la pérdida de significado en una traducción, las citas permanecerán en el idioma en el que fueron escritas por sus autores, con traducciones libres en los pies de páginas. Esto, si bien puede resultar un tanto engorroso, no deberá haber mayor dificultad para entenderlas debido a que cada una de estas citas está explicada y analizada dentro de su contexto.

Las jurisprudencias son utilizadas para ilustrar mis afirmaciones, por medio del método inductivo, para así poder llegar a conclusiones fiables sobre las características o principios que deben regir a los actos jurídicos unilaterales de los Estados. La gran parte de estas jurisprudencias proceden de las dos cortes universales, es decir, tanto de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional, como de la actual Corte Internacional de Justicia. Esto, debido a que estas cortes tienen competencia sobre todas las materias, por lo que se constituyen como proveedoras de lo más variados precedentes, enriqueciendo con ello mi análisis.

Capítulo 1- Delimitación del concepto “acto jurídico unilateral del Estado”.

1.1. El acto jurídico unilateral del Estado: lo incluido.

Todo sistema jurídico tiene puntos comunes, ya sea el sistema internacional y el sistema interno, o bien el sistema público y el sistema privado. “El concepto de acto jurídico fue ajeno a la doctrina del Derecho Internacional mientras no se insinuaron vasos comunicantes con el Derecho Privado, que comenzaron a impregnar este concepto en la teoría clásica de las fuentes”¹. Por lo tanto, a partir del Derecho Privado, es posible articular una definición de acto jurídico internacional.

La doctrina distingue entre hechos y actos jurídicos en función de la intención del sujeto que lo realiza de producir consecuencias jurídicas: si tal intención es necesaria para que se produzcan consecuencias jurídicas, estaremos ante un acto jurídico, mientras que si las consecuencias jurídicas se producen con independencia de la intención, estaremos ante un hecho jurídico. El acto jurídico, entonces, es aquella situación en la que la voluntad humana tiene la finalidad primaria de incidir en los derechos y obligaciones de un sujeto, y dicha finalidad queda establecida en el ordenamiento jurídico.²

En consecuencia, el acto jurídico internacional se puede definir como aquella manifestación de voluntad de sujetos de Derecho Internacional a la que el Derecho atribuye consecuencias jurídicas en este ámbito, consecuencias que son deseadas por el sujeto. Al calificar el acto de “unilateral”, se implica que se trata de una sola manifestación de voluntad, es decir, la voluntad que emana de un solo sujeto de derecho. Esta es una primera característica esencial, y prácticamente la única en la que existe consenso.

Esta distinción puede parecer evidente, pero no hay que juzgarlo apresuradamente, ya que autores de renombre, como Degan, lo confunden. Este autor decide incluir en su estudio de los actos jurídicos unilaterales, la ocupación de *terra nullius* (tierra de nadie)³, así como la prescripción (adquisición de títulos por el simple paso del tiempo).⁴ Sin duda son acontecimientos unilaterales, pero de ningún modo constituyen actos, sino que son

¹ Castillo, Lilian del, “Comentarios sobre el Derecho Internacional de los actos jurídicos unilaterales”, *Estudios de Derecho internacional en homenaje del profesor Ernesto J. Rey Caro*, Lerner, Córdoba, Vol. 1, 2002, pp. 52-53.

² Rico Álvarez, Fausto y Garza Bándala, Patricio, *Teoría general de las obligaciones*, 2ª ed., Porrúa, México, 2006, p. 30.

³ Se trata de territorios sobre los que ningún Estado ejerce su soberanía, por lo que consecuentemente son considerados susceptibles de apropiación por un Estado cualquiera, por la vía de ocupación.

⁴ Degan, Vladimir-Djuro, “Unilateral acts as a source of particular international law”, *The Finnish Yearbook of International Law*, vol. 5, Helsinki University Press, Helsinki, 1994, pp. 233-241

hechos jurídicos: producen consecuencias jurídicas con independencia de que la voluntad de producirlas está presente o ausente. Considero un error el incluirlos en el estudio de los actos jurídicos unilaterales.

Deseo hacer aquí la distinción entre “declaración unilateral” y “acto unilateral”. La declaración unilateral se entiende como el acontecimiento por medio del cual un Estado da a conocer a otros sujetos su posición oficial sobre un hecho o una situación, y que bajo ciertas condiciones puede constituir un compromiso, mientras que el acto unilateral será una declaración unilateral que constituye un compromiso jurídico.

1.2. El acto jurídico unilateral del Estado: lo excluido.

Continuando en la delimitación del concepto, es imperioso el determinar qué es lo que no queda incluido dentro del presente estudio. Esto ayudará a determinar las características definitorias de los actos jurídicos unilaterales de los Estados.

1.2.1. Actos unilaterales de Organismos Internacionales

En la materia estudiada, la cuestión se complica debido a que no son hoy ya los Estados – por más amplio significado se le quiera dar al término- los únicos destinatarios de obligaciones y derechos en el orden jurídico internacional (fenómeno conocido como la “ampliación del círculo de los sujetos de Derecho Internacional”). Los sujetos internacionales incluyen además del Estado a Organismos Internacionales, individuos, pueblos, movimientos de liberación nacional y grupos beligerantes, entre otros.

No analizo los actos unilaterales de Organismos Internacionales, debido a que una de las características de los actos unilaterales estudiados aquí es que no pueden tener como efecto el obligar a otros sujetos además de a sus autores. No se concibe que un sujeto pueda quedar obligado por una manifestación de voluntad ajena a él a menos que haya dado de antemano (o posteriormente) su consentimiento.⁵

En un Organismo Internacional, los Estados, al momento de obligarse por el tratado constitutivo del organismo, han decidido participar en relaciones institucionalizadas, por lo que aceptan las obligaciones que se deriven de la actividad del organismo, aún cuando hayan votado en contra. De la votación de los miembros del Organismo se desprende una decisión que no puede ser imputada a cada Estado individualmente, sino al Organismo mismo en cuanto sujeto del Derecho Internacional, diferente de los Estados que lo integran.

Se trata de una doble distinción: tanto adjetiva (en función del sujeto que la realiza) así como sustantiva (debido a sus efectos de generar obligaciones a aquellos Estados miembro cuyo voto haya sido negativo). Es por estas razones que considero imposible dar

⁵ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 12a ed., Porrúa, México, 2002, p. 269: “Por ello se distinguen los negocios jurídicos unilaterales de los actos legislativos, las sentencias judiciales y los actos administrativos que producen normas que obligan a sujetos diferentes de los que las establecieron”.

un tratamiento conjunto a los dos tipos de actos unilaterales. Es muy cuestionable la utilidad y pertinencia que podría tener este análisis unitario.

Es discutible si se debe excluir también los actos unilaterales que un Organismo Internacional puede asumir respecto de otro par, o de un tercer Estado, en las mismas condiciones en las que lo haría un Estado.⁶ En este sentido un acto jurídico unilateral genuino de estos organismos sería el aplicado a un Estado no-parte. Pero adicionalmente de una necesidad metodológica, finalmente las actuaciones de los Estados y de los Organismos Internacionales no están reguladas por los mismos principios (siendo lo más importante la cuestión de la soberanía), además de que los actos de los Estados son más numerosos y son éstos los sujetos más importantes dentro de la práctica internacional. Por ello también excluimos de estudio a otros sujetos internacionales.

No se excluye con esto el estudio de actos unilaterales colectivos, entendidos estos como una manifestación de voluntad única, contrapuesta contra la pluralidad de sujetos a los cuales se les imputa. Esto puede ser el caso en que diversos Estados realicen conjuntamente un acto unilateral, asumiendo ellos –y sólo ellos- las obligaciones derivadas. Adicionalmente, con esta focalización en el presente estudio, se facilita la tarea de eliminar muchas de las cuestiones que nublan el panorama para elaborar una Teoría General de los actos unilaterales estatales.⁷

1.2.2. Actos unilaterales nacionales

Me aproximo a los actos unilaterales de los Estados desde la perspectiva internacional, por lo tanto, mi objeto de estudio se circunscribe dentro del ámbito en el que estos desplegarían sus efectos jurídicos, es decir, el Derecho Internacional. Y para el Derecho Internacional, los actos nacionales, ya sean lícitos o ilícitos, que emanan de autoridades internas, constituyen meros hechos.⁸

Sin embargo, no niego la posibilidad de que algunos de estos actos jurídicos internos se constituyan como productores de efectos jurídicos en el plano internacional, como la determinación de la extensión territorial, o una ley sobre nacionalidad, dado que estos actos unilaterales crean situaciones jurídicas que son oponibles conforme al Derecho

⁶ Charpentier, Jean, “Engagements unilatéraux et engagements conventionnels: différences et convergences”, *Theory of international law at the threshold of the 21st Century: essays in honour of Krzysztof Skubiszewski*, Kluwer Law International, La Haya, 1991, p. 368.

⁷ Para profundizar sobre los actos unilaterales de los organismos internacionales, *vid.* Virally, Michel, “Les actes unilatéraux des organisations internationales”, *Droit international: bilan et perspectives*, Pédone, Paris, 1991, pp. 253-276.

⁸ Suy, Eric, “Unilateral acts of States as a Source of International Law: some new thoughts and frustrations” *Droit du pouvoir, pouvoir du droit: mélanges offerts a Jean Salmo*, Bruylant, Bruselas, 2007, p. 632; Miaja de la Muela, Adolfo, “Los actos unilaterales en las relaciones internacionales”, *Revista española de derecho internacional*, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, Vol. 20, 1967, p. 452: “las leyes internas, en cuanto expresión de la voluntad y de la actividad del Estado, lo mismo que sus resoluciones judiciales o sus actos administrativos, constituyen ante el Derecho Internacional meros hechos, susceptibles de calificarse como lícitos según su conformidad o discrepancia con el Derecho Internacional”.

internacional. Pero no dejan de ser, para el orden internacional, hechos jurídicos (tienen consecuencias jurídicas en el plano internacional, independientemente de si éstas hayan sido deseadas o no, o de si tengan consecuencias a nivel interno).

1.2.3. Actos unilaterales dependientes

Para considerar al objeto de este estudio como una fuente jurídica autónoma⁹ se requiere que la manifestación de voluntad sea independiente de otras manifestaciones de voluntad. Adopto entonces una definición estrecha de “acto unilateral”, quedando fuera del estudio la concepción amplia, que incluye también a aquellos actos que participan en la formación y aplicación del Derecho convencional y consuetudinario.¹⁰ Rodríguez Cedeño lo pone en las mejores palabras, afirmando que no debe provocar la simple ejecución de una norma aplicable, sino que debe ser el origen de una nueva norma.¹¹

En palabras elocuentemente formuladas por David Bondia, “si bien la realización del acto unilateral puede venir impuesta o autorizada directamente por el Derecho Internacional General o por normas determinadas, convencionales o consuetudinarias, sólo la validez jurídica de los primeros tiene un fundamento general, de modo que sólo ellos pueden ser considerados verdaderamente autónomos”¹². Un tratado no puede ser entendido como un conjunto de declaraciones unilaterales, sino como una concurrencia de voluntades de las partes que buscan la producción de efectos jurídicos. Igualmente, la costumbre no puede ser entendida como un conjunto de actos unilaterales, ya que para su formación son necesarios elementos mucho más complejos que estos actos¹³.

Con esto excluyo del estudio las notas que se intercambian para concluir un acuerdo por canje de notas, y de modo general, todos los actos que se desprenden del Derecho de los tratados (ratificación, adhesión, reservas, denuncia), y del Derecho derivado de la responsabilidad internacional por hechos internacionalmente ilícitos (retorsión y

⁹ Por autonomía entiendo su sentido básico de no dependencia a nada ni a nadie.

¹⁰ Sobre la relación entre actos unilaterales en sentido estricto y derecho consuetudinario será analizada más a fondo en el capítulo 2.

¹¹ Rodríguez Cedeño, Víctor, “Cuarto informe sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/519, 30 de mayo del 2001, párr. 38, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011.

¹² Bondia García, David, *Régimen jurídico de los actos unilaterales de los Estados*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2004, p. 48. Un ejemplo de acto unilateral dependiente del derecho convencional es la declaración facultativa que puede hacer un Estado parte de un tratado, respecto de la aceptación de la competencia de del Tribunal Internacional establecido en el mismo instrumento. Estas declaraciones están previstas expresamente por el tratado, pero no exigidas por él. Como muestra de actos unilaterales dependientes del derecho consuetudinario, existen diversas normas de protocolo diplomático que no están reguladas de modo convencional, pero sí consuetudinario, como podría ser la costumbre que el personal de la misión pueda mantener constante comunicación con miembros de cualquier otro ministerio, como la Secretaría de Economía para apoyarlos en su función de diplomacia comercial (inserción del Estado en la economía internacional).

¹³ Este tema será analizado profundamente en el capítulo 2.

contramedidas). A estos actos unilaterales Suy los llama “adjuntos”¹⁴, por ser accesorios a un acto principal. Sin embargo, sí estamos frente a un acto unilateral autónomo cuando un Estado manifiesta su voluntad de reconocer como propia una obligación contenida en un tratado, sin que dicho emisor sea parte del tratado. Se trata de una obligación independiente de la vida del tratado, por lo que este tipo de actuación sí queda contemplada en mi estudio.¹⁵

Adicionalmente, existe otro sentido en los que podría existir dependencia: si la producción de efectos jurídicos de dicho acto no son reales y directos, sino potenciales. Los efectos serán potenciales cuando dicho acto quede sujeto a una condición, la cual se debe producir para completar al acto unilateral. El acto formalmente unilateral debe coincidir con otro acto de la misma calidad –o con un hecho– para poder producir sus efectos. El ejemplo por excelencia es la oferta y su aceptación, que ambos en sentido escrito, constituyen actos unilaterales, más no “sobrevive” el uno sin el otro, y cuando coinciden en un mismo sentido, dan origen a una obligación bilateral, que no unilateral, es decir, un acuerdo.

Suy admite la posibilidad de considerar las declaraciones interpretativas¹⁶ como una fuente autónoma de obligación: “*But authentic interpretative declarations could very well be considered as genuine autonomous unilateral acts generating the legal effects intended by the author*”¹⁷. Sin embargo, considero que esto no puede ser posible, debido a que éstas quedan reguladas por el Derecho de los Tratados.

Esto lo fundamento en que su regulación se deriva no del derecho convencional (no quedan expresamente contempladas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados), sino del Derecho Consuetudinario Internacional. La Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, en su Manual para la Celebración de Tratados¹⁸, elaborado en el 2001, precisa que el objeto de una declaración interpretativa es el aclarar el significado de ciertas disposiciones o de todo el tratado, por lo que su contenido no puede (y no debe) ir más allá del derivado de la norma interpretada.

¹⁴ Suy, Eric, “Unilateral acts of States as a Source of International Law: some new thoughts and frustrations” *Droit du pouvoir, pouvoir du droit: mélanges offerts a Jean Salmon*, Bruylant, Bruselas, 2007, p. 633.

¹⁵ Como ejemplo tenemos la declaración del representante permanente francés ante la ONU, que declaró el 12 de junio de 1968: “France for its part (...) will behave in the future in this field exactly as the States complying with the Treaty. There should be no doubt in anyone’s mind on that score”, con lo que asumía obligaciones “derivadas” del tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, sin ser parte de él (finalmente se adhirió al tratado en 1992). *Vid.: France, TNP 2010, Turning commitments into actions*, en <http://www.francetnp2010.fr/spip.php?rubrique45>, consultada por última vez el 8 de enero de 2011.

¹⁶ Una declaración interpretativa es la declaración hecha por un Estado respecto a su entendimiento de alguna cuestión abarcada por el tratado o su interpretación de una disposición particular.

¹⁷ Suy, Eric, “Unilateral acts of States as a Source of International Law: some new thoughts and frustrations”, *op. cit.*, p. 635. “Pero auténticas declaraciones interpretativas bien podrían considerarse como actos autónomos y genuinos que generan los efectos legales queridos por el autor”. Traducción libre.

¹⁸ *Manual para la celebración de Tratados*, en untreaty.un.org/English/TreatyHandbookSpan.pdf. Última consulta: 2 de noviembre de 2010.

Para muestra basta un botón: la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar¹⁹, señala en el artículo 310 que se permite el hacer declaraciones, cualquiera que sea su denominación, para armonizar el Derecho Interno de cada Estado con las disposiciones de la Convención, a condición de que no excluyan o modifiquen los efectos jurídicos de las disposiciones, quedando así autorizadas las declaraciones interpretativas en cuanto dejen intacto el contenido de la obligación. Así, las declaraciones interpretativas quedan sujetas al control por parte del Secretario General de Naciones Unidas, en su calidad de depositario, al ser parte integrante del acta final de cada tratado, por lo que no cabe lugar para suponer que las declaraciones interpretativas, como afirma Suy, son una fuente autónoma de obligación.

Sobre el caso en que se realicen reservas en tratados que no prevean cláusulas expresas sobre la posibilidad de realizarlas, y éstas sean admitidas, Suy también considera que se trata de genuinos actos jurídicos unilaterales.²⁰ Esta afirmación es un tanto decepcionante viniendo de su autor. El artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados²¹ establece expresamente que una reserva que no esté contemplada en un tratado sólo puede ser realizada si no contraviene el objeto y fin del tratado en cuestión. Con esto, las reservas hechas a un tratado multilateral que no contenga una provisión sobre la materia, quedan reguladas en el Derecho convencional y consuetudinario, y no son autónomas en sentido alguno.

Existe una fuerte corriente que sostiene que son actos unilaterales la delimitación de cada Estado sobre la amplitud de su mar territorial, dentro del límite autorizado por el derecho internacional.²² Estos actos producen efectos jurídicos, sin duda alguna, pero se pueden oponer un argumento importante: aunque se trate de una manifestación de voluntad, esta está permitida –y regulada- por el derecho del mar, por lo que no es autónoma.

Algunos de estos actos tienen elementos de la práctica internacional que contribuye a la formación de una norma consuetudinaria internacional, como lo fue con la “Proclama Truman” del 28 de septiembre de 1945 por la que una inicial declaración del presidente americano Harry S. Truman ante el Senado sobre el límite de 200 millas náuticas para su plataforma continental²³ dio origen a una posterior declaración en el mismo sentido por

¹⁹ Adoptada en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, *Diario Oficial de la Federación*, 1 de junio de 1983.

²⁰ Suy, Eric. “Unilateral acts of States as a Source of International Law: some new thoughts and frustrations”, *op.cit.*, pp. 635-636.

²¹ Adoptada en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de febrero de 1975.

²² Skubiszewski, Krzysztof, “Les actes unilatéraux des Etats”, *Droit international : bilan et perspectives*, Pedone, Paris, 1991, p. 247 ; Degan, Vladimir-Djuro, “Unilateral acts as a source of particular international law”, *op.cit.*, pp. 241-247.

²³ El presidente de Norteamérica expresó: el Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la plataforma continental por debajo del alta mar próximo a las costas de los Estados Unidos como perteneciendo a éstos y sometidos a su jurisdicción y control. *Presidential*

otras naciones (en primer lugar del mismo hemisferio, y posteriormente del Golfo Pérsico y otras regiones), hasta el punto de que esta pasó a formar parte del derecho consuetudinario.²⁴

Al ser este tipo de declaración un modo de adquirir derechos a su propio cargo, se puede deducir el consentimiento de terceros Estados al no hacer objeción alguna, por lo que salen de la esfera unilateral para entrar en la convencional. Por lo tanto, para considerarse como auténtico un acto unilateral, fuente de obligación independiente, es necesario que de la manifestación de voluntad se desprendan efectos jurídicos directos, es decir, no después de otra manifestación de voluntad u otro acto bilateral. Es decir, el acto jurídico deberá producir efectos desde el momento mismo en que éste es formulado.

La declaración de aceptación de competencia de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ) en el artículo 36 fracción 2 de su Estatuto²⁵ no encuadra en la situación antes descrita. El efecto de esta declaración depende de similares promesas de otros Estados, y queda sujeta a reciprocidad. Además, es necesaria la presentación de una demanda ante la Corte por uno de los promitentes para que dicha notificación surta efectos. Como se podrá ver a lo largo de la presente investigación, es muy común que los doctrinarios consideren estas declaraciones de aceptación como un acto jurídico unilateral autónomo, enturbiando así el objeto de estudio que, como demostraré a continuación, es de por sí poco nítido.

1.2.4. ¿Acto jurídico o acto político?

No se puede negar que todo acto realizado por un Estado conlleva un valor político, al ser ésta su naturaleza intrínseca, y tampoco se puede negar que estos actos dan origen a un cierto grado de compromiso. Pero al ser este un trabajo de análisis desde la perspectiva internacional jurídica, serán exclusivamente objeto de mi análisis sólo aquellos actos que tienen también un valor jurídico. Una parte de los actos políticos realizados por el Estado quedan bajo regulación jurídica, y son éstos los que constituirán el objeto de estudio. Pero no es una fácil labor el trazar esta línea de demarcación.

Proclamation No. 2667, Policy of the United States with respect to the natural resources of the subsoil and sea bed of the continental shelf, en http://oceancommission.gov/documents/gov_oceans/truman.pdf, consultada el 13 de enero de 2010.

²⁴ El papel de los actos jurídicos unilaterales estatales en la formación de la costumbre será analizado en el capítulo 2.

²⁵ Estatuto de la Corte Internacionales de Justicia, adoptado en San Francisco el 26 de junio de 1945, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de octubre de 1945: “Artículo 36. 2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a. la interpretación de un tratado; b. cualquier cuestión de derecho internacional; c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”

En la jurisprudencia internacional ya se ha reconocido que existe una distinción entre la naturaleza jurídica o política de un acto unilateral: “*There is a difference between a promise which gives rise to a moral obligation (even when reinforced by oath or word of honour) and a promise which legally binds the promiser. This distinction is universally prominent in municipal law and must be accorded even greater attention in international law*”²⁶. Pero lamentablemente no se enuncian criterios que permitan hacer esta diferenciación, por lo que ante la carencia de la práctica, corresponde a la doctrina el intentarlo.

Rodríguez Cedeño afirma que para distinguirlos, el jurista debe atenerse a la voluntad o intención (entendidos como sinónimos²⁷) del Estado que formula el acto: “La intención del Estado que formula o emite una declaración es lo que realmente debe determinar su carácter jurídico o político, es decir, si mediante la misma el Estado emisor entiende contraer un compromiso jurídico o político”²⁸. Considero que esto es demasiado amplio para considerarse un verdadero criterio de distinción. Como Lauterpacht afirma, un acto en el que una parte puede determinar la existencia de su propia obligación no es un acto jurídico, sino una declaración de principios o de intención política.

Un posible criterio para distinguir este tipo de actos es respecto a su fundamento, ya que el compromiso jurídico estará fundamentado en una norma, mientras que el compromiso político lo estará en la moral y en la política misma. Pero un criterio más eficaz, pero que solo puede ser utilizado después de la realización del hecho sería el analizar a qué mecanismo de control queda sujeto. Si es un acto jurídico quedará controlado por mecanismos jurídicos, como las decisiones de los tribunales internacionales; mientras que si es un acto político, quedará controlado exclusivamente por mecanismos de esta misma naturaleza, como las negociaciones diplomáticas, sin que, en caso alguno, pueda someterse a control jurídico alguno.

El acto político tiene efectos importantes en la esfera de las Relaciones Internacionales. Los Estados pueden adquirir obligaciones políticas que escapan al Derecho Internacional, y tienen importancia fundamental en las relaciones entre los Estados. De la práctica se puede observar que la obligatoriedad del acto político es a veces mucho más efectiva que el compromiso adoptado jurídicamente, como por ejemplo las Declaraciones del G8 o del Grupo de Río (Jefes de Estado del Mecanismo Permanente de Consulta y

²⁶ Corte Internacional de Justicia, *Nuclear tests* (Australia c. Francia), sentencia del 20 de diciembre de 1974 (fondo), *Receuil C.I.J.* 1974, opinión disidente del juez Castro, p. 374. “Hay una diferencia entre una promesa que da origen a una obligación moral (aún cuando esta sea reforzada por un juramento o una palabra de honor) y una promesa que legalmente vincula al promitente. Esta distinción es universalmente importante en Derecho interno, y debe otorgársele aún mayor atención en Derecho Internacional”. Traducción libre.

²⁷ Según el Diccionario de la Real Academia Española, intención es la determinación de la voluntad en orden a un fin. En www.rae.es, consultada por última vez el 10 de enero de 2010.

²⁸ Rodríguez Cedeño, Víctor, “Primer informe sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/486, 5 de marzo de 1998, párr. 44, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011.

Concertación Política). Sin restar importancia a su valor parajurídico²⁹, no tienen importancia en cuanto al tema que ocupa el presente estudio.

La dificultad de esta distinción explica en gran parte la reticencia de los Estados a que exista algún instrumento que regule los actos unilaterales ya que temen que su campo de acción se vea restringido, al enfrentarse con nuevas e inesperadas obligaciones. Una objeción común a esto es que si los gobiernos tomaran este tipo de actos –los políticos – seriamente, ¿por qué evitan que tengan la fuerza obligatoria del Derecho? La respuesta más evidente, es que prefieren la flexibilidad de estos actos “puramente políticos”, que permite denunciarlos o, por lo menos, adaptarlos a las circunstancias. Un acto que no goza de fuerza imperativa, aunque se haya realizado bajo la forma de un acuerdo, escapa de las reglas de juego jurídicas.

Sin embargo, creo que la situación que acontece es más bien la contraria: al no existir regulación clara y específica sobre la cuestión, las actuaciones quedan sujetas a la decisión de tribunales internacionales para determinar si dicho acto constituye una obligación jurídica o un compromiso político.

Es una queja constante el decir que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia han sido impredecibles. Pero la solución de cualquier caso que valga la pena litigar debe ser, hasta cierto punto, impredecible.³⁰ El problema es más profundo y serio cuando la elección de los principios legales a ser aplicados, y sobre los cuales la decisión se va a basar, son impredecibles. Esto es una circunstancia desalentadora, sino es que constituye un desincentivo para los gobiernos que consideran como opción el litigio internacional.

El que exista un instrumento jurídico sobre la materia, permitiría ampliar el abanico de posibilidades con las que cuenta un Estado para obligarse en el plano internacional, así como también el saber en sentido negativo, cuáles son los actos que debe evitar para no enfrentarse con una exigencia jurídica de su cumplimiento. Esta es la razón de mayor peso sobre la importancia de la presente investigación.

1.3. Otras figuras: *estoppel*, *aquiescencia* y *silencio*.

Existen otras figuras que son muy cercanas al concepto de acto jurídico unilateral del Estado, que no son ni actos de organismos internacionales, ni actos internos, ni actos dependientes, ni actos políticos, y que sin embargo no pueden ser incluidas dentro del presente estudio. Explicaré en este apartado estas figuras, tratando de diferenciarlas del concepto objeto del presente estudio.

²⁹ “In most areas of international relations, what states say generally corresponds to what they do. Most of the states at most of the times are not, and cannot afford to be, pathological liars”, *vid.* Müllerson, Rein, “The interplay of objective and subjective elements in customary law”, *International law: theory and practice: essays in honour of Eric Suy*, Nijhoff, La Haya, 1998, p. 166.

³⁰ Jennings, Robert, “What is international law and how do we tell when we see it?”, *Schweizerisches Jahrbuch für internationales Rechts*, Vol. 37, Zürich, 1981, p. 59.

Estoppel

El *estoppel* es una figura que surge en el Derecho Privado anglosajón. Ya Nöcker admite un problema en la aplicación de esta en el Derecho Público interno³¹, por lo que su transposición al Derecho Internacional Público es aún más discutible. Según la teoría clásica inglesa, se trata de una regla de pruebas (*rule of evidence*) en virtud de la cual una parte de un litigio no está habilitada a modificar el valor de los hechos que ha realizado aportando pruebas en contrario, para tratar de establecer una verdad diferente, según sus intereses, causando con ello un perjuicio a su contraparte³². Si bien es cierto que existe una “familia” de rostros múltiples del *estoppel*³³, el sentido más estricto es este descrito.³⁴

La CIJ ya ha afirmado que el *estoppel* tiene aplicación sólo dentro de un procedimiento judicial³⁵. Este principio, por lo tanto, puede ser utilizado como un chaleco antibalas (medio de defensa) pero no como una pistola (fundamento de una acción). El *estoppel* impide que un Estado se retracte de una actitud anterior. En este sentido, sus efectos son los mismos que los del acto jurídico unilateral³⁶. Pero la misma Corte ya ha dicho que el *estoppel* no es sólo el efecto de un acto unilateral, sino que para poder alegar que un Estado está impedido bajo esta figura, es necesario también que los terceros se hayan fundado en el comportamiento del Estado, lo que los llevó a modificar su posición, en su detrimento.³⁷

³¹ Nöcker, Thomas y French, Gregory, “Estoppel: What’s the Government’s Word Worth? An Analysis of German Law, Common Law Jurisdictions, and of the Practice of International Arbitral Tribunals”, *The International Lawyer*, ABA, Washington DC, Vol. 24, N° 2, 1990, pp. 409-437: “Although the courts have developed a doctrine of equitable estoppels, [...] the doctrine of equitable estoppel does not apply to the government”.

³² Salmon Jean, *Dictionnaire de Droit International Public*, Bruylant, Bruselas, 2001, p. 450.

³³ Dado que no concierne a fondo más que para el esclarecimiento del objeto de estudio de esta investigación, para más información véase: Fauvarque-Cosson, Bénédicte, “La confiance légitime et l’estoppel : rapport général”, *La confiance légitime et l’estoppel*, Société de Legislation Comparée, 2007, Paris, pp. 9-61. El *estoppel* es considerado un principio sólo en materia de arbitraje comercial internacional, más no en Derecho Internacional en general, en donde se aplica con una extremada caución. Gaillard, Emmanuel, “L’interdiction de se contredire en détriment d’autrui comme principe général du droit du commerce international : le principe de l’estoppel dans quelques sentences arbitrales récentes”, *Revue de l’arbitrage: bulletin de Comité Français de l’Arbitrage*, Paris, 1985, pp. 241-274. Una lectura a fondo, pero desalentadora –después de un amplio desarrollo, concluye que la definición del *estoppel* como regla internacional es tan vaga que no puede ser útil como norma, ya que no puede ser aplicada con certeza-, véase Brown, Christopher, “A comparative and critical assessment of estoppel in international law”, *University of Miami Law Review*, University of Miami Law School, Coral Gables, vol. 50, n° 2, 1996, pp. 369-412

³⁴ Fauvarque-Cosson, *op.cit.*, p. 27 : Tous son présentés comme de vrai estoppels (true *estoppels*), précisément parce qu’ils ne créent pas un droit d’action mais une défense.

³⁵ CIJ, *Barcelona Traction* (Bélgica c. España), sentencia del 24 de julio de 1964, *Rec. 1964*, excepciones preliminares, p.24.

³⁶ Jacqué, Jean-Paul, “A propos de la promesse unilatérale”, *Mélanges offerts à Paul Reuter : le droit international : unité et diversité*, Pedone, Paris, 1981, pp. 336-337.

³⁷ Corte Internacional de Justicia, *Temple of Preah Vihear*, (Cambodia c. Tailandia), sentencia del 16 de junio de 1962, *Rec. 1962*, opinión individual de Sir Gerald Fitzmaurice, p. 63.

La teoría del *estoppel* no exige que el autor de las declaraciones haya buscado obligarse, sino que los terceros hayan creído, de buena fe, en la realidad del compromiso. Esto es lo que distinguirá esta regla de los actos unilaterales estatales aquí estudiados. Una perspicaz diferencia que nota Miaja de la Muela es que en el *estoppel*, la afirmación debe recaer sobre un estado de cosas presente o pasado, no sobre algo futuro³⁸, como una intención o propósito, que es el caso en los actos jurídicos unilaterales, en particular, la promesa.

Fauvarque-Cosson aproxima las figuras del *estoppel* (que atribuye a los sistemas de *common law*), y la de la buena fe (que atribuye a los países de tradición jurídica civilista), siendo ambas figuras tendientes a proteger el deber de coherencia consigo mismo, y de lealtad hacia los otros.³⁹ Precisa que el principio de *estoppel* es más específico y menos flexible que el principio de buena fe.⁴⁰ Mientras que la primera figura se consagra en el perjuicio creado a aquel que confió, la segunda figura se centra en el comportamiento reprochable de la parte que se contradice. Para este autor, son dos caras de una misma moneda. Sin embargo, considero que el principio de buena fe más bien se trata del fundamento del *estoppel*, y no de su contrapartida en otro sistema jurídico.

Adelantando el análisis que haremos sobre el fundamento de los actos jurídicos unilaterales, el hecho de que tanto el *estoppel* como estos actos tengan identidad en sus fundamentos, no implica una confusión entre las figuras, ya que se distinguen en el modo de creación de la obligación: mientras para el *estoppel* es la confianza generada en terceros, para el acto jurídico unilateral, como se verá posteriormente, es la intención del Estado emisor.

Aquiescencia y silencio

Otra figura que debo excluir de mi estudio, muy cercana –y en ocasiones incluso confundida– con la figura de *estoppel* es la de la aquiescencia. Estas dos figuras se originan en dos razonamientos jurídicos distintos: mientras que la aquiescencia es equivalente a un consentimiento tácito (entendido como el silencio o la ausencia de protesta durante un periodo significativo), el *estoppel* está ligado a la idea de prescripción y de perjuicio. Es tal vez su ascendencia común, el principio de buena fe, el que genera tanta confusión. La CIJ llega a considerar a la aquiescencia y al *estoppel* como dos aspectos distintos de una misma

³⁸ Miaja de la Muela, Adolfo, “Los actos unilaterales en las relaciones internacionales”, *Revista española de derecho internacional*, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, Vol. 20, 1967, p. 441.

³⁹ Fauvarque-Cosson, Bénédicte, *op.cit.*, pp. 9-61.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 11.

institución⁴¹, esto es por la confusión que se genera, ya que como afirma Brownlie, “*It is clear that in appropriate conditions acquiescence will have the effect of estoppel*”⁴².

Aun con esto, los tribunales internacionales prefieren la aplicación de la regla de aquiescencia al de *estoppel*.⁴³ Esta preferencia se debe a que al basarse el *estoppel* sólo en hechos, y no en la verdadera intención, una aplicación estricta de este principio llevaría a que se obligue a los gobiernos a cumplir declaraciones que de hecho no corresponden a su honesta voluntad. La aquiescencia, en cambio, no está al origen de un justo título, sino que es una herramienta para interpretar los hechos y los instrumentos jurídicos. Una regla o principio que prohíba cualquier modificación de la conducta estatal estaría sobreestimando el potencial de la norma, y no es siquiera adecuado o deseable para la protección de la buena fe y la confianza en las relaciones internacionales.

De modo sabio –o tal vez marcadamente conservador– Brownlie justifica la precaución que se debe tener al aplicar la figura, sobre todo en el ámbito internacional, y lo coloca dentro del dominio de la equidad:

A considerable weight of authority supports the view that *estoppel* is a general principle of international law, resting on principles of good faith and consistency. It is now reasonably clear that the essence of estoppels is the element of conduct which causes the other party, in reliance on such conduct, detrimentally to change its position or to suffer some prejudice. Without dissenting from this as a general and preliminary proposition, it is necessary to point out that estoppels in municipal law is regarded with great caution, and that the “principle” has no particular coherence in international law, its incidence and effects not being uniform. Thus before a tribunal the

⁴¹La CIJ afirmó que “Without engaging at this point on a theoretical debate, which would exceed the bounds of its present concerns, the Chamber merely notes that, since the same facts are relevant to both acquiescence and *estoppel*, except as regards the existence of detriment, it is able to take the two concepts into consideration as different aspects of one and the same institution“. CIJ, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area* (Canada c. Estados Unidos), 12 octubre 1984, párr. 130.

⁴² Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, Oxford, 6a ed., Nueva York, 2003, p. 152. “Queda claro que en condiciones apropiadas, la aquiescencia tendrá el efecto del *estoppel*”. Traducción libre.

⁴³ Tan sólo ante la CIJ, en el *North Sea Continental Shelf*, (República Federal de Alemania c. Dinamarca y Países Bajos), sentencia del 20 de febrero de 1969 (fondo), *Recueil C.I.J. 1969*, la Corte no pudo encontrar evidencia alguna para justificar un *estoppel* contra la República Federal de Alemania; en el *ELSI Case*, (Estados Unidos c. Italia), sentencia del 20 de julio de 1989 (fondo), *Recueil C.I.J. 1989*, la Corte de nuevo rechazó los argumentos de Estados Unidos de que Italia estaba *estopped* en su conducta durante el procedimiento. Por otro lado, en el caso de *Temple of Preah Vihear*, (Cambodia c. Tailandia), sentencia del 16 de junio de 1962, *Rec. 1962*, una referencia expresa a la existencia de aquiescencia se basó en el fracaso de Tailandia a reaccionar, dentro de un periodo razonable, a los mapas establecidos por Francia; la objeción de Nicaragua a la designación del Rey de España como árbitro en el caso *Arbitral Award made by the King of Spain on 23 December 1906*, (Honduras c. Nicaragua), sentencia del 18 de noviembre de 1960, fue rechazada en razón de que Nicaragua libremente había acordado a la designación, y no había objetado su jurisdicción como árbitro (lenguaje propio de la aquiescencia). Para un análisis a fondo de estos casos, véase Sinclair, Ian, “*Estoppel and acquiescence*”, *Fifty years of the International Court of Justice: essays in honour of Sir Robert Jennings*, Cambridge University Press, Cambridge, 1996, pp. 104-120.

principle may operate to resolve ambiguities and as a principle of equity and justice: here it becomes a part of the evidence and judicial reasoning.⁴⁴

A pesar de que la aquiescencia conlleva a un reconocimiento tácito, no será considerada en este estudio como un acto unilateral, debido a que implica un acuerdo de voluntades, insertándose en un marco convencional, y no ya unilateral. No se niega que en determinadas circunstancias este produce efectos jurídicos, pero no es el silencio en sí el que está al origen de una obligación, sino la conducta ante la cual se omite actuar y el deducido acuerdo de voluntades.

Por las mismas razones, excluyo el silencio, ya que “es siempre un comportamiento reactivo, relacionado con un acto u otro comportamiento preexistente, lo que le ubica en la relación convencional”⁴⁵.

⁴⁴ Brownlie, Ian, *op.cit.*, p. 616. “Un número considerable de autores con autoridad apoyan la idea de que el *estoppel* es un principio general de Derecho Internacional, basado en principios de buena fe y de consistencia. Es ahora razonablemente claro que la esencia del *estoppel* es el elemento de conducta que provoca que la otra parte, confiando en dicha conducta, cambie su posición en su detrimento y sufra un perjuicio. Sin disentir de esto como proposición general y preliminar, es necesario precisar que los *estoppels* en derecho interno son aproximados con gran precaución, y que el “principio” no tiene una coherencia particular en Derecho Internacional, ya que su incidencia y efectos no son uniformes. Por ello, ante un tribunal, el principio puede operar para resolver ambigüedades y como principio de equidad y justicia: aquí se vuelve parte de la evidencia y razonamiento judicial”. Traducción libre.

⁴⁵ Rodríguez Cedeño, Víctor y Guerrero Peniche, Nicolás, “Los Actos Unilaterales de los Estados en Derecho Internacional: los trabajos de codificación de la Comisión de Derecho Internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. III, 2003, en <http://www.bibliojuridica.org/estrev/derint/cont/3/art/art7.htm>, consultada por última vez el 25 de octubre de 2010.

Capítulo 2- Generalidades de los actos jurídicos unilaterales de los Estados

2.1. La Comisión de Derecho Internacional

La Comisión de Derecho Internacional, en adelante CDI, es un órgano subsidiario de la Asamblea General de Naciones Unidas establecido en 1947, compuesto de treinta y cuatro expertos independientes pero representativos de las principales concepciones jurídicas existentes, encargados de preparar proyectos de codificación en ciertas materias del Derecho Internacional.

En su estatuto, se prevé como objetivo el impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación.⁴⁶ En la materia en particular, la Asamblea General le encargó la “codificación y el desarrollo progresivo de los actos unilaterales de los Estados”⁴⁷ a fin de aportar mayor seguridad jurídica, certeza y estabilidad en las relaciones internacionales.

Después de someterse a la opinión de la Sexta Comisión de la Asamblea General – la Comisión Jurídica-, los proyectos de la Comisión de Derecho Internacional son presentados generalmente en conferencias intergubernamentales encargadas de adoptar una convención multilateral general, para ser abierta en seguida a la ratificación de todos los Estados. Este fue el caso, por ejemplo, del Derecho de las relaciones diplomáticas y consulares, el Derecho del mar, el Derecho de los tratados o aquel de la sucesión de Estados.

En su 48º periodo de sesiones, la CDI propuso a la Asamblea General el estudio de los actos unilaterales de los Estados, y en el mismo año (1997), la CDI estableció un Grupo de Trabajo y nombró un Relator Especial⁴⁸, el venezolano Víctor Rodríguez Cedeño, para estudiar la cuestión que concierne al objeto de este estudio. Y son sus informes los que analizaré a lo largo de esta investigación, con una perspectiva crítica, pues como se podrá ver, no siempre son acertados. Es de llamar la atención, -como quedará demostrado posteriormente-, que los trabajos que el Relator realizó, posteriores a su mandato en la CDI (1996-2006) son mucho más claros y precisos que los trabajos realizados en la Comisión misma. El señalamiento de culpa –como quedará demostrado a continuación- en este caso

⁴⁶ Artículo 1 del Estatuto de la Corte Internacionales de Justicia, adoptado en San Francisco el 26 de junio de 1945, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de octubre de 1945.

⁴⁷ Asamblea General de la ONU, Resolución A/RES/51/160, 30 de enero de 1997, pág. 13, en <http://www.undemocracy.com/A-RES-51-160.pdf>. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011.

⁴⁸ Asamblea General de la ONU, “Informe del grupo de trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/L.543, 8 de julio de 1997, párr. 21 y 22, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011.

creo debe recaer en el Grupo de Trabajo, y no en una falta de coherencia académica por parte del Relator.

En el Reporte de la CDI de 1997, se creía ingenuamente que el examen del proyecto terminaría antes del final del 2001⁴⁹, pero estos trabajos se toparon con una dimensión inesperada. A pesar de que la tarea encomendada por la Asamblea General era el estudio de los actos unilaterales de los Estados, específicamente como fuente de obligaciones (*sources of international law*)⁵⁰, la Comisión se aventuró a realizar un examen del acto jurídico unilateral en un sentido amplio. Y posteriormente, también se separó del plan inicial, pasando al análisis también de actos ajenos al orden jurídico internacional, pero con consecuencias a las cuales se atribuyen efectos jurídicos en este orden⁵¹, distanciándose de la delimitación inicial, lo que constituyó una de las posibles causas de que este análisis no terminara en una codificación. Esto incluía el estudio del silencio, de comportamientos, de hechos internacionalmente ilícitos, actos derivados de responsabilidad internacional, entre otros, por lo que se adentraron en una “caja de chocolates”, en dónde no sabían qué era lo que iban a analizar, haciendo prácticamente imposible el definir al objeto de estudio.

Así, el estudio así se convirtió en un cajón de sastre, tratando de crear una teoría general de los actos unilaterales, desatendiendo el estudio de los actos unilaterales como fuente de obligación internacional, lo que hizo fantasioso el esperar que el resultado fuera la redacción de un proyecto de artículos.⁵² El admitir que el acto unilateral está por todos lados puede llevar a decir que no está verdaderamente en ningún lado.

2.2. Los actos jurídicos unilaterales de los Estados y la costumbre

Como ya dije, los actos jurídicos unilaterales deben ser diferenciados tanto del Derecho convencional como del Derecho consuetudinario, pero esta última distinción es en ocasiones difícil de realizar ya que –como explicaré a continuación– sí existe un punto de contacto entre acto unilateral y costumbre.

La costumbre es un modo de producción jurídico, es decir, una fuente de derechos y obligaciones, que dan origen a una norma. Tradicionalmente se acepta que tiene dos

⁴⁹ Asamblea General de la ONU, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 49º periodo de sesiones”, Documento oficial A/52/10, Suplemento N° 10, 1997, párr. 211.

⁵⁰ Asamblea General de la ONU, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º periodo de sesiones”, Documento oficial A/51/10, Suplemento N° 10, 1996, p. 141.

⁵¹ Asamblea General de la ONU, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 49º periodo de sesiones”, Documento oficial A/52/10, Suplemento N° 10, 1997, párr. 200.

⁵² Un cuerpo como la CDI tendrá sus anteproyectos más fácilmente aceptados por la comunidad internacional después de un periodo prolongado de estudio y consideración de la práctica y precedentes. Este cuerpo normativo tendrá mayor autoridad si el resultado de los trabajos es una codificación que si se trata de un simple “desarrollo”, es decir, si se trata de nuevo derecho. En el caso de los actos jurídicos unilaterales de los Estados, se trata del desarrollo, y no de la codificación, ya que no existe una práctica internacional clara, ni una opinión consensuada sobre cómo deben regularse este tipo de actos.

elementos: uno objetivo y uno subjetivo.⁵³ Del elemento objetivo se desprende que la práctica debe ser constante y reiterada, por lo que un solo acto o un solo comportamiento aislado no son suficientes para producir una norma consuetudinaria general. Sin embargo, es imposible determinar de modo previo cuál debe ser la duración de ésta práctica.

Del elemento subjetivo se desprenden diversas posiciones según la lente utilizada: la más común es que el acto se realiza con *opinio iuris*, es decir, la convicción de que es jurídicamente obligatorio el actuar de ese modo. Pero una teoría que considere a la costumbre como un proceso de producción normativo, como es la que hemos adoptado aquí, no cabe el interpretar a la *opinio iuris* como una convicción de carácter obligatorio de la práctica, ya que sería un contrasentido reconocer que para el Estado es una norma antes de que ésta haya sido producida, sino que solo está en proceso de formación. Hasta que no esté plenamente formada la norma, no hay obligación alguna para los sujetos, ni debe ser relevante si el Estado tiene o no la ilusión de la existencia de una norma.

Si se admitiera esto -que existe una norma preexistente- no se podría explicar el comportamiento de algunos Estados, que no realizan actos tendientes a la consolidación de la costumbre, sino más bien al contrario, rechazan esta práctica que los otros Estados consideran ser conforme a Derecho. Estos no realizan acto ilícito alguno, que sería el caso si existiera una obligación.

Si se acepta, en cambio, que la tendencia subjetiva no debe relacionarse necesariamente con una norma jurídica, con una obligación, sino que basta que los actos que constituyen la costumbre sean realizados con una idea subjetiva de obedecer a una exigencia moral o de justicia, es decir, a una norma que debe volverse derecho positivo, este tipo de exigencias no son jurídicamente obligatorias, sino que son extrajurídicas, saliéndose así de nuestro ámbito de estudio.

Hay algunos autores que sostienen y eliminan completamente el elemento subjetivo de la costumbre, por ser superfluo e irrelevante.⁵⁴ Kelsen, por ejemplo, acepta la *opinio iuris* en la teoría, pero observa que ésta solo puede ser inferida de las conductas; por lo tanto, es la conducta, y no el elemento psicológico lo que es jurídicamente decisivo. Esto tiene sentido, ya que pareciera que en todos los casos en los que una práctica constante ha sido constatada, hay presunción de la existencia de la *opinio iuris*. En este caso, es más coherente, por lo menos en el sentido formal, que se consideren a los actos unilaterales estatales meramente como una parte de la formación de la costumbre —en su elemento

⁵³ Seara Vazquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 22ª ed., Porrúa, Mexico, 2005, pp. 75-76; Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 3ª ed., Oxford, México, 1993, pp. 50-51.

⁵⁴ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Porrúa, 12a Ed., México, 2002, pp. 21-23: “Sólo cuando también cuenta, objetivamente, con el sentido de un deber, se caracteriza a lo debido como “norma” (...) “El deber “vale” aunque haya cesado el querer” (...) “Como norma objetivamente válida sólo puede ser entendido el sentido subjetivo de los actos constituyentes de la costumbre, cuando la costumbre es introducida por una norma superior como una circunstancia productora de normas”.

objetivo-. Bastaría que concurrieran diversos actos unilaterales de contenido idéntico para estar ante la presencia de una nueva norma consuetudinaria. El contenido de este tipo de norma se encuentra ya en la obligación resultante del acto unilateral inicial.

Bondía García considera que los actos unilaterales inciden en el elemento subjetivo, y no el objetivo, al afirmar que estos actos contienen la “semilla” de lo que será la *opinio iuris*, ya que estos se constituyen mediante la voluntad del Estado.⁵⁵ Pero en la presente investigación se rechaza una posición voluntarista como fundamento de los actos jurídicos unilaterales⁵⁶, debido a que la voluntad no es suficiente para la existencia de la norma, sino que hace falta una regla preexistente que le otorgue a esta expresión de voluntad tales efectos, por lo que el argumento no puede ser tomado en cuenta.

Considero más bien que la incidencia de los actos unilaterales en el proceso de formación consuetudinaria es en el elemento objetivo, pero se trataría del comienzo de una costumbre conforme a Derecho, ya que el objeto del acto jurídico unilateral no puede ser ilícito.⁵⁷ Una costumbre puede comenzar siendo ilícita, pero con la aquiescencia, repetición del hecho, y *opinio iuris* suficiente, se puede volver lícita.⁵⁸ Mientras que el acto jurídico debe ser lícito desde su nacimiento, la costumbre puede no siempre nacer en estas condiciones. Mientras que en la *opinio iuris* se trata de una percepción de obligatoriedad, el acto unilateral es obligatorio desde su creación.

Del Castillo, en lo que considero es una mala interpretación –o descontextualización– de lo afirmado por Suy⁵⁹ afirma que los actos unilaterales no son actos iniciales en la formación de la costumbre, sino en general reacciones frente a una situación existente.⁶⁰ Pero Suy se refiere en exclusiva a la protesta y al reconocimiento, que es cierto, no pueden ser realizados “en el vacío”, sino que rechazan –o reconocen– una situación preexistente, pero en ningún momento atribuye esta conclusión a todos los actos unilaterales.⁶¹

⁵⁵ Bondía García, David, *Régimen jurídico de los actos unilaterales de los Estados*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2004, p. 46.

⁵⁶ Este tema será abordado en el apartado siguiente.

⁵⁷ En un momento posterior, analizaré los requisitos de validez de los actos unilaterales. Mientras tanto, sólo avanzo que el objeto del acto debe ser lícito para que este acto sea válido y pueda producir efectos jurídicos.

⁵⁸ “An accumulation of unilateral claims can result into a further development of general customary international law. In case that such an evolution is accomplished, former unlawful claims become legally valid acts”, Degan, Vladimir-Djuro, “Unilateral acts as a source of particular international law”, *The Finnish Yearbook of International Law*, Vol. 5, Helsinki University Press, Helsinki, 1994, p. 173.

⁵⁹ Suy, Eric, *Les actes juridiques unilatéraux en droit International public*, LGDJ, Paris, 1962, p. 245.

⁶⁰ Castillo, Lilian del, “Comentarios sobre el Derecho Internacional de los actos jurídicos unilaterales”, *Estudios de Derecho internacional en homenaje del profesor Ernesto J. Rey Caro*, Lerner, Córdoba, Vol. 1, 2002, p. 27.

⁶¹ En el capítulo 3 analizaré si estos actos constituyen verdaderos actos jurídicos unilaterales en sentido estricto.

Haciendo una analogía con la afirmación de Jennings en materia de tratados⁶²: si nos encontramos ante un número más o menos grande de actos jurídicos unilaterales diciendo la misma cosa, ¿debe uno verlo como evidencia del desarrollo de una nueva costumbre, o como evidencia de que el gobierno lo creyó necesario justamente para sustraerse de la regla consuetudinaria? No hay respuesta general. Es necesario analizar cada caso para ver a qué lado ir; y si resulta que es la CIJ la que tiene tal carga de decisión, la respuesta tendrá gran posibilidad de ser permanente.

Sin embargo, dejaré aquí esta discusión, ya que en la presente investigación no me enfoco a un conjunto de actos unilaterales, sino a analizar si un único acto unilateral estatal puede, o no puede, constituir una fuente de obligación internacional, independientemente de otras formas de producción normativa.

2.3. La obligatoriedad de los actos jurídicos unilaterales de los Estados

¿Fuente de Derecho o fuente de obligación?

Tradicionalmente, se afirma que las fuentes del Derecho Internacional se encuentran plasmadas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.⁶³ Aquí analizaré si es importante que los actos unilaterales sean considerados o encajen, por lo menos, dentro de esta regulación, o si es un problema ajeno que puede ser desechado.

La incapacidad de distinguir entre fuente de Derecho y fuente de obligación ha sido causa de confusión.⁶⁴ Nguyen Quoc Dinh sostiene que, por el primitivismo técnico que lo

⁶² Jennings, Robert, “What is international law and how do we tell when we see it?”, *Schweizerisches Jahrbuch für internationale Rechts*, Vol. 37, Zürich, 1981, p. 65.

⁶³ Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo conviniere.

⁶⁴ Fitzmaurice, Sir Gerald, “Some problems regarding the formal sources of international law”, *Schweizerisches Jahrbuch für internationale Rechts*, Vol. 37, Zürich, 1981, p. 154.

caracteriza, el Derecho Internacional no distingue aún, formalmente, entre fuente de Derecho y fuente de obligación.⁶⁵ Pero se trata de dos conceptos esencialmente distintos.

Este artículo no enlista normas, sino que el tratado, la costumbre, los principios generales de derecho y las resoluciones judiciales son los que contienen las normas de Derecho Internacional. Lo contenido en el artículo 38 son métodos de creación normativa en el ámbito internacional. Aún los tratados son meras fuentes de obligaciones y derechos, no de Derecho, que también es el caso con los actos jurídicos unilaterales.

Expresado de otro modo, considero que los actos unilaterales aquí estudiados no son fuente de Derecho. Algunos de estos actos pueden dar origen a derechos y obligaciones, pero no por ello significa que un Estado pueda crear Derecho Internacional por sus meros actos unilaterales.⁶⁶

La costumbre y los tratados son métodos de producción jurídica, de los cuales el juez internacional deberá deducir la existencia de normas (como lo prescribe el citado artículo). La tarea del juez internacional consiste en buscar y encontrar las normas que aplicará para solucionar la disputa. La Corte no aplicará la costumbre, sino la norma consuetudinaria producida por la costumbre. Del mismo modo, no aplicará los tratados, sino las normas convencionales derivadas del acuerdo entre las partes.

En este sentido, aún las palabras del Relator Especial caen en esta confusión: “Los tribunales internacionales no se han pronunciado sobre la cuestión de saber si los actos unilaterales son o no una fuente de derecho internacional; éstos se habrían limitado a precisar que ellos son una fuente de obligaciones internacionales”⁶⁷. Más bien creo que la Corte no se ha pronunciado sobre si son o no una fuente de Derecho Internacional, por diversas razones: primero, está restringida recurrir a las fuentes establecidas por su Estatuto; y segundo, la Corte debe encontrar normas concretas para resolver los casos que se le presentan, por lo que en todo caso identifica obligaciones y derechos concretos, sin tener competencia para identificar nuevas fuentes del Derecho Internacional. Es el proceso de creación de esta nueva norma jurídica unilateral lo que es objeto de codificación y desarrollo progresivo por parte de la CDI, que no la norma en sí.

Otro argumento que apunta hacia la desacralización del artículo 38 es que las fuentes del Derecho nunca pueden estar enlistadas exhaustivamente (como se ha pretendido de este artículo), ya que la regla que busque limitarlas deberá ser externa a este conjunto,

⁶⁵ Quoc Dinh, Nguyen, *Droit international Public*, Paris, LGDJ, 1975, p. 322, *apud* Rigaldies, Francis, “Contribution a l’étude de l’acte juridique unilatéral en Droit International Public”, *La revue juridique Thémis de l’Université de Montréal*, Centre de Recherche en Droit Public, Montréal, vol. 15, 1980-1981, p. 423.

⁶⁶ Skubiszewski, Krzysztof, “Les actes unilatéraux des Etats”, *Droit international : bilan et perspectives*, Pedone, Paris, 1991, p. 232.

⁶⁷ Rodríguez Cedeño, Víctor, “Primer informe sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/486, 5 de marzo de 1998, párr. 82, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011.

pero al ser un “club exclusivo” de fuentes, debe derivarse de una de las fuentes que pretende ella misma validar, cerrándose un círculo vicioso y sin sentido. El artículo 38, por lo tanto, sólo es enunciativo, es decir, el listado ahí incluido no es una lista exhaustiva, sino solo una lista ejemplificativa.

En todo caso, no se debe olvidar que el artículo 38 data del proyecto de 1920 para la Corte Permanente de Justicia Internacional y puede resultar poco apropiado para el Derecho Internacional del siglo XXI. ¡Casi 100 años! Así que es posible usarlo, pero interpretándolo en donde sea necesario, como si se tratara de una constitución escrita, y preguntándonos si es una guía suficiente para el Derecho Internacional contemporáneo.

Finalmente, el Estatuto de la Corte no es más que un tratado anexo a la Carta de Naciones Unidas. No es vinculante más que para las partes, por lo que no se encuentra en la cúspide del orden jurídico. Es posible, entonces, que se desarrollen nuevas fuentes además de las ahí establecidas. El hecho de que tenga casi un siglo de antigüedad dificulta que refleje la realidad de la comunidad internacional actual, caracterizada por una mucho mayor dimensión y heterogeneidad que lleva al desarrollo de nuevas fuentes.

Por ello, entiendo como “fuente de Derecho internacional” a cualquier método o modo de creación de una norma internacional, es decir, los procedimientos de creación de normas internacionales.⁶⁸ Y entiendo por “fuente de obligación internacional” a toda norma prescriptiva internacional.

Para Brownlie, uno de los doctrinarios internacionales de más prestigio, existen ciertos actos que pueden producir efectos jurídicos, más sostiene que el considerarlos una fuente de obligación, bajo cierta tipología, es algo “superficial”. Para él, si es o no vinculante, dependerá del contexto en el que una “promesa” o “protesta” sea realizada, incluyendo las circunstancias.⁶⁹ Por lo tanto, Brownlie remite a un análisis casuístico, sin posibilidad alguna de establecer reglas generales. Como quedará demostrado al final de esta investigación, sí es posible establecerlas.

Fundamento de los actos jurídicos unilaterales de los Estados

Una manifestación de voluntad o una determinada práctica estatal –sea ésta pública o no– no puede dar origen a una práctica más que cuando una norma superior lo haya dispuesto así. El objetivo del presente apartado será encontrar en qué norma superior se encuentran fundamentados los actos jurídicos unilaterales de los Estados.

Como tema, el fundamento de obligatoriedad es tan viejo como el Derecho Internacional mismo: fue discutido por autores como Suarez, Vittoria, Grocio, Pufendorf,

⁶⁸ En este sentido, Kelsen afirma que “norma es el sentido de un acto con el cual se ordena o permite y, en especial, se autoriza, un comportamiento”, Kelsen, Hans, *op.cit.*, p. 19.

⁶⁹ Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, Oxford, 6a Ed, Nueva York, 2003, pp. 612-613.

etc y permaneció como discusión central durante todo el siglo XIX hasta nuestros días. Existen dos posiciones antagónicas en este aspecto: las que niegan que sea relevante el analizar el fundamento de estos actos, y las que afirman que sí es relevante.

Miaja de la Muela lo formula de modo insuperable:

“En esta situación, la doctrina positivista del siglo pasado se encontraba entre dos influencias opuestas: si, de un lado, la asignación al Derecho Internacional de un fundamento claramente contractual – recuérdese como la norma *pacta sunt servanda* ha desempeñado un papel primordial en muy diferentes construcciones jurídicas en el orden internacional – imponía el abandono o la relegación a segundo plano de los actos unilaterales, de otra parte, el intento de construir el Derecho Internacional en base a criterios cada vez mas acentuadamente jurídicos postulaba la recepción de los avances técnicos logrados por otras ramas jurídicas o por la Teoría General del Derecho, uno de los cuales era la construcción civilista del negocio jurídico, de la que derivaba necesariamente su clasificación en unilateral y multilateral.”⁷⁰

Dentro de esta última posición, hay diversas corrientes que ubican el fundamento en diferentes lugares. Haremos el análisis en este orden.

- **Detractores del análisis del fundamento de obligatoriedad de los actos jurídicos unilaterales de los Estados.**

Se podría sostener, de modo pragmático, que el asunto no es importante: mientras la obligación misma –la norma jurídica- pueda ser identificada como parte de una fuente formal, importa poco lo que subyace como base de esa obligación. Desde esta perspectiva, se da por supuesto que está fundamentado, y tratan poco el asunto. Schachter claramente afirma que “*the practical international lawyer is supposed to be concerned not with the foundation of obligation but with the so-called “sources”, formal and material*”⁷¹.

Se podría también sostener que dichos actos carecen de fundamento a menos que una norma convencional así lo disponga. Esto sería lo sostenido por la teoría voluntarista, pero esta teoría es incoherente en el fondo, ya que por un lado, el fundamento de obligatoriedad del acto se encuentra en la voluntad del Estado, pero por otro lado el conjunto del régimen se construye de modo que se minimice la preeminencia de esta voluntad soberana.⁷²

⁷⁰ Miaja de la Muela, *op. cit.*, p. 430.

⁷¹ Schachter, Oscar, “Towards a theory of international obligation”, *Schweizerisches Jahrbuch für internationale Rechts*, Zürich, Vol. 37, 1981, p. 10. “El abogado internacional práctico se supone está preocupado no por el fundamento de la obligación, sino por las llamadas “fuentes”, formales y materiales”. Traducción libre.

⁷² Barsalou, Olivier, “Les actes unilatéraux étatiques en droit International public: observations sur quelques incertitudes théoriques et pratiques”, *The Canadian Yearbook of International Law*, University of British Columbia Press, Vancouver, Vol. 44, 2006, p. 415.

Probablemente no esté errado el imputar la responsabilidad de la resistencia de la doctrina a admitir el valor obligatorio de la promesa unilateral a la vieja concepción del Derecho Internacional como puramente voluntario, o aún contractual, teniendo como último fundamento el principio de *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga).⁷³ Pero esta visión debe ser abandonada, sobre todo si se parte de que el acuerdo no es más que la expresión de la capacidad de los sujetos internacionales de disponer de sus propios derechos y de obligarse, es decir, se presenta como un acto jurídico. Si al origen de los tratados se encuentra un acto jurídico bilateral, no hay razón para denegar a un acto jurídico unilateral efectos jurídicos.

Rubin, el más insistente detractor de considerar a estos actos como cualquier tipo de fuente de obligación, fundamenta su posición diciendo que al ser el orden jurídico internacional un sistema horizontal (sin jerarquías), los sujetos preferirán siempre la negociación y auto-interpretación a la certeza.⁷⁴ Dos objeciones: primero, es cierto que el sistema internacional no es tan jerarquizado como el sistema interno, pero en la actualidad es difícil sostener que carezca absolutamente de jerarquía. El Estado es el actor principal, sin duda, pero cada vez delega “más soberanía” a organismos supranacionales, estableciéndose así cierto grado de jerarquización en sus relaciones⁷⁵. Segundo, en los apartados siguientes quedará demostrado que no es necesariamente verdadero que en todos los casos sea preferible la negociación a una obligación auto-impuesta.

Finalmente, Jennings, como otros autores, no lo menciona como fuente, ya que todo su análisis se basa en lo establecido en ya citado artículo 38 del Estatuto de la CIJ.⁷⁶ Es lamentable, ya que hace un análisis sobre fuentes futuras, pero no incluye a los actos unilaterales. Precisa que el inciso “c” de este artículo ha provocado un daño en el Derecho Internacional, ya que la situación ha derivado en un mal uso, y en un uso excesivo de estos principios para justificar la existencia de prácticamente cualquier norma, privando a los “principios generales de derecho” de todo significado.⁷⁷

- **Partidarios del análisis del fundamento de obligatoriedad de los actos jurídicos unilaterales de los Estados.**

⁷³ Venturini, Gian Carlo, “La portée et les effets juridiques des attitudes et des actes unilatéraux des Etats”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, Nijhoff, La Haya, T. 112, 1964, pp. 401-402.

⁷⁴ Rubin, Alfred P, “The International legal effects of unilateral declarations”, *The American Journal of International Law*, American Society of International Law, Washington, Vol. 71, 1977, p. 15.

⁷⁵ Por ejemplo, la Unión Europea.

⁷⁶ Ver *supra* nota 63.

⁷⁷ Jennings, Robert, “What is international law and how do we tell when we see it?”, *Schweizerisches Jahrbuch für internationale Rechts*, Vol. 37, Zürich, 1981, pp. 72-73: “The large approach to general principles may even have brought about harm. It has encouraged people to argue from quite general principles, divorced from the rules that give them meaning: rules that qualify, that temper and restrict, and so on.”

El número de autores que reconocen que los actos jurídicos unilaterales son obligatorios ha ido aumentando desde el último cuarto de siglo. Para 1961, el juez Alfaro era el único miembro de la CIJ en haber expresado que hay un principio en Derecho Internacional sobre “anti-inconsistencia”. No pudo citar precedente alguno, ni argumento jurídico para fundamentar su afirmación: “*the legal effect of the principle is always the same: the party which by its recognition, its representation, its declaration, its conduct or its silence has maintained an attitude manifestly contrary to the right it is claiming before an international tribunal is precluded from claiming that right*”⁷⁸. Parece más bien que se refiere al principio de *estoppel*, que ya he distinguido de los actos unilaterales.

Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

El artículo 38 inciso “c” del Estatuto de la Corte, que se refiere a “principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”⁷⁹, es enigmático; y eso es lo último que una fuente de Derecho debería ser.

Este inciso fue visto por algunos autores, de los cuales el juez Lauterpacht es su más clara expresión, como el final del positivismo y el triunfo del Derecho natural.⁸⁰ Esto no es causa de emoción, pero lo que es un hecho, es que la Corte no ha recibido ni objeciones de los propios jueces ni de las partes en cuanto a su aplicación “amplia” del artículo 38 de su Estatuto, por lo que no se ha planteado si en esos casos se aparta de juzgar de acuerdo a las fuentes y los medios auxiliares allí establecidos.

Rubin alega que el pronunciamiento de la Corte en Ensayos Nucleares fue *ultra vires*, es decir, fuera de lo que tiene permitido, ya que la Corte está limitada por su Estatuto a resolver las disputas internacionales utilizando estrictamente las fuentes ahí enumeradas.⁸¹ Pero como ya lo describí, primero no se debe entender el artículo de modo limitativo o estricto, sino simplemente enunciativo o ejemplificativo; y segundo, no estaría actuando fuera de su competencia si logra fundamentar la obligación de la que la resolución del conflicto depende en algún inciso del artículo, incluyendo el “c”, sobre los principios generales de Derecho. Es decir, si la regla para resolver el juicio deriva de un principio general de Derecho, entonces la CIJ estaría actuando dentro de lo establecido en su estatuto.

⁷⁸ Corte Internacional de Justicia, *Temple of Preah Vihear*, (Cambodia c. Tailandia), sentencia del 16 de junio de 1962, *Rec. 1962*, opinión individual del Juez Alfaro, p. 40. “El efecto legal del principio siempre es el mismo: la parte que por su reconocimiento, representación, declaración, conducta o silencio ha mantenido una actitud manifiestamente contraria al derecho que está reclamando ante un tribunal internacional está precluido de reclamar ese derecho.” Traducción libre.

⁷⁹ Ver *supra* nota 63.

⁸⁰ Lauterpacht, Hersch, *Private Law Sources and Analogies of International Law*, *apud* Jennings, Robert, *op. cit.*, pp. 71-72.

⁸¹ Rubin, Alfred P, *op. cit.*, p. 29.

Pacta sunt servanda

Goodman sostiene que el fundamento de los actos jurídicos unilaterales es la norma *pacta sunt servanda* (los pactos obligan), que fundamenta los tratados, y de hecho propone que se modifique a *acta sunt servanda* (los actos obligan), para que no se confunda entre convencional o unilateral, en pro de la seguridad y armonía de las relaciones internacionales.⁸² Pero una cosa es buscar el mantenimiento y funcionamiento del sistema internacional, y otra es el modificar las normas ya establecidas de modo que comprendan más allá de su significado, y en todo caso, como lo entendería Jennings, es “sacarse de la manga” principios de Derecho.

Para Rubin, el hecho de que el acto jurídico unilateral se entienda como realizado dentro de un contexto internacional de negociaciones (y por lo tanto fundado en el principio de *pacta sunt servanda*) es una percepción subjetiva del observador.⁸³ Puede ser que éste considere que los Estados se encuentran en un permanente contexto de negociación. Es una argumentación muy débil, que impide establecer normas generales, lo que es precisamente el objetivo de una teoría general de los actos jurídicos unilaterales.

La insistencia en insertar a los actos jurídicos unilaterales dentro del Derecho convencional, fundamentándolos en *pacta sunt servanda* puede estar causada en la aproximación que existe entre esta figura y la de “estipulación a favor de terceros⁸⁴”, que aunque ambas tienen el mismo efecto (generar una obligación al emisor y su correspondiente derecho a un tercer Estado), la estipulación se inserta dentro del marco convencional: sus efectos se producen y es oponible a partir de que el tratado entre en vigor; y si el tratado se da por terminado, la estipulación también, ya que ésta no tiene vida independiente del tratado.

Jacqué, que hace un agudo estudio sobre los actos unilaterales, afirma que estas estipulaciones son un tipo de promesa unilateral que la doctrina ha decidido explicar sus efectos recurriendo al consensualismo.⁸⁵ Esto lo fundamenta en que dado que “su asentimiento [del Estado beneficiario] se presumirá mientras no haya indicación en

⁸² Goodman, Camille, “Acta sunt servanda?: a Regime for Regulating the Unilateral Acts of States at International Law”, *The Australian Yearbook of International Law: Annual Survey of -current Problems of Public and Private International Law with a Digest of Australian Practice*, Butterworths, Sydney, Vol. 24, 2004, p. 67.

⁸³ Rubin, Alfred P, “The International legal effects of unilateral declarations”, *The American Journal of International Law*, American Society of International Law, Washington, Vol. 71, 1977, p. 8.

⁸⁴ Es la estipulación por la que las partes de un contrato se obligan a dar un derecho a un tercero ajeno al contrato sin contraprestación alguna.

⁸⁵ Jacqué, Jean-Paul, “A propos de la promesse unilatérale”, *Mélanges offerts à Paul Reuter : le droit international : unité et diversité*, Pedone, Paris, 1981, p. 330.

contrario”⁸⁶. No estoy de acuerdo, ya que implica que los actos jurídicos unilaterales surten efectos debido a la presunción de consentimiento del beneficiario, y como ya quedó demostrado en el apartado sobre autonomía, esto no es posible si nos encontramos ante un auténtico acto jurídico unilateral.

El hecho de que no exista consenso impide la aplicación de la norma *pacta sunt servanda*. Las decisiones de la CIJ en Ensayos Nucleares no recurren a esta, sino que colocan el fundamento en la seguridad de las relaciones internacionales y la buena fe.

Buena fe

Del Castillo establece al principio de buena fe y la necesidad de otorgar seguridad y confianza a las relaciones internacionales como elemento que sustentan a los actos jurídicos unilaterales. Afirma, y con razón, que “se considera que no es necesario elaborar un principio propio para los actos unilaterales, como *acta sunt servanda*, para otorgarles validez mediante una norma consuetudinaria general y preexistente”⁸⁷. Pero de modo contradictorio y sorpresivo, a guión seguido, hace la más ridícula afirmación:

Una norma de esta naturaleza, sin embargo, podría servir de base para el reconocimiento de una nueva categoría de actos unilaterales, que podría enunciarse como *declaratio est servanda*. Con respecto a sub-categorías específicas podrían enunciarse normas consuetudinarias como *promissio est servanda*, limitada a promesas u obligaciones.⁸⁸

Esto es ridículo, sobre todo por el hecho que desde el reporte de la CDI de 1998, se sostiene la irrelevancia de crear un principio, cualquiera que sea, para fundamentar los actos unilaterales, incluyendo expresamente *acta sunt servanda*, *promissio est servanda*, y *declaratio est servanda*.⁸⁹ Pero debo evitar la burla, ya que al parecer esto no es evidente, ya que también autores como Mulamba⁹⁰ y Barsalou⁹¹ consideran que este nuevo principio –aunque remonten su existencia al origen de la sociedad internacional- es su fundamento.

⁸⁶ Artículo 36 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, adoptada en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de febrero de 1975.

⁸⁷ Castillo, Lilian del, *op. cit.*, pp. 26-27.

⁸⁸ *Idem*.

⁸⁹ Asamblea General de la ONU, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 50º periodo de sesiones”, Documento oficial A/53/10, Suplemento N° 10, 1998, párr. 150. Cabe aclarar que en el primer informe del Relator Especial, (Rodríguez Cedeño, Víctor, “Primer informe sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/486, 5 de marzo de 1998, párr. 157, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011), sí se considero la aplicación de *acta sunt servanda* para la promesa, renuncia y reconocimiento, pero para el caso de la protesta, se afirmó que su fundamento estaba en la buena fe. Desconozco la razón de esta distinción, ya que el autor no precisa nada.

⁹⁰ Mulamba, Mbuyi, *Introduction a l'étude des sources modernes du Droit International Public*, Bruylant, Bruselas, 1999, pp. 153-164.

Por lo que toca a la buena fe, así como ésta es el fundamento del principio de *pacta sunt servanda*, también es el fundamento de los actos jurídicos unilaterales. Que no se crea que por ello existe conexión alguna adicional entre estos dos tipos de normas. En términos insuperables:

*The decision of ICJ in the Nuclear Tests case touches upon the scope of the application of good faith. In that case, the Court proclaimed that "[o]ne of the basic principles governing the creation and performance of legal obligations, whatever their source, is the principle of good faith." This dictum of the Court implies that good faith applies also to unilateral acts. Indeed the principle of good faith covers "the entire structure of international relations"*⁹².

Una objeción razonable es el sostener que la buena fe no sería un adecuado fundamento para los actos jurídicos unilaterales, ya que el principio está demasiado adentrado en el terreno moral, careciendo de significado jurídico preciso y autónomo. Zoller incluso sostiene que estaríamos ante una moralización progresiva del Derecho Internacional, dando pasos atrás a la búsqueda de enajenarlo del derecho natural.⁹³ Pero si este razonamiento es adecuado, entonces no se podría aplicar la buena fe ni al derecho de los tratados⁹⁴, o a la regla de *pacta sunt servanda* de modo general, ni a las obligaciones derivadas de la Carta de la ONU.⁹⁵

Por la buena fe, entonces, no se está apelando a la confianza de terceros Estados en la palabra del emisor (sentido subjetivo), sino en la confianza que pueden tener en el carácter obligatorio del acto jurídico en general, ya sea de modo voluntario por el emisor, o por el funcionamiento de mecanismos de responsabilidad internacional (sentido objetivo). Como dice Sicault: este es el precio de la seguridad en las relaciones internacionales.⁹⁶

El principio de buena fe es un principio jurídico, y de eso no hay duda. Eso queda expresado en dos resoluciones de la CIJ: "*One of the basic principles governing the creation and performance of legal obligations, whatever their source, is the principle of*

⁹¹ Barsalou, Olivier, "Les actes unilatéraux étatiques en droit International public: observations sur quelques incertitudes théoriques et pratiques", *The Canadian Yearbook of International Law*, University of British Columbia Press, Vancouver, Vol. 44, 2006, pp. 395-420.

⁹² Asamblea General de la ONU, "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º periodo de sesiones", Documento oficial A/51/10, Suplemento N° 10, 1996, p. 116. "La decisión de la CIJ en el caso de Ensayos Nucleares trata el alcance de la aplicación de la buena fe. En ese caso, la Corte proclamó que uno de los principios básicos que rigen la creación y ejecución de obligaciones jurídicas, sea cual fuere su fuente, es el principio de buena fe. Esta resolución de la Corte implica que la buena fe aplica también a los actos unilaterales. Efectivamente, el principio de buena fe cubre la estructura entera de las relaciones internacionales".

⁹³ Zoller, E., *La bonne foi en droit international public*, Pedone, Paris, 1977, pp. 353-354, *apud* Sicault, *op.cit.*, p. 680.

⁹⁴ Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, adoptada en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de febrero de 1975.

⁹⁵ Artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas, adoptada en San Francisco el 26 de junio de 1945, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de octubre de 1945.

⁹⁶ Sicault, Jean Didier, "Du caractère obligatoire des engagements unilatéraux en droit international public", *Revue Générale de droit international public*, Pedone, Paris, Vol. 83, 1979, p. 684.

good faith. Trust and confidence are inherent in international co-operation, in particular in an age when this co-operation in many fields is becoming increasingly essential”⁹⁷ ; y adicionalmente: “*In fact, the declarations, even though they are unilateral acts, establish a series of bilateral engagements with other States accepting the same obligation of compulsory jurisdiction, in which the conditions, reservations and time-limit clauses are taken into consideration. In the establishment of this network of engagements, which constitutes the optional-clause system, the principle of good faith plays an important role*”⁹⁸.

Charpentier considera a la buena fe, no como fundamento del nacimiento de la obligación, sino de su ejecución.⁹⁹ Con esto, se ve forzado a colocar a la autonomía de la voluntad como fundamento del nacimiento de la obligación, cayendo en argumentos falaces, ya que en lugar de derivar que también son revocables a voluntad, deduce que son como regla general irrevocables, convirtiéndose casi en un castigo para el Estado que lo formula. Lo que es muy oportuno de su parte, es que coloca su fundamento en la estabilidad de las relaciones internacionales por lo que apela a una explicación metajurídica. Esto es en lo que parecería caer la CIJ en *Ensayos nucleares*: “*The validity of these statements and their legal consequences must be considered within the general framework of the security of international intercourse, and the confidence and trust which are so essential in the relations among States*”¹⁰⁰, pero su salvación es que no pone en ello su fundamento, sino que solo los describe como elementos a tomar en consideración.

Este autor, además, sostiene que los Estados se abstendrán de violar su obligación, no por temor a la responsabilidad que se pueda derivar, sino por el temor de que terceros Estados pierdan la confianza en él.¹⁰¹ ¡Qué soñador! Si esto fuera cierto, no hubiese habido necesidad de crear convenciones en materia de responsabilidad, ni tampoco de instaurar

⁹⁷ CIJ, Nuclear tests, *op.cit.*, párr. 46. “Uno de los principios básicos que rigen la creación y ejecución de obligaciones jurídicas, sea cual fuere su fuente, es el principio de buena fe. La confianza es inherente en la cooperación internacional, en particular en una época en la que esta cooperación es cada vez más esencial en diversos ámbitos”. Traducción libre.

⁹⁸ CIJ, Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (objeciones preliminares), sentencia del 26 de noviembre de 1984, párr. 60. “De hecho, las declaraciones, a pesar de que son actos jurídicos unilaterales, establecen una serie de compromisos bilaterales con otros Estados que aceptan la misma obligación de jurisdicción obligatoria, en la que las cláusulas de condiciones, reservas y límites temporales son tomadas en consideración. En el establecimiento de esta red de compromisos, que constituye el sistema de cláusulas optativas, el principio de buena fe juega un papel importante”. Traducción libre.

⁹⁹ Charpentier, Jean, “Engagements unilatéraux et engagements conventionnels: différences et convergences”, *Theory of international law at the threshold of the 21st Century: essays in honour of Krzysztof Skubiszewski*, Kluwer Law International, La Haya, 1991, p. 374.

¹⁰⁰ CIJ, Nuclear tests, *op. cit.*, párr. 51. “La validez de estas declaraciones y sus consecuencias jurídicas deben ser consideradas dentro del marco general de la seguridad del trato internacional, y en la confianza que es tan esencial en las relaciones entre Estados.” Traducción libre.

¹⁰¹ Charpentier, Jean, “Engagements unilatéraux et engagements conventionnels: différences et convergences”, *Theory of international law at the threshold of the 21st Century: essays in honour of Krzysztof Skubiszewski*, Kluwer Law International, La Haya, 1991, p. 378.

tribunales internacionales. Aún más, esta discusión no tendría sentido alguno, ya que habría unidad entre lo político y lo jurídico. Hermosa utopía la que crea Charpentier.

2.4. Las condiciones de validez de los actos jurídicos unilaterales de los Estados

Si un Estado contrae obligaciones como resultado de cada acción, declaración o conducta, la práctica estatal se vería seriamente limitada y el sistema internacional paralizado.¹⁰² Por consiguiente, hay ciertas condiciones estrictas que deben ser satisfechas antes de que un hecho jurídico pueda ser considerado un acto jurídico que produzca obligaciones para el emisor. Estas son las condiciones de validez, que analizaré a continuación.

2.4.1. Autonomía del acto unilateral del Estado.

Para que un acto unilateral sea considerado como una fuente de obligación internacional es necesario, como característica indispensable, que el acto sea autónomo. El Relator Especial, en su tercer informe, sostiene que “es posible afirmar que los actos unilaterales no dependen, por una parte, de un acto anterior, es decir, de una manifestación de voluntad anterior, aunque es cierto que todo acto unilateral se fundamenta en el derecho internacional; y, por la otra, que los actos unilaterales producen efectos jurídicos independientemente de que los mismos sean o no aceptados por el destinatario”¹⁰³. Secundo esta afirmación, por lo que entiendo dos sentidos de “autonomía”: como necesidad de no-dependencia, y; como necesidad de no-aceptación.

El primero de estos sentidos ya fue abordado en el capítulo I: concluí que se trataba de que el acto surtiera efectos de modo separado de cualquier norma convencional o consuetudinaria. Respecto del segundo sentido, aludo a que no sea necesaria respuesta alguna de un tercer Estado para que la obligación sea eficaz. No deben existir condiciones de reciprocidad, sino que el acto se basta a sí mismo para producir efectos jurídicos.¹⁰⁴ Esto difícilmente se puede expresar de modo más claro que como lo hizo la CIJ en *Ensayos nucleares*:

In these circumstances, nothing in the nature of a quid pro quo nor any subsequent acceptance of the declaration, nor even any reply or reaction from other States, is required for the declaration to take effect, since such a requirement would be

¹⁰² Goodman, Camille, “Acta sunt servanda?: a regime for regulating the Unilateral Acts of States at International Law”, *The Australian Yearbook of International Law: annual Surrey of current problems of public and private International law with a digest of Australian practice*, Butterworths, Sydney, Vol. 24, 2004, p. 53.

¹⁰³ Rodríguez Cedeño, Víctor, “Tercer informe sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/505, 17 de febrero del 2000, párr. 60, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011.

¹⁰⁴ Venturini, Gian Carlo, “La portée et les effets juridiques des attitudes et des actes unilatéraux des Etats”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, Nijhoff, La Haya, T. 112, 1964, p. 400.

*inconsistent with the strictly unilateral nature of the juridical act by which the pronouncement by the state was made.*¹⁰⁵

Esto puede parecer irrefutable, pero no siempre fue muy evidente. Rigaldies afirma que el acto jurídico unilateral podrá ser fuente de reglas generales, a condición de que sea ulteriormente reconocido como tal por otros Estados¹⁰⁶. Surgen dos objeciones. Primero, no porque otro Estado reconozca la existencia de una obligación, la regla o norma pasa de tener un carácter particular a general. El reconocimiento de la existencia de normas no tiene efecto alguno sobre sus consecuencias vinculantes. Segundo, cae en la seducción de introducir estos actos dentro de un marco convencional, lo que el calificativo de “autónomo” justamente tiene por objeto separar. Es decir, afirmando que es necesario un ulterior reconocimiento de parte de otros Estado para que dicho acto tenga efectos generales, se estaría ya tratando de una convención o tratado internacional, y no de un acto jurídico unilateral como quedó definido en el presente estudio.

Algunos autores, a pesar de que admiten que la aceptación no es necesaria para la producción de efectos jurídicos, exigen que esta haga nacer en sus destinatarios una “confianza legítima”¹⁰⁷. Pero esta petición es contradictoria con la misma naturaleza del acto jurídico unilateral, ya que se le estaría confundiendo con la figura del *estoppel*, o bien privando de su naturaleza de autonomía al conectarla con el Derecho convencional, lo que es un despiste evidente.¹⁰⁸

No es la manifestación de voluntad la que produce los efectos jurídicos, sino la norma jurídica que empareja efectos jurídicos cuando una manifestación de voluntad cuenta con los requisitos de validez: sujeto capaz, objeto apropiado, intención requerida libre de vicios, y la forma correcta. Estas condiciones fundamentales de validez del acto jurídico aplican tanto a los de origen bilateral como multilateral y unilateral. Describiré las características referentes a los actos jurídicos unilaterales de los Estados.

¹⁰⁵ CIJ, Nuclear tests, *op.cit.*, párr. 43. “En estas circunstancias, nada en la naturaleza de *quid pro quo* ni alguna aceptación subsecuente de la declaración, ni siquiera una respuesta o reacción de otros Estados, es requerida para que la declaración surta efectos, debido a que dicho requerimiento sería inconsistente con la naturaleza estrictamente unilateral del acto jurídico realizado por el pronunciamiento del Estado”. Traducción libre.

¹⁰⁶ Rigaldies, Francis, “Contribution a l’étude de l’acte juridique unilatéral en droit International public”, *La revue juridique Thémis de l’Université de Montréal*, Centre de Recherche en Droit Public, Montreal, Vol. 15, 1980-1981, p. 451.

¹⁰⁷ Suy, Eric, *Les actes juridiques unilatéraux en droit International public*, LGDJ, Paris, 1962, p. 270; Venturini, *op.cit.*, p. 403.

¹⁰⁸ CIJ, Nuclear tests, *op.cit.*, párr. 43.

2.4.2. Sujeto capaz

La CPIJ en el caso Wimbledon, afirmó que “*the capacity to undertake international engagements is precisely an attribute of state sovereignty*”¹⁰⁹, sin especificar si se trata de compromisos obtenidos por vía convencional o unilateral, por lo que puedo deducir que tal afirmación es aplicable a ambos tipos de actos. Como regla general, se puede sostener que quienes pueden entrar en relaciones convencionales con otros sujetos internacionales –en este caso, el Estado soberano-, son capaces de producir actos jurídicos unilaterales.

Para que el acto sea imputable al Estado, éste debe emanar de un órgano competente para obligarlo. Queda comprendido en ello todo representante del Estado que tenga plenos poderes. Adicionalmente, no se duda, tanto por razones políticas como jurídicas, que el jefe de Estado es capaz de comprometerlo en el plano internacional. Esto se confirma por la sentencia de la CIJ en el caso de *Ensayos Nucleares*, en la que se afirma que no es dudoso que las comunicaciones o declaraciones públicas, verbales o escritas, que emanan del presidente francés, en cuanto jefe de Estado, representan en el plano de las relaciones internacionales, actos del Estado francés.¹¹⁰

Inicialmente, la Comisión entendió –de un modo estricto- que el jefe de Estado, jefe de gobierno y ministro de Relaciones Exteriores podían formular estos actos de modo válido (siguiendo lo establecido en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados). Pero el Relator también incluyó “otras personas que representan al Estado en esferas determinadas [...] en las materias que correspondan a su esfera de competencia”¹¹¹.

En el caso de *Ensayos Nucleares*, la Corte consideró declaraciones hechas tanto por el presidente de la República, como por el ministro de Relaciones Exteriores y el ministro de Defensa. Indubitablemente da un peso mayor a la declaración del presidente, pero no descarta el valor de los otros representantes.

Esto refleja la práctica estatal actual, en la que las competencias de los funcionarios de un determinado gobierno son cada vez más internacionalizadas. En palabras más claras, en la reciente sentencia de la CIJ:

"es cada vez más frecuente en las relaciones internacionales modernas que otras personas que representan a un Estado en determinados ámbitos sean autorizadas por dicho Estado para obligarlo

¹⁰⁹ CPJI, Wimbledon case (Reino Unido, Francia, Italia y Japón c. Polonia), sentencia del 17 de agosto de 1923, *Recueil CPJI, Serie A, N°1*, p. 25. “La capacidad de asumir la obligación internacional es precisamente un atributo de la soberanía estatal”. Traducción libre.

¹¹⁰ CIJ, Nuclear tests, *op. cit.*, p. 269; párr 49: Of the statements by the French Government now before the Court, the most essential are clearly those made by the President of the Republic. There can be no doubt, in view of his functions, that his public communications or statements, oral or written, as Head of State, are in international relations acts of the French State.

¹¹¹ Asamblea General de la ONU, “Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas”, *Anuario de la CDI*, Documento oficial A/61/10, 2006, Vol. II, Parte 2, p. 407.

mediante sus declaraciones en las materias de su competencia. Este puede ser el caso, por ejemplo, de los titulares de carteras ministeriales técnicas que ejerzan, en las relaciones exteriores, poderes que estén dentro de su esfera de competencia, e incluso de determinados funcionarios”¹¹².

Esto es considerado por algunos como una resolución con demasiada soltura por parte de la Corte¹¹³, pero considero que es una resolución natural y justificada, debido a la naturaleza dinámica del Derecho Internacional, y a la necesidad de que refleje la práctica internacional contemporánea. Por lo tanto, se reconoce que otros representantes y funcionarios tienen competencia para obligar al Estado, bajo reserva de que esta habilitación sea interpretada en un sentido restrictivo.¹¹⁴

Elocuentemente, el representante del gobierno argentino precisó que “en el mundo actual, caracterizado por la multiplicación de las comunicaciones y de las relaciones institucionales y la acción en el plano externo de funcionarios de gobierno, se torna necesario resguardar la certeza y claridad para determinar la existencia de un acto internacional de un Estado. La referida norma relativa a las tres autoridades estatales mencionadas (Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Ministro de Relaciones Exteriores) tiene la ventaja de asegurar la necesaria seguridad jurídica y estabilidad en las relaciones internacionales. Por lo tanto, cualquier adición de otras personas u órganos a esa norma de derecho consuetudinario consagrado debe ser examinada con un criterio restrictivo, teniendo en cuenta la realidad internacional del presente.”¹¹⁵

Si se cae dentro del caso de que una persona no habilitada formula un acto unilateral, o una persona habilitada actúa *ultra vires*¹¹⁶, son aplicables las normas del Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹¹⁷ en el sentido de que para que surta efectos es necesario que el Estado la reconozca como propia. Sicault considera aplicables las disposiciones del artículo 49 de la mencionada Convención, siendo no imputables al Estado aquellos actos realizados por una manifiesta violación al Derecho interno.¹¹⁸ Y, a menos que la actuación sea en contra de una norma interna de importancia fundamental,

¹¹² CIJ, *Armed activities on the territory of the Congo (New application: 2002)* (República democrática del Congo c. Ruanda), sentencia del 3 de febrero de 2006, (competencia y admisibilidad), Recueil CIJ 2006, párr. 47.

¹¹³ Sicault, Jean Didier, “Du caractère obligatoire des engagements unilatéraux en droit international public”, *Revue Générale de droit international public*, Pedone, Paris, Vol. 83, 1979, p. 660.

¹¹⁴ Rodríguez Cedeño, Víctor, “Tercer informe sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/505, 17 de febrero del 2000, párr. 106, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011.

¹¹⁵ Asamblea General de la ONU, “Actos unilaterales de los Estados: Respuesta de los gobiernos al cuestionario”, Documento oficial A/CN.4/511, 6 de julio del 2000, p. 11.

¹¹⁶ Ya sea fuera de sus competencias, o en contradicción con sus instrucciones.

¹¹⁷ Artículos 46 y 47 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

¹¹⁸ Sicault, Jean Didier, *op.cit.*, pp. 658-359.

típicamente una norma constitucional, el silencio será interpretado como convalidando el acto jurídico unilateral.

Para determinar si era la voluntad del Estado el reconocer a uno de sus representantes la capacidad de obligarlo en la esfera internacional, se parte de una presunción de reflexión de toda decisión tomada por un gobierno, ya que el sistema internacional no está construido para proteger a los gobiernos de sus propios funcionarios, pero por imposibilidad práctica de conocer todas los actos unilaterales que tengan aplicación en el ámbito internacional, se toma un camino más precautorio, interpretando dichas facultades de modo restrictivo. Se parte del supuesto de que un Estado puede no siempre actuar consistentemente, pero siempre actúa conscientemente.

2.4.3. Objeto apropiado

Para que un acto jurídico unilateral de un Estado sea considerado válido, su objeto debe ser apropiado, es decir, el contenido de dicho acto no puede ser contrario a determinadas condiciones. Las diversas condiciones de validez en cuanto al objeto, pueden ser importadas de normas del Derecho privado, que parecen resultar aplicables.

El objeto del acto unilateral no debe ser de imposible realización, ya que en caso contrario, carecería de validez y de sentido jurídico. Nos referimos tanto a posibilidad física como jurídica, ya que es una regla de la lógica que nadie está obligado a lo imposible, aunque se trate de obligaciones auto-impuestas.

Complementariamente, el objeto debe ser suficientemente preciso. Esta última condición tiene numerosos respaldos por la CIJ: primeramente afirma que *“It is well recognized that declarations made by way of unilateral acts, concerning legal or factual situations, may have the effect of creating legal obligations. Declarations of this kind may be, and often are, very specific.”*¹¹⁹; y en segundo lugar, sostiene que *“The objects of these statements are clear and they were addressed to the international community as a whole, and the Court holds that they constitute an undertaking possessing legal effect.”*¹²⁰

Otro elemento necesario es que el objeto sea lícito. En caso de ser ilícito, se trataría de un hecho que puede dar origen a responsabilidad internacional, por lo que su autor estaría internacionalmente obligado a retirar su acto y reparar el daño producido por éste. La licitud del objeto debe estar acompañada de la licitud en el fin, ya que si por el acto jurídico unilateral el Estado busca eludir una obligación internacional, entonces este no podría tener validez alguna. Este puede ser el caso de un abuso de derecho, es decir,

¹¹⁹ CIJ, Nuclear tests, *op.cit.*, párr. 43. “Es bien reconocido que las declaraciones de las que se derivan actos unilaterales, concernientes a situaciones de derecho o de hecho, pueden tener el efecto de crear obligaciones jurídicas. Declaraciones de este tipo pueden ser, y seguidamente son, muy específicas”. Traducción libre.

¹²⁰ *Ibidem*, párr. 51. “Los objetos de estas declaraciones son muy claros y se dirigen a la comunidad internacional en su conjunto, y la Corte sostiene que constituyen un compromiso que posee efectos jurídicos.” Traducción libre.

realizando un acto jurídico unilateral con un objeto lícito, la finalidad de la realización de dicho acto sea contrariar al sistema jurídico internacional. En este caso, el acto jurídico unilateral del Estado no puede surtir efectos.

No es como dice Goodman, que *“the object of a unilateral act should not conflict with that of another international engagement contracted by the state, or it may attract the international responsibility of the state”*¹²¹, ya que implica una jerarquía en la que los actos unilaterales estarían subordinados a otros modos de producción normativa, sea convencional o consuetudinaria. Pero ya he analizado que esto no puede ser así, por lo que su validez queda sujeta a que el objeto no sea contrario a normas imperativas de Derecho Internacional, que sí son normas más altas en la escala jerárquica. En este aspecto, la licitud, como la virtud, no es una cuestión de grado.

Considero entonces tres condiciones de validez en cuanto al objeto: posibilidad; precisión y licitud. Que estas condiciones sean coincidentes con las de los actos jurídicos en Derecho privado se explica debido a que son reglas generales aplicables a todo acto de esta naturaleza.

2.4.4. Intención

La voluntad del Estado es un elemento central en esta teoría, ya que no es cualquier declaración unilateral la que obliga al Estado internacionalmente, sino solo aquellas realizadas con la intención de generar tal obligación. No basta que el Estado anuncie el comportamiento que considera realizar, sino que tenga el deseo de imponerse una conducta obligatoria.¹²²

Entiendo por “intención” la voluntad claramente expresada por el autor. No se puede presumir una limitación a la soberanía estatal, aunque su fuente sea unilateral, por lo que la intención debe ser manifestada claramente para que tenga eficacia jurídica.

Degan afirma que *“a will of State can also result from conclusive facts or evidences”*¹²³. Esto es cierto, pero de ahí a afirmar que esto sea un acto jurídico unilateral, es un mundo de diferencia. El que se pueda inferir la voluntad del Estado de determinados comportamientos no implica que el Estado haya realizado un acto jurídico unilateral y este obligado por este medio. Es mucho más prudente el requerir que dicha voluntad sea

¹²¹ Goodman, Camille, “Acta sunt servanda?: a regime for regulating the Unilateral Acts of States at International Law”, *The Australian Yearbook of International Law: annual Surrey of current problems of public and private International law with a digest of Australian practice*, Butterworths, Sydney, Vol. 24, 2004, p. 55. “El objeto de un acto unilateral no debe estar en conflict con el de otra obligación internacional contraída por el Estado, ya que implicaría la responsabilidad internacional del Estado”. Traducción libre.

¹²² Charpentier, Jean, “Engagements unilatéraux et engagements conventionnels: différences et convergences”, *Theory of international law at the threshold of the 21st Century: essays in honour of Krzysztof Skubiszewski*, Kluwer Law International, La Haya, 1991, p. 372.

¹²³ Degan, Vladimir-Djuro, “Unilateral acts as a source of particular international law”, *The Finnish Yearbook of International Law*, vol. 5, Helsinki University Press, Helsinki, 1994, p. 169. “La voluntad del Estado también puede resultar de hechos concluyentes o evidencias”. Traducción libre.

expresa, para que el Estado asuma una nueva obligación, y así poder visualizar de modo más claro la línea divisoria entre acto jurídico y acto político.

Refiero a la sentencia de *Ensayos nucleares*, ya que es en la que la CIJ de modo claro hace hincapié en este elemento como elemento para la eficacia del acto jurídico unilateral:

*When it is the intention of the State making the declaration that it should become bound according to its terms, that intention confers on the declaration the character of a legal undertaking, the State being thenceforth legally required to follow a course of conduct consistent with the declaration. An undertaking of this kind, if given [...] with an intent to be bound, [...] is binding. [...] Of course, not all unilateral acts imply obligation; but a State may choose to take up a certain position in relation to a particular matter with the intention of being bound.*¹²⁴

Goodman establece que como la intención queda subordinada a la buena fe, entonces por buena fe, cuando la intención no sea suficiente, se debe interpretar de modo amplio para que se protejan las expectativas legítimas de terceros, por encima de la intención del Estado.¹²⁵ Esto remite al *estoppel*, y no al acto jurídico unilateral, en cuanto que se estaría adentrado a un laberinto de difícil salida, en la que toda declaración es una obligación, lo haya querido el Estado o no.

Como ejemplo de cómo la CIJ ha descifrado la “intención” de quedar obligado, está el caso de *Actividades Militares y Paramilitares*, en el que la Corte concluyó que las declaraciones hechas por el gobierno nicaragüense respecto del compromiso de llevar a cabo elecciones democráticas dentro de cierto plazo eran políticas y desprovistas de fuerza jurídica.¹²⁶ No se debe ver aquí, como lo hace Rodríguez y Torres, que “el estudio y la consideración por los tribunales de este tema no ha conducido siempre a la misma conclusión”¹²⁷, sino que en el caso antes mencionado, Nicaragua especifica en su declaración que esta solo tendrá efecto en el orden interno¹²⁸, por lo que se puede

¹²⁴ CIJ, Nuclear tests, *op. cit.*, párr. 43-44. “Cuando es la intención del Estado que hace la declaración que quede vinculado por sus propios términos, esa intención confiere a la declaración el carácter de una obligación jurídica. Una obligación de este tipo[...] con la intención de quedar vinculado[...]es vinculante[...]. Claro está, no todos los actos unilaterales implican una obligación; pero un Estado puede elegir tomar cierta posición en relación a un asunto particular con la intención de quedar obligado”. Traducción libre.

¹²⁵ Goodman, Camille, *op. cit.*, p. 57.

¹²⁶ CIJ, Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (fondo) (Nicaragua c. Estados Unidos de América), sentencia del 27 de junio de 1986, Recueil CIJ 1986, párr. 257-262; párr. 261: “Nor can the Court take the view that Nicaragua actually undertook a commitment to organize free elections, and that this commitment was of a legal nature. [...]But the Court cannot find an instrument with legal force, whether unilateral or synallagmatic, whereby Nicaragua has committed itself in respect of the principle or methods of holding elections.”

¹²⁷ Rodríguez Cedeño, Víctor y Torres Cazorla, Ma Isabel, “Contribución al estudio de los actos unilaterales de los Estados: ¿una labor de codificación posible?”, *Liber amicorum en homenaje al profesor Dr. Didier Operti Badan*, Fundación Cultura Universitaria, Montevideo, 2005, p. 762.

¹²⁸ CIJ, Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (fondo) (Nicaragua c. Estados Unidos de América), sentencia del 27 de junio de 1986, Recueil CIJ 1986, párr 261: The resolution of 23 June 1979 also declares that the solution of their problems is a matter "exclusively" for the Nicaraguan people, while stating

desprender una intención clara de no quedar obligado en el plano internacional, lo que muestra coherencia en el razonamiento de la Corte, y no contradicción.

No porque la intención sea fundamental se debe descartar todo efecto jurídico de la expresión de voluntad unilateral, ya que como lo dice el Relator:

No podríamos encontrarnos ante un acto unilateral en el sentido que nos interesa, si el Estado no entiende que asume un compromiso jurídico al formularlo. Si el Estado no entiende haber asumido tal compromiso, estaríamos más cerca de comportamientos o actitudes que sin negar que pueden producir efectos jurídicos, no pueden considerarse actos jurídicos en el sentido estricto del término.¹²⁹

Si no es clara la intención del autor del acto unilateral de quedar vinculado jurídicamente, es posible recurrir a la figura de *estoppel*, que ya analicé, siendo en ese caso esencial probar no que el Estado realizó la declaración, sino que por su comportamiento, el tercer Estado cambió su posición en su detrimento.

2.4.5. Forma

Respecto a la forma que debe revestir el acto, no hay ninguna regla restrictiva. Sólo se requiere la manifestación explícita de la intención a fin de garantizar la certeza y la seguridad en las relaciones internacionales. No importa si se hace de modo escrito u oral ya que, como dice la CIJ, “*Whether a statement is made orally or in writing makes no essential difference, for such statements made in particular circumstances may create commitments in international law, which does not require that they should be couched in written form. Thus the question of form is not decisive.*”¹³⁰

Es muy exagerada la posición de Sellares, afirmando que “*unilateral acts are not just oral or written but can also be in body language*”¹³¹, en cuyo caso también los zapatazos de Krutchev en la Asamblea General en 1960 como reacción a la acusación del

that that solution was to be based (in Spanish: *debería inspirarse*) on certain foundations which were put forward merely as recommendations to the future government.

¹²⁹ Rodríguez Cedeño, Víctor, “Tercer informe sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/505, 17 de febrero del 2000, párr. 35, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2010.

¹³⁰ CIJ, Nuclear tests, *op. cit.*, párr. 45. “Ya sea que una declaración se haga oralmente o por escrito no hace una diferencia esencial, ya que dichas declaraciones hechas en circunstancias particulares pueden crear compromisos en Derecho Internacional, lo que no requiere que queden redactadas en la forma escrita. Por tanto, la cuestión de forma no es decisiva.” Traducción libre.

¹³¹ Sellarés Serra, Jordi, *Applause as a Unilateral Act (Is an image worth a thousand words?)*, European Society of International Law, 2006, http://www.esil-sedi.eu/publi_search.php, fecha de consulta: 26 de enero de 2011, p. 2. “Actos unilaterales no son solamente orales o escritos, sino que también se pueden derivar del lenguaje corporal”. Traducción libre.

delegado filipino de que la U.R.S.S. implantaba imperialismo en Europa del Este, constituirán un tipo de acto jurídico.¹³²

Otro eje de discusión en torno a estos actos es sobre el grado de publicidad que deben poseer, y la importancia de esta característica. En su segundo informe, el Relator Especial¹³³, al describir los elementos de los actos unilaterales estatales, se aleja de lo comentado por la Comisión en 1999 en el sentido de que la publicidad “no constituía una condición previa de la eficacia jurídica del acto unilateral y que [...] podía comprometer jurídicamente al Estado que la formulaba, aunque se hiciera a puerta cerrada”¹³⁴, ante lo cual este elemento sólo estaba relacionado como prueba de la existencia, y la identificación del destinatario. Pero a juicio del Relator, la publicidad es un elemento constitutivo del acto unilateral estatal, sin la cual está desprovisto de valor jurídico cualquiera.

A guión seguido, él afirma que el acto puede ser formulado *erga omnes*, es decir, frente a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que se diluye su argumento anterior al ser virtualmente imposible el asegurarse que cada Estado conozca dicho acto. El Relator no es el único que sostiene que el elemento de publicidad es indispensable: Charpentier incluso afirma que este requisito viene impuesto por el Derecho Internacional como prueba de la sinceridad del Estado.¹³⁵ Es una pena que no describa qué es lo que le permite hacer tal afirmación.

Personalmente, considero que dado que el destinatario no participa en la elaboración del acto –característica de la unilateralidad–, ni es necesario que preste su consentimiento –característica derivada de la autonomía–, no es necesario que haya un elemento de publicidad, que sí en materia de tratados, cuyo proceso de celebración excluye la posibilidad de que una parte ignore su existencia.

Que un Estado no conozca la existencia de un acto unilateral del cual éste se podría beneficiar no le resta valor jurídico al acto. La publicidad, por tanto, solo es un indicio importante en cuanto a la voluntad de asumir una obligación internacional, pero no indispensable. Además, al hacer de la publicidad un requisito esencial, se cae en razonamiento peligrosos, por lo que un Estado podría encontrarse asumiendo obligaciones

¹³² *Time, Top 10 U.N. General-Assembly Moments*, Krutchev loses his cool, en http://www.time.com/time/specials/packages/article/0,28804,1843506_1843505_1843496,00.html, consultada por última vez el 17 de enero de 2011.

¹³³ Rodríguez Cedeño, Víctor, “Segundo informe sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/500, 14 de abril de 1999, párr. 54-56, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011.

¹³⁴ Asamblea General de la ONU, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 50º periodo de sesiones”, Documento oficial A/53/10, Suplemento N° 10, 1998, párr. 171.

¹³⁵ Charpentier, Jean, *op. cit.*, p. 372 y 379.

internacionales sin tener la intención de ello sólo porque un Estado se sintió aludido por su declaración.¹³⁶

Yendo por el camino más seguro, es preferible que el potencial destinatario de la obligación ignore el beneficio que puede tener, a que se le atribuya a un Estado una obligación que nunca buscó tener. Que no se entienda que estamos admitiendo la posibilidad de considerar a un Estado obligado en el caso en que el jefe de Estado realice una promesa en su oficina particular, y sin testigo alguno.¹³⁷ De lo que se trata aquí es que el acto jurídico pueda ser conocido, por lo menos, por otro sujeto de Derecho Internacional. Esto es lo que es indispensable, ya que evita que el Estado emisor modifique o revoque el acto como le venga en gana. Con esto, el acto jurídico unilateral estaría adquiriendo su forma definitiva.

Con esta regla, se concilian las opiniones divergentes derivadas de la sentencia de *Ensayos Nucleares* que tanto han dividido a la doctrina en este asunto, ya que por un lado afirma “*an undertaking of this kind, if given publicly, and with an intent to be bound, even though not made within the context of international negotiations, is binding*”¹³⁸ Y por el otro: “*As was observed above, to have legal effect, there was no need for these statements to be addressed to a particular State, nor was acceptance by any other State required*”.¹³⁹

Es importante aclarar que el conocimiento de este acto, para que surta efectos jurídicos, debe ser obtenido por medios lícitos, y no “por ejemplo, mediante el espionaje o las actividades de los servicios de información”¹⁴⁰, preocupación expresada por diversos miembros de la CDI, pero superflua si consideramos que es un principio generalmente aceptado que nadie puede beneficiarse de sus propios ilícitos.

Algunos autores prefieren la aplicación del término “publicidad adecuada”¹⁴¹ para ser válido, pero esto no es aceptable, ya que se estaría enfangando con vaguedad a un objeto de estudio de por sí poco pulcro.

¹³⁶ Barsalou, Olivier, “Les actes unilatéraux étatiques en droit International public: observations sur quelques incertitudes théoriques et pratiques”, *The Canadian Yearbook of International Law*, University of British Columbia Press, Vancouver, Vol. 44, 2006, p. 415.

¹³⁷ Que es lo que parece insinuar la CDI en su 53º periodo de sesiones.

¹³⁸ CIJ, Nuclear tests, *op. cit.*, párr. 43. “Un compromiso de este tipo, si es dado públicamente, y con la intención de quedar publicado, aun cuando no se realice dentro de un contexto de negociaciones internacionales, es vinculante”. Traducción libre.

¹³⁹ *Ibidem*, párr. 50. “Como se observó más arriba, para tener efecto legales, no había necesidad de que estas declaraciones fueran dirigidas a un Estado en particular, ni se requería la aceptación por cualquier otro Estado”. Traducción libre.

¹⁴⁰ Asamblea General de la ONU, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 52º periodo de sesiones”, Documento oficial A/55/10, Suplemento N° 10, 2000, párr. 559.

¹⁴¹ Horchani, Ferhat, *Les sources du droit International public*, LGDJ, 10ª Ed., Paris, 2008, p. 281.

2.5. La nulidad de los actos jurídicos unilaterales de los Estados

Si un acto no es emitido con las condiciones de validez antes analizados, es decir, las condiciones necesarias para que éste surta efectos jurídicos, no podemos hablar de la existencia de un acto jurídico unilateral. Adicionalmente a la ausencia de las condiciones de validez, existen otras causales que, en caso de existir, hacen que el acto jurídico unilateral del Estado no pueda surtir efectos jurídicos en el plano internacional, siendo nulo. Las describiré a continuación.

El Relator elaboró un catálogo de causales de nulidad de los actos unilaterales¹⁴², entre los cuales configurar el error¹⁴³, el dolo¹⁴⁴, la corrupción del representante del Estado, la coerción ejercida sobre la persona que realiza el acto, coerción por la amenaza o el uso de la fuerza, la contrariedad a una norma imperativa de Derecho Internacional y la contrariedad a una norma fundamental de Derecho interno del Estado autor (estas últimas dos causales serán analizadas en las líneas siguientes. Esta es una calca de las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.¹⁴⁵ En esta materia es factible la posibilidad de una aplicación *mutatis mutandi* de las normas establecidas en esta Convención que en materia de interpretación.

Se consideraron algunas causas de nulidad “propias” a los actos unilaterales de los Estados. Así, algunos miembros de la Comisión sostenían que si el acto unilateral contravenía cualquier norma del Derecho Internacional General, sean convencionales o consuetudinarias, implicaría la nulidad del acto, o por lo menos, la privación de efectos jurídicos.¹⁴⁶ Afirmar esto es afirmar que existe una jerarquía entre las normas convencionales y consuetudinarias, y los actos unilaterales, quedando éstos subordinados a las obligaciones generadas por acuerdos o costumbre, lo cual no tiene fundamento alguno. Este tipo de conflictos no se debe resolver en términos de nulidad o de validez, ya que esta es una consecuencia del conflicto con una norma imperativa de *ius cogens* (normas imperativas)¹⁴⁷: al surgir una nueva norma imperativa de Derecho Internacional General, tal como sucedería con un tratado, se da por terminado toda obligación unilateral (y convencional) contraria a ella.

¹⁴² Rodríguez Cedeño, Víctor, “Quinto informe sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/525/Add.1, 17 de abril del 2002, párr. 119, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011.

¹⁴³ El error es la falsa apreciación de la realidad.

¹⁴⁴ El dolo es la voluntad maliciosa de engañar a alguien para llevarlo al error, o mantenerlo en él.

¹⁴⁵ Artículos 48 a 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

¹⁴⁶ Asamblea General de la ONU, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51º periodo de sesiones”, Documento oficial A/54/10, Suplemento N° 10, 1999, párr. 558.

¹⁴⁷ “Una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”, artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Si bien es cierto que este concepto emergió con el derecho de los tratados, no obstante es aplicable a todo acto jurídico y a todo comportamiento del Estado. Vid. Suy, E., *op. cit.*, 1962, p. 162.

Si la obligación convencional- o consuetudinaria- es anterior a la expresión de voluntad unilateral, no se prejuzga sobre la responsabilidad internacional en la que puede recaer el Estado emisor si su acto resulta violatorio de una obligación previamente contraída. Esto se resuelve del mismo modo como si fuera un conflicto entre tratados contradictorios¹⁴⁸ siguiendo lo establecido en el artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, es decir, se aplican las disposiciones del acto unilateral únicamente en medida en que no sean contrarias a la convención.

Si, en cambio, la obligación convencional es posterior a la expresión de voluntad unilateral, entonces la contraparte de la obligación convencional puede exigir que prevalezca la obligación del tratado, ya que este Estado es un “tercero ajeno” en relación con la obligación unilateral. Es una causal inoperante tanto en la práctica como en la teoría. El Relator al parecer no se alejó de esta idea, por lo que no incluyó esta causal dentro de las causas de nulidad.

La segunda causa “propia” considerada fue la contrariedad a una resolución del Consejo de Seguridad, precisando además que se debería analizar si existía contrariedad con una resolución al momento de la formulación del acto para que esta tuviera como efecto la nulidad.¹⁴⁹ Esta causal es inútil e innecesaria, ya que el artículo 103 de la Carta de Naciones Unidas permite resolver este tipo de conflicto sin necesidad de recurrir a algún mecanismo de nulidad, y sin necesidad de determinar el momento en que surge el conflicto, ya que prevalecerá la obligación derivada de la Carta, y por lo tanto, las obligaciones derivadas de las resoluciones del Consejo de Seguridad conformes a dicha Carta¹⁵⁰.

Recordando que la Comisión extendió su objeto de estudio a los actos unilaterales no jurídicos pero con consecuencias a las que se le atribuyen efectos jurídicos, y tomando en cuenta que un orden jurídico no puede borrar más que los actos que provienen del mismo orden, tenemos que los mecanismos de validez sólo permiten la eliminación de los actos de naturaleza jurídica, y no los que tienen otra naturaleza (aunque sus consecuencias tengan efectos jurídicos). El Relator Especial no alcanzó a prever las consecuencias de tan catastrófica amplitud en el objeto de estudio, por lo que reitero la necesidad de distinguir entre el acto jurídico unilateral en sentido estricto y otro tipo de actos.

¹⁴⁸ Jacqué, Jean-Paul, “A propos de la promesse unilatérale”, *Mélanges offerts à Paul Reuter : le droit international : unité et diversité*, Pedone, Paris, 1981, pp. 334-335 : “Quant au conflit entre un acte unilatéral et un traité, il ne se règle pas plus facilement qu’un conflit entre traités contradictoires”.

¹⁴⁹ Rodríguez Cedeño, Víctor, “Quinto informe sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/525/Add.1, 17 de abril del 2002, párr. 108-109, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011.

¹⁵⁰ Carta de la Organización de Naciones Unidas, artículo 103: “En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.”

El presente estudio es oportuno sólo en tanto se determine ante quién es impugnabile la nulidad del acto. Para ello –y sin entrar en detalles para evitar salir del tema-, al estar formándose una controversia, son aplicables todas las normas del arreglo pacífico de controversias entre el Estado emisor y el tercero afectado por la invalidez: negociación, buenos oficios, investigación, mediación, conciliación, y, al ser este un problema jurídico, también el arbitraje y los tribunales se presentan como opciones.

Como dice Rodríguez Cedeño de modo insuperable: “Si el acto del Estado [...] no constituye una manifestación de voluntad en esos términos, no estamos ante un acto jurídico internacional y esto es lo que nos lleva a distinguir el acto del comportamiento unilateral del Estado que, es cierto, aunque no es un acto jurídico en el sentido estricto del término, puede producir iguales efectos jurídicos.”¹⁵¹ Si faltase algún requisito para la validez del acto jurídico unilateral, probablemente estaríamos ante un comportamiento unilateral del Estado que, es cierto, sin ser un acto jurídico unilateral en estricto sentido, sí puede producir efectos jurídicos, cayendo en situaciones de *estoppel* o actos políticos, que escapan del objeto de mi estudio.

¹⁵¹ Rodríguez Cedeño, Víctor, “De la interpretación y revocación de los actos unilaterales en sentido estricto”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Bogotá, Año I, N° 1, 2008, p. 96.

Capítulo 3- Particularidades de los actos jurídicos unilaterales de los Estados

3.1. La tipología de los actos jurídicos unilaterales de los Estados

Haciendo un recuento de lo que diferentes autores consideran son los diferentes tipos de actos jurídicos unilaterales, la lista más extensa abarca la promesa, la renuncia, la protesta, el reconocimiento y la notificación. Examinaré una por una, para determinar si constituyen auténticos actos jurídicos unilaterales en sentido estricto como lo he definido en el capítulo 1, con las características y condiciones ya descritas en el capítulo 2.

3.1.1. Promesa

La promesa es el compromiso formulado por un sujeto de Derecho Internacional que ofrece un cierto comportamiento de hacer o de no hacer respecto de otro sujeto.¹⁵² Se debe separar claramente esta figura de la “oferta”, ya que para que la oferta genere una obligación es necesaria una aceptación, y esta, además de ser innecesaria, no debe existir en el caso de la promesa.

Lo delicado del tema se puede percibir en las confusiones dadas entre los más altos doctrinarios, al momento de ejemplificar a esta figura. Suy tiene razón al afirmar que si bien las promesas unilaterales existen en Derecho Internacional, son muy escasos los ejemplos. Esta escasez se explica por el hecho de que es difícil imaginar que un Estado voluntariamente acepte hacer concesiones espontáneas y gratuitas. La detección de estas promesas exige un esfuerzo minucioso para determinar si, detrás de la fachada de unilateralidad, no se esconde una bilateralidad de fondo.¹⁵³ Jacqué tiene razón al afirmar que los autores, interpretando de manera distinta un número limitado de precedentes, llegan a conclusiones opuestas sobre la existencia y fuerza jurídica de las promesas unilaterales.¹⁵⁴ Analizaré cronológicamente los ejemplos más claros.

Muchos consideran como ejemplo la “declaración Ihlen” realizada por el gobierno de Noruega el 22 de julio de 1919. Pero en este caso es una declaración realizada fruto de negociaciones¹⁵⁵ -la respuesta del Gobierno noruego a una propuesta del gobierno danés- es decir, remite a las figuras de oferta y aceptación, por lo que difícilmente puede ser separada de un círculo convencional, aunque verbal. Suy toma este caso como ejemplo, pero cae en

¹⁵² Castillo, Lilian del, “Comentarios sobre el Derecho Internacional de los actos jurídicos unilaterales”, *Estudios de Derecho internacional en homenaje del profesor Ernesto J. Rey Caro*, Lerner, Córdoba, Vol. 1, 2002, pp. 32-33.

¹⁵³ Suy, Eric, *Les actes juridiques unilatéraux en droit International public*, LGDJ, Paris, 1962, p. 111.

¹⁵⁴ Jacqué, Jean-Paul, *op.cit.*, p. 327.

¹⁵⁵ La declaración fue hecha como “response to a request by the diplomatic representative of a foreign Power”. *Vid.* CPJI, Legal Status of Eastern Greenland (Dinamarca c. Noruega), sentencia del 5 de abril de 1933 (fondo): *Recueil C.P.J.I., Serie A/B, N° 53*.

una contradicción titánica, dice que esta declaración no es más que una manifestación de voluntad complementaria, pero que *bien hubieran podido haber producido efectos jurídicos por sí mismas*.¹⁵⁶ Si estos actos pueden tener efectos por sí mismos, ¿por qué decir entonces que son complementarios?, parecería que la distinción entre convencional y unilateral llega a ser meramente circunstancial. Es evidencia de lo tentador –y falaz– que es terminar insertando en el orden convencional actos que le son ajenos.

Otros consideran una promesa la declaración de Egipto de 1957 en el momento de la crisis del canal de Suez luego de su nacionalización. El gobierno egipcio se comprometió a respetar las disposiciones y el espíritu de la Convención de Constantinopla de 1888. Para Rubin, este es el único precedente real a la sentencia de la CIJ de *Ensayos nucleares*.¹⁵⁷ La CIJ no especificó sobre ningún precedente, por lo que todo lo que se afirme es mera especulación. Lo cierto es que por medio de esta declaración el gobierno egipcio solo reafirma la sujeción del Estado egipcio a las obligaciones impuestas por el Convenio de Constantinopla de 1888, da seguridades respecto al uso del canal, aceptando que las diferencias derivadas de la aplicación o interpretación de este Convenio fuesen sometidas a la jurisdicción de la CIJ.

En este caso, no se trata de obligaciones nuevas, sino de una confirmación de una obligación convencional; de una obligación derivada del derecho del mar y; de una aceptación de la competencia de la CIJ. Por lo tanto, su registro ante la Secretaría General de la ONU debe ser entendido como parte integrante de otros convenios internacionales. Muchos autores, como Skubiszewski¹⁵⁸, al no poder considerar esta declaración como un tratado, la colocan “por eliminación” dentro de los actos jurídicos unilaterales, pero no porque no sea bilateral debe estar incluido en este estudio, ya que el acto carece del elemento de autonomía necesario para ser considerado acto jurídico unilateral en sentido estricto.

Degan considera que sí se trata de una nueva obligación, en virtud de que la CIJ aún no estaba instituida en 1888, fecha de la Convención de Constantinopla¹⁵⁹, pero esto no implica que sea una nueva obligación. Egipto es un Estado fundador de las Naciones Unidas y de la CIJ, por lo que para 1957 –fecha de la declaración– ya era parte de este órgano (creado en 1945). Si interpretamos el sistema internacional de modo armónico, no se puede decir que se trata de una nueva obligación, sino que son dos obligaciones adoptadas, una en 1888, y otra en 1945, por lo que para 1957 no se adquirió ninguna nueva

¹⁵⁶ Suy, Eric, *Les actes juridiques unilatéraux en droit International public*, LGDJ, Paris, 1962, p. 126. Cursivas añadidas.

¹⁵⁷ Rubin, Alfred P, “The International legal effects of unilateral declarations”, *The American Journal of International Law*, American Society of International Law, Washington, Vol. 71, 1977, p. 3.

¹⁵⁸ Skubiszewski, Krzysztof, “Les actes unilatéraux des Etats”, *Droit international : bilan et perspectives*, Pedone, Paris, 1991, p. 236.

¹⁵⁹ Degan, Vladimir-Djuro, “Unilateral acts as a source of particular international law”, *The Finnish Yearbook of International Law*, vol. 5, Helsinki University Press, Helsinki, 1994, p. 203.

obligación. Por medio de esta declaración se evitó una conferencia internacional sobre el Canal de Suez, que en las circunstancias políticas de la época, probablemente habría sido un fracaso.

El caso decisivo –y al que me he referido constantemente- en esta materia es el de *Ensayos nucleares*: el 9 de mayo de 1972, la secretaría de la CIJ recibe de parte de los embajadores de Australia y de Nueva Zelandia en los Países Bajos dos escritos de demanda contra Francia, sobre los ensayos de armas nucleares en Polinesia (Pacífico Sur). El 16 de mayo del mismo año, el gobierno francés dirige una carta a la Corte por la cual le niega toda competencia. Lo basa en que su declaración de aceptación a la jurisdicción de la Corte del 20 de mayo de 1966 se había hecho con una reserva para las actividades relacionadas con la defensa nacional. Sin embargo, la Corte se declara competente, por lo que Francia se niega a comparecer.

Sobre el fondo, la Corte se liberó del asunto por una decisión tibia entre la tentación de formular una declaración de ilicitud sobre los ensayos nucleares, y una declaración de incompetencia que de cierto modo hubiera exculpado al demandado: declara un sobreseimiento¹⁶⁰, ya que Francia había declarado en diversas ocasiones –aunque son analizadas como un todo- que próximamente acabaría con los ensayos en cuestión¹⁶¹. Son justamente estas declaraciones unilaterales de Francia las que van a constituir el hilo de Ariadna de las decisiones del 20 de diciembre de 1974.¹⁶²

La Corte consideró (nueve votos contra seis) que la declaración unilateral de Francia sobre el final de los ensayos en el océano era oponible, por lo que deja sin objeto la demanda presentada. A este respecto, Sicault afirma que esta es la formulación más fuerte y más explícita para asegurar la existencia de obligaciones unilaterales¹⁶³, pero Rubin insiste en que la resolución no tiene coherencia, lo que sólo llevará a los Estado a negarse a

¹⁶⁰ En el sobreseimiento, por ser evidente la inexistencia de la falta, se pone término al proceso con los mismos efectos que una sentencia que lo absuelva.

¹⁶¹ CIJ, *Nuclear tests*, *op.cit.*, párr. 34-41. Las notas que analizará la Corte son el comunicado de la presidencia de Francia del 8 de junio de 1974, que expresa que no bien concluya en ese verano las pruebas del programa de defensa por medios nucleares, se pasará a los ensayos subterráneos. Luego, la declaración del presidente de la República del 25 de julio de 1974, en la que expresa que los ensayos nucleares continuarán, pero que la serie en ejecución es la última que se realizará en la atmósfera, lo que confirma el ministro de defensa en una entrevista el 16 de agosto de ese año. El ministro de Relaciones Exteriores, a su vez, declara el 25 de septiembre de 1974 en la Asamblea General de Naciones Unidas que Francia, a partir del año siguiente, continuaría su programa de pruebas nucleares en forma subterránea. El 11 de octubre de 1974 el ministro de defensa declara en conferencia de prensa que Francia no realizará ensayos en la atmósfera en 1975 y que está preparada para realizar ensayos subterráneos. Para un análisis a fondo, *vid.* Castillo, Lilian del, “Comentarios sobre el Derecho Internacional de los actos jurídicos unilaterales”, *Estudios de Derecho internacional en homenaje del profesor Ernesto J. Rey Caro*, Lerner, Córdoba, Vol. 1, 2002, pp. 32-41.

¹⁶² Las dos sentencias tienen el mismo contenido de fondo, por lo que en esta investigación me referiré simplemente a la de Australia c. Francia.

¹⁶³ Sicault, Jean Didier, *op. cit.*, p. 634.

publicar sus intenciones.¹⁶⁴ Sin duda, por medio de esta sentencia, el acto jurídico unilateral queda consagrado como fuente de obligación internacional.

Rubin considera que la declaración egipcia de 1957 está más cercana al concepto de acto jurídico unilateral que las declaraciones de Francia en *Ensayos nucleares*, argumentando que Egipto buscó el registro ante la Secretaría General de la ONU, según el artículo 102 de su Carta, mientras que Francia no lo buscó, por lo que concluye que nunca fue la intención de Francia el crear una obligación jurídica.¹⁶⁵ Con esto, estaría integrando como elemento esencial para su validez, la publicidad del acto, y más aún, su registro ante un órgano internacional para que un acto jurídico unilateral tenga eficacia jurídica lo que, como ya describí, no tiene razón de ser.

El mismo autor refuerza su argumento diciendo que si estas declaraciones –las de Francia- no son vinculantes para su Derecho interno, ni aun cuando se hayan dirigido a audiencias internas y con un importante impacto político, por lo que mucho menos deben ser vinculantes a nivel internacional.¹⁶⁶ Pero ya he dicho en el capítulo 1, un acto o un hecho en Derecho interno no tienen el mismo impacto a nivel internacional, ya que para este orden, los acontecimientos internos son meros hechos.

Pero existe una sutil contradicción en su postura, ya que después afirma que “*is it not clear from these statements that the French intended not to be bound to anything more than a short-term self-abstinence from atmospheric testing?*”¹⁶⁷. Con ello implica que Francia sí buscó una auto-restricción –aunque sea de modo temporal.

Otra demostración de este tipo de actos se da en 1982, cuando el Ministro de Relaciones Exteriores soviético, Gromyko, hizo un juramento ante la Asamblea General de Naciones Unidas de que su país no sería el primero en usar armas nucleares. Esto puede ser visto como una declaración política, pero agregó que “*this obligation enters into force immediately at the moment it is proclaimed before the UN General Assembly*”¹⁶⁸. En este caso, es notoria la intención de adquirir una obligación y es sumamente útil, ya que en el contexto de la época era difícil pensar en celebrar un tratado al respecto y aún más complicado se entablaban mesas de negociación. Claro, el cambio de estrategia militar anunciado por la Federación Rusa en el 2000 retira este compromiso. Un cambio fundamental de circunstancias puede ser alegado como justificante.

¹⁶⁴ Rubin, Alfred P., *op. cit.*, pp. 29-30.

¹⁶⁵ *Ibidem*, pp. 26-27.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 27.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 28. “¿No queda claro de estas declaraciones que los franceses tenían la intención de quedar vinculados más que a corto plazo por una auto-abstinencia de ensayos en la atmósfera?”. Traducción libre.

¹⁶⁸ Documento oficial de la Asamblea General A/S 12/AC.1/10 del 17 de junio de 1982, *apud* Suy, *op. cit.*, 2007, p. 637. “Esta obligación entra en vigor inmediatamente en el momento en que es proclamada ante la Asamblea General de Naciones Unidas”. Traducción libre.

Otro ejemplo es cuando el Secretario de Estado de Estados Unidos de América, declaró en la Conferencia sobre Desarme de 1996, que “*The United States reaffirms that it will not use nuclear weapons against non-nuclear-weapon States Parties to the Treaty on the Non-Proliferation of Nuclear Weapons except in the case of an invasion or any other attack on the United States, its territories, its armed forces or other troops, its allies, or on a State towards which it has a security commitment, carried out or sustained by such a non-nuclear-weapon State in association or alliance with a nuclear-weapon State.*”¹⁶⁹ Esta declaración constituye una obligación válida a cargo del Estado promitente. El objeto está claro, es permitido por el Derecho Internacional, tiene publicidad suficiente y es emitido por representantes del Estado en la esfera internacional. Parecería que se trata de un auténtico acto jurídico unilateral, pero no se asume una nueva obligación sino que sólo se reafirma, por lo que su valor es discutible.

Recientemente en la Corte Europea de Derechos Humanos aceptó una declaración unilateral por medio de la cual Turquía reconocía su responsabilidad y se obligaba a compensar al individuo afectado, y la consideró suficiente para dar por terminado el juicio.¹⁷⁰ No fue necesaria la aceptación de su contraparte, pero una declaración hecha ante un tribunal internacional es vinculante. La integridad del tribunal está de por medio. Por lo tanto la declaración fue un modo de resolver la controversia, con una previa evaluación de la suficiencia por parte de la Corte, integrando dicha declaración como parte de la sentencia, por lo que carece de requisito de autonomía que caracteriza a los actos jurídicos unilaterales.

El segundo caso primordial en el que la CIJ trata los actos jurídicos unilaterales es en el reciente *Actividades armadas en el territorio del Congo*.¹⁷¹ Se trata de la adopción de una norma interna (un decreto-ley) por el que Ruanda retira las reservas que dicho país ha llevado a cabo al adherirse, aprobar y ratificar diversos tratados internacionales. Esto, en sentido formal, no es una declaración ni una promesa ni expresión de voluntad alguna, sino una mera decisión interna. Pero esto no puede ser interpretado en ningún caso como un acto unilateral, ya que está regulado por la Convención de Viena de 1969 que el retiro solo surtirá efectos cuando el Estado lo haya notificado¹⁷², por lo que no es aplicable nada de lo dispuesto en *Ensayos nucleares* al no ser un acto autónomo.

¹⁶⁹ NTI Working for a safer world, *Negative Security Assurances and Positive Security Assurances*, Declaración del embajador Stephen J. Ledogar, <http://www.nti.org/db/china/npsaorg.htm>, fecha de consulta: 29 de enero de 2011. “Los Estados Unidos reafirman que no usarán armas nucleares contra Estados sin armas nucleares parte del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, excepto en el caso de una invasión o cualquier otro ataque a los Estados Unidos, sus territorios, sus fuerzas armadas u otras tropas, sus aliados, o contra un Estado con el que tenga compromisos de seguridad, llevado a cabo o apoyado por dicho Estado no-nuclear en asociación o alianza con un Estado nuclear”. Traducción libre.

¹⁷⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, *Murat Akman c. Turquía*, N° 37453/97, sentencia del 26 de junio del 2001.

¹⁷¹ CIJ, *Armed activities on the territory of the Congo*, op. cit., 2006.

¹⁷² Artículo 22 fracción 3 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Por otro lado, en el mismo caso se analiza la declaración realizada el 17 de marzo de 2005 por la ministra de Justicia ruandesa ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas¹⁷³ por la que declara que Ruanda ratificaría los instrumentos de derechos humanos aún no ratificados, y que retiraría las reservas hechas a los instrumentos ya ratificados. Ruanda alega que la declaración no es vinculante, puesto que fue realizada por una persona sin facultad para comprometer al Estado a nivel internacional.

La Corte “adopta una postura sumamente realista, apegada a la práctica de las relaciones internacionales modernas, que permite superar esa visión en extremo restrictiva respecto a quiénes son los representantes estatales que pueden vincular al Estado mediante la formulación de actos unilaterales”¹⁷⁴, concluyendo que no se puede a primera vista excluir que un ministro de justicia pueda formular actos unilaterales en nombre del Estado al que representa. Finalmente, la Corte resuelve que dicha declaración no es vinculante, al carecer de la claridad necesaria para que surta efectos jurídicos, por lo que confirmamos que el objeto de los actos aquí estudiados debe ser preciso y claramente expresado.

Torres considera que esta falta de claridad debió ser convalidada por el foro en que dicha declaración se realizó¹⁷⁵, pero esto no puede ser así, ya que no precisó de qué convenciones hablaba, ni en qué plazo¹⁷⁶, por lo que lo más que se puede decir, es que existe una intención de retirar las reservas, pero no se sabe en concreto qué reservas, ni en qué plazo, por lo que la fuerza de esta obligación se diluye, quedando solo como un compromiso político. En el caso de *Ensayos nucleares*, se sabía en qué plazo, y cuál era el objeto, por lo que el acto era claro y preciso; en el caso de Ruanda, sí genera ciertas dudas la intención, por lo que el acto no puede ser considerado como obligatorio.

Las relaciones internacionales son tan ricas y variadas, que es fácilmente concebible que un Estado encuentre pertinente para sus propios intereses el asumir obligaciones unilateralmente, en lugar de entablar negociaciones con otros Estados para celebrar un tratado. Es más claro sobre todo en materia de desarme, en la que el diálogo es difícil de entablar por razones políticas, y no por falta de voluntad jurídica.

¹⁷³ Hoy el Consejo de Derechos Humanos.

¹⁷⁴ Torres Cazorla, Ma. Isabel, “La Historia jamás contada de los actos unilaterales de los Estados: de los Ensayos Nucleares al asunto de la República Democrática del Congo contra Ruanda”, *Revista española de derecho internacional*, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, Vol. 58, N° 1, 2006, p. 266.

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 268

¹⁷⁶ CIJ, *Armed activities on the territory of the Congo*, *op. cit.*, párr. 45: La declaración fue: “Rwanda is one of the countries that has ratified the greatest number of international human rights instruments. In 2004 alone, our Government ratified ten of them, including those concerning the rights of women, the prevention and repression of corruption, the prohibition of weapons of mass destruction, and the environment. The few instruments not yet ratified will shortly be ratified and past reservations not yet withdrawn will shortly be withdrawn.”

3.1.2. Renuncia

La renuncia es una expresión unilateral de voluntad de abandonar un derecho, una facultad, una pretensión o una reclamación.¹⁷⁷ Estos actos son tan escasos en la práctica, que mi explicación se basará en deducciones teóricas de reglas aplicables de Derecho Internacional.

Hay que proceder con cautela en esta materia, ya que aún los doctrinarios más grandes caen en confusiones: Sicault sostiene que existen dos formas de actos unilaterales: los positivos (obligaciones de hacer) y los negativos (obligaciones de no hacer). Pero separa la renuncia, diciendo que los actos unilaterales son un modo de crear una obligación, mientras que la renuncia es un modo de extinguirlas.¹⁷⁸ A primera vista parece tener razón, pero su error garrafal es el pasar por alto que lo que el objeto de la renuncia unilateral nunca puede ser nunca una obligación, sino solo un derecho disponible. Además, no es posible renunciar a un derecho cuyo ejercicio es necesario para la ejecución de un deber.¹⁷⁹

Haciendo la distinción que se hace en derecho interno, entre renuncia traslativa¹⁸⁰ y renuncia abdicativa¹⁸¹, Suy considera que el único verdadero acto unilateral en sentido estricto es la renuncia abdicativa, ya que en el caso de que fuere traslativa, necesitaría la aceptación del tercer Estado en cuyo favor se renuncia¹⁸² debido al principio de soberanía. Tengo mis dudas sobre ello, ya que aunque no hay dilema en cuanto a que es necesario el consentimiento del Estado para adquirir una nueva obligación, pero no hay razones para que se exija que un Estado deba aceptar un nuevo derecho.

Personalmente, considero que partiendo del que el objeto debe ser un derecho disponible que no conlleve deber alguno, no es útil hacer la distinción entre renuncia traslativa y renuncia abdicativa, ya que en ningún caso es necesaria la aceptación o consentimiento de un tercero.

Para algunos autores, la renuncia sólo es un acto unilateral en cuanto a que es equivalente a una promesa, cuyo objeto sería el de no hacer. Del Castillo, reconoce esta posibilidad, cuando afirma que “la promesa de un determinado comportamiento puede ser el abandono de un derecho existente o la limitación de su alcance”¹⁸³: subsume la renuncia dentro de la promesa, siendo la primera no más que una especie de la segunda. Gattini esclarece este punto, al afirmar que “hay que distinguir entre la pérdida de un derecho como consecuencia de la renuncia, y la renuncia al derecho de hacerlo valer, y aún, de hacerlo

¹⁷⁷ Salmon, Jean, *Dictionnaire de Droit International Public*, Bruylant, Bruselas, 2001, p. 968.

¹⁷⁸ Sicault, Jean Didier, *op.cit.*, p. 639.

¹⁷⁹ Suy, Eric, *Les actes juridiques unilatéraux en droit International public*, LGDJ, Paris, 1962, p. 166.

¹⁸⁰ Abandono del sujeto que declara, y al mismo tiempo una transferencia del derecho a favor de otro sujeto.

¹⁸¹ Abandono del derecho, sin ninguna otra estipulación.

¹⁸² Suy, Eric, *Les actes juridiques unilatéraux en droit International public*, LGDJ, Paris, 1962, p. 155.

¹⁸³ Castillo, Lilian del, *op. cit.*, p. 30.

valer en procedimientos judiciales”¹⁸⁴. En el primer caso se estaría ante una auténtica renuncia, pero en el segundo sí se trata de una promesa de no-hacer en un caso concreto. Gattini lo pone en palabras que no pueden ser superadas al sostener que “el decir que la renuncia abdicativa es una promesa de no hacer valer un derecho, es erróneo, ya que la renuncia tiene por efecto la extinción de un derecho, mientras que la promesa conlleva una obligación hacia otro”¹⁸⁵.

Haciendo un análisis de casos de renuncia extremos puedo dar luz a esta figura: Degan astutamente se pregunta: ¿Puede un Estado renunciar a sus derechos fundamentales, de los cuales depende su personalidad internacional?¹⁸⁶ En caso afirmativo, el Estado podría cesar de serlo. Considero que por el derecho de autodeterminación de los pueblos, la respuesta tiene que ser afirmativa. Posteriormente, habría que analizar si esto es meramente unilateral, o si hay acuerdo con otro Estado para integrarse (en cuyo caso será del dominio convencional, y no ya unilateral).

Es cuestionable si se puede abandonar un territorio. Skubuszewski considera que es un caso extremo de renuncia, pero sin embargo posible.¹⁸⁷ Pero afirma también que la renuncia deja de ser unilateral si implica la transferencia a otro Estado del derecho abandonado, en cuyo caso se vuelve un acto contractual. No estimo que ese sea un análisis pertinente, ya que es imposible imaginar un caso en el que la renuncia a un territorio no implique la renuncia a obligaciones. Ante tal situación, el abandono de territorios no puede ser considerado un acto jurídico unilateral, al tener un objeto imposible.

Al ser, como lo es también la promesa, un acto que limita la libertad y soberanía de los Estados (implica una disminución de sus derechos), estas figuras siempre deben ser expresas, y nunca pueden presumirse. El efecto de la renuncia se basa en el derecho de cada Estado a disponer de modo soberano de sus derechos e intereses.

3.1.3. Protesta

La protesta es el acto por el cual uno o varios sujetos de Derecho Internacional manifiestan su voluntad de no reconocer la validez u oponibilidad de actos, conductas o pretensiones de terceros.¹⁸⁸ Existen tres razones por las que considero que la protesta (y el reconocimiento, en medida en que los argumentos le son aplicables) no es un auténtico acto jurídico unilateral en sentido estricto.

Primero, la protesta es revocable a voluntad, con lo que no hay ninguna obligación ni situación permanente asumida por el Estado autor. Como describiré posteriormente al

¹⁸⁴ Gattini, Andrea, “La renonciation au droit d’invoquer la responsabilité”, *Völkerrecht als Wertordnung : Festschrift für Christian Tomushat*, Engel, Kehl, 2006, pp. 326-327.

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 319.

¹⁸⁶ Degan, Vladimir-Djuro, *op. cit.*, p. 222.

¹⁸⁷ Skubiszewski, Krzysztof, *op. cit.*, p. 242.

¹⁸⁸ Salmon, Jean, *Dictionnaire de Droit International Public*, Bruylant, Bruselas, 2001, p. 907.

analizar la revocabilidad de estos actos, una de las características de los actos unilaterales aquí estudiados es que dicho acto no puede producir y dejar de producir efectos jurídicos por mera voluntad arbitraria del sujeto emisor, ya que se trataría de obligaciones potestativas que implican simples compromisos políticos y nunca jurídicos. No entiendo –y es lamentable que no dé fundamentos- el porqué Mulamba señala que en Derecho Internacional, la protesta es sinónimo de reserva, ya que ambas tienen el efecto de volver inoponible a su autor un estado de cosas creado.¹⁸⁹

Segundo, no genera una obligación sino que sólo conserva derechos, por lo que no es un acto unilateral como yo los estoy entendiendo, es decir, no afecta la esfera patrimonial del Estado autor. Insisto en el hecho de que solo conserva derechos, mas no los crea, puesto que el derecho que lo causa debe ser pre-existente. Es cierto que tiene efectos jurídicos, pero esto no la convierte mecánicamente en un acto jurídico unilateral. Su efecto es que permite la creación de una controversia, por lo que debe contener el derecho que se busca proteger.

Tercero –y último-, el efecto de la protesta no es autónomo, ya que es necesario contrastar el contenido de la protesta con el contenido de la pretensión que se discute, y determinar si hay una vulneración de sus derechos, en cuyo caso el efecto de la protesta será el mantener los derechos de aquel que la emite.

Es de dudar el verdadero efecto jurídico que tiene la protesta como acto único, ya que como Del Castillo afirma, para que la protesta sea oponible (y por lo tanto un acto unilateral) debe ser “inequívoca en su contenido; oportuna en el tiempo y; reiterada¹⁹⁰”. Exigiendo una prolongación en el tiempo de la protesta, se desvirtúa su carácter de surtir efectos por sí misma al requerirse una multiplicidad de actos, y se mezcla con otra institución, la del objetor persistente, que es un sujeto internacional que se opone a la formación de una nueva norma de modo inequívoco, reiterado y expreso.

Un conjunto de protestas convierten al Estado en objetor persistente. Pero una protesta realizada de modo aislado y único difícilmente puede producir efectos jurídicos en el plano internacional.

3.1.4. Reconocimiento

El reconocimiento es el acto por el que se verifica la existencia de un hecho, situación o pretensión creada o sostenida por otro, aceptando los efectos que se derivan de esa

¹⁸⁹ Mulamba, Mbuyi, *Introduction a l'étude des sources modernes du Droit International Public*, Bruylant, Bruselas, 1999, p. 161.

¹⁹⁰ Castillo, Lilian del, *op.cit.*, p. 42. Lo mismo afirma Rigaldies, Francis, *op.cit.*, p.435.

situación.¹⁹¹ Tradicionalmente se considera que la obligación de aquí derivada es la de respetar la modificación del orden jurídico internacional en la cual no se ha participado.¹⁹²

D'aspermont Lynden sostiene que “la cuestión de saber si el reconocimiento es un acto jurídico unilateral es un tanto incómoda, sobre todo porque no ha dejado de ser una institución controvertida. Al ser esta una caracterización de una situación de hecho, es un acto político que implica a la postre consecuencias jurídicas. Queda duda si un acto por el que un Estado confirma un derecho es un acto verdaderamente jurídico.”¹⁹³ La labor no es tan sencilla como en el caso de la protesta, ya que se trata de la “confirmación de un derecho” de un tercero, y no uno propio.

Es el acto con el mayor matiz político, ya que se da el reconocimiento a Estados, gobiernos, naciones, grupos beligerantes, movimientos de liberación nacional y naciones.¹⁹⁴ Pero el problema no radica en la dificultad de distinguir entre lo político y lo jurídico, sino en que no solo genera derechos y obligaciones a cargo del emisor, sino también a cargo del destinatario reconocido, tales como el observar normas de Derecho Internacional General, y demás obligaciones derivadas de ser considerado miembro de la comunidad internacional (respeto a la inmunidad jurisdiccional, por ejemplo). Esto provoca que se excluya como genuino acto jurídico unilateral como aquí los defino.

3.1.5. Notificación

Es una acción oficial realizada por un sujeto de Derecho Internacional con la finalidad de hacer un hecho, una situación, una acción o un documento, del conocimiento de otro actor internacional, ya sea en razón de un deber jurídico de informar, o para que el objeto de esa notificación sea considerado como jurídicamente conocido por el destinatario.¹⁹⁵ Se trata solo de la forma de dar a conocer ciertos hechos o actos, y no es en sí misma un acto jurídico unilateral en sentido estricto.

Además, es prácticamente imposible el concebir una notificación independiente y autónoma de otra obligación previamente establecida. Casi siempre se notifica en cumplimiento de una obligación. Y en el caso de una notificación espontánea que contenga una nueva obligación, se tratará de un acto unilateral hecho público mediante un medio escrito, es decir, la notificación sólo es el medio escrito para que el Estado realice un acto jurídico unilateral, y no es la norma en sí.

¹⁹¹ Castillo, Lilian del, *op. cit.*, p. 28.

¹⁹² Rigaldies, Francis, *op. cit.*, p. 429.

¹⁹³ D'Aspermont Lynden, Jean, “Les travaux de la Commission de Droit International relatifs aux actes unilatéraux des Etats”, *Revue générale de droit International public*, Pedone, Paris, Vol. 109, fasc. 1, 2005, pp. 170-171.

¹⁹⁴ Salmon, Jean, *Dictionnaire de Droit International Public*, Bruylant, Bruselas, 2001, pp. 942-944.

¹⁹⁵ *Ibidem*, p. 758.

Tradicionalmente se considera que la protesta y el reconocimiento son figuras opuestas, pero Charpentier hace una anotación muy inteligente, al afirmar que el opuesto de la protesta no es el reconocimiento¹⁹⁶, sino la notificación, ya que el efecto de la protesta solo es el hacer conocer oficialmente su negativa a aceptar una pretensión determinada.¹⁹⁷

Es tan sutil esta anotación, que Del Castillo afirma que el opuesto de la protesta es el reconocimiento, pero en el mismo párrafo sostiene que el efecto de la protesta es declarativo, y en el párrafo siguiente dice que se trata de una “objeción formal”, por lo que estaría reconociendo que es la contraparte a la notificación, y no del reconocimiento.¹⁹⁸

Podemos distinguir entonces, según la finalidad del acto, aquellos destinados a reaccionar a una situación, a una pretensión o a un acto ya existente¹⁹⁹ –caso de la protesta, reconocimiento y la notificación-; y aquellos destinados a accionar, es decir, a modificar directamente el orden jurídico –caso de la promesa y renuncia. Sólo los segundos constituirían auténticos actos jurídicos unilaterales en estricto sentido, ya que los primeros carecen del elemento de autonomía. Como lo dijo la CIJ en *Ensayos Nucleares*, “when States make statements by which their freedom of action is to be limited, a restrictive interpretation is to be called for”²⁰⁰. Los únicos modos en los que la libertad de acción del Estado se puede ver limitada es –de modo simple- si aumentan su número de obligaciones (remitiéndonos a la promesa), o si disminuye su “cantidad” de derechos (remitiéndonos a la renuncia).

Sicault está muy cerca de reconocer que la protesta –y aún el reconocimiento- no son actos jurídicos unilaterales, pero su razonamiento es incompleto. Afirma que el silencio de un sujeto de Derecho Internacional en ningún caso puede producir efectos jurídicos a menos que sea puesto en relación con el comportamiento de otro sujeto. Por ello el silencio no puede producir efectos jurídicos de modo autónomo.²⁰¹ Pero ¿acaso no están en la misma situación la protesta y reconocimiento?

En lo mismo cae el Relator Especial, en su primer informe sobre los actos unilaterales pero no respecto al silencio, sino a la notificación, al afirmar: “La mención de la notificación, una acción unilateral, no parece necesaria, por cuanto la misma, aunque tenga un carácter unilateral desde el punto de vista formal, [...] no produce efectos por sí

¹⁹⁶ Para los que sostienen que la protesta es el opuesto del reconocimiento, *vid.* Castillo, Lilian del, *op.cit.*, p. 41; Rigaldies, Francis, *op.cit.*, p. 431.

¹⁹⁷ Charpentier, Jean, *op. cit.*, p. 368.

¹⁹⁸ Castillo, Lilian del, *op.cit.*, p. 41

¹⁹⁹ Los que Suy llama “actos adjuntos”, cf. nota 14.

²⁰⁰ CIJ, Nuclear tests, *op.cit.*, párr. 44. “Cuando los Estados hacen declaraciones por las que su libertad de acción se ve limitada, se hace imperativa una interpretación restrictiva”. Traducción libre.

²⁰¹ Sicault, Jean Didier, *op. cit.*, pp. 672-673.

misma, al estar vinculado a un acto preexistente, es decir, no es un acto autónomo, en el sentido que nos ocupa”²⁰².

Rodríguez Cedeño, en su calidad de académico –que no de Relator- afirma que “el silencio no puede producir efectos autónomos porque es necesario otro acto que le permita surtir sus efectos [...] El silencio produce un efecto jurídico solamente, cuando constituye una respuesta a cierta alegación o actividad”²⁰³. Esta discusión ya la describí cuando excluí de nuestro objeto de estudio a la aquiescencia. Llevando su razonamiento al final, las mismas condicionantes tienen la protesta y el reconocimiento, por lo que también carecerían del elemento de autonomía, lo que en automático los excluye como parte de mi objeto de estudio.

No se puede formular en términos más claros que como lo hace Degan: “*Recognition, as well as protest, is only a reactions to other’s claims or acts. It can scarcely be considered as a genuine source of international law, creating rights or obligations for their author in all possible circumstances*”²⁰⁴. La declaración no debe simplemente enunciar una situación ya existente, sino crear un nuevo estado de cosas, una nueva situación jurídica, por lo que son la promesa y la renuncia, los que cumplen con este requisito.

3.2. La interpretación de los actos jurídicos unilaterales de los Estados

Habiendo reducido la lista de genuinos actos jurídicos unilaterales a la promesa y renuncia, puedo pasar a indagar sobre las reglas a las que quedan sujetos una vez que surten efectos.

La claridad del acto jurídico unilateral es de notable importancia. Manero Salvador incluso llega a considerar que “si el contenido del acto no está claro, difícilmente podrán derivarse de él derechos y obligaciones, por lo que la intención de producir efectos jurídicos no tendría lugar”²⁰⁵. Esto es un tanto exagerado, ya que, como demostraré, es posible establecer diversas reglas sobre la interpretación de estos actos, interpretación que sólo procede cuando haya oscuridad respecto el alcance del acto –no debe confundirse con la precisión del objeto.

²⁰² Rodríguez Cedeño, Víctor, “Primer informe sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/486, 5 de marzo de 1998, párr. 52, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011.

²⁰³ Rodríguez Cedeño, Víctor y Torres Cazorla, Ma Isabel, “Contribución al estudio de los actos unilaterales de los Estados: ¿una labor de codificación posible?”, *Liber amicorum en homenaje al profesor Dr. Didier Operti Badan*, Fundación Cultura Universitaria, Montevideo, 2005, p. 782.

²⁰⁴ Degan, Vladimir-Djuro, *op. cit.*, pp. 159-160. “El reconocimiento, como la protesta, son sólo reacciones a los actos o pretensiones de otros”. Traducción libre.

²⁰⁵ Manero Salvador, Ana, “*Hacia una definición de acto unilateral del Estado*”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, No. 9, Mayo del 2007, p. 476.

Sobre la interpretación de los actos unilaterales estatales, el Relator Especial trabajó en dos ocasiones²⁰⁶, llegando a conclusiones tan solo sensiblemente diferentes que aquellas establecidas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados²⁰⁷, en el sentido de que estas normas pueden aplicarse por analogía en medida en que son compatibles con el carácter particular de los actos unilaterales. Describo a continuación las razones por las que creo que es mucho más difícil hacer la aplicación por analogía de esta Convención en esta materia, que no en materia de nulidades.

Disiento con él en dos puntos vitales: primero, considera –sin dar explicación alguna- que no son compatible las normas de interpretación según el objeto y fin del acto, ya que esto corresponde a un contexto convencional, por lo que se debe privilegiar la intención del emisor.²⁰⁸ Pero, ¿qué mejor herramienta hay para identificar la intención del emisor que el analizar el objeto y fin del acto? ¿Qué solo hay objeto o fin cuando hay consenso? Es un misterio para mí el origen de tal afirmación por parte del Relator Especial.

Segundo, considera útil para dilucidar el significado del acto, el acudir a trabajos preparatorios, preámbulos y anexos. Con esto asume que los actos unilaterales son escritos, pero unos párrafos antes niega expresamente que sea necesaria forma específica alguna.²⁰⁹ Pero como bien lo nota d'Aspermont Lynden, hay cierta ingenuidad en concebir a los actos unilaterales completados por preámbulos y anexos, y en todo caso, que estos se publiquen.²¹⁰

Personalmente, considero que la causa de que estas conclusiones fueran poco acertadas es que debido a que su objeto de estudio fue ampliado de sobremanera por el Grupo de Trabajo, tuvieron dificultad en seleccionar un punto de partida sobre la interpretación, siendo este lo ya regulado por el Derecho de los tratados, y la jurisprudencia

²⁰⁶ Rodríguez Cedeño, Víctor, “Cuarto informe sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/519, 30 de mayo del 2001, párr. 101-154, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011; y Rodríguez Cedeño, Víctor, “Quinto informe sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/525/Add.1, 17 de abril del 2002, párr. 120-135, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011.

²⁰⁷ Artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

²⁰⁸ Rodríguez Cedeño, Víctor, “Cuarto informe sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/519, 30 de mayo del 2001, párr. 137, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011: “La situación es diferente cuando se trata de transponer, a los actos unilaterales el objeto y el fin que se utiliza en el ámbito de la Convención de Viena. En opinión del Relator Especial tal inclusión en el contexto de la interpretación de los actos unilaterales no tiene cabida, toda vez que se trata de términos aplicables concretamente a la relación convencional. Lo importante, en este contexto, es destacar la intención del Estado que formula el acto, por lo que la interpretación debe considerarse “a la luz de la intención” del mismo”.

²⁰⁹ y Rodríguez Cedeño, Víctor, “Quinto informe sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/525/Add.1, 17 de abril del 2002, párr. 101, 103, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011.

²¹⁰ D'Aspermont Lynden, Jean, *op. cit.*, p. 181.

sobre las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte.²¹¹ Como ya analicé en el capítulo 1, estos no constituyen actos unilaterales autónomos, y no son –ni deben ser– parte de lo aquí analizado.

Pero las afirmaciones del Relator en esta materia no pueden ser todas desechadas: sin duda lo esencial es que se debe interpretar basándose en la buena fe y de acuerdo con el sentido ordinario de los términos de su declaración, considerando las circunstancias en el momento de su formulación.²¹² Describo a continuación lo que considero son las pautas según las cuales se deben interpretar estos actos.

En primer lugar se debe interpretar en un sentido objetivo, es decir, la voluntad declarada, que no la voluntad real (el intérprete internacional no está en posibilidad de conocer la voluntad real, sino que debe inferir el significado de elementos materiales). Se rechaza este segundo tipo de interpretación, ya que a diferencia del Derecho de los tratados y demás obligaciones convencionales, las partes conocen igualmente su intención; y si están mal reflejadas en el texto, se debe a una negligencia de los redactores. Pero en el caso de los actos jurídicos unilaterales, el sujeto emisor es único, por lo que si su intención real no queda reflejada en el texto, los destinatarios no tienen medio alguno para advertir una divergencia. Este tipo de interpretación da mayor seguridad a las relaciones jurídicas internacionales, evitando discrecionalidad por parte del emisor. Esto está convalidado por la CIJ, en cuanto a que afirma que “*The Court finds further that the French Government has undertaken an obligation the precise nature and limits of which must be understood in accordance with the actual terms in which they have been publicly expressed.*”²¹³

Si esta interpretación no es suficiente, se toma también en consideración un método teleológico (según el objeto y fin del acto), de modo que la sociedad internacional permanezca funcionando armoniosamente, y con una presunción de que los efectos buscan ser conformes, y no contrarios, al Derecho existente.²¹⁴

Todos estos modos de interpretar deben ser complementados con una interpretación restrictiva hacia la obligación que represente menos carga para el Estado emisor, en lugar de una obligación más onerosa, sin que se vaya más allá de la expresión de voluntad. Esto

²¹¹ Sobre todo CIJ, *Fisheries jurisdiction* (España c. Canadá), sentencia del 4 de diciembre de 1998, Recueil CIJ 1998, párr. 46.

²¹² Rodríguez Cedeño, Víctor, “Cuarto informe sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/519, 30 de mayo del 2001, párr. 154, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011.

²¹³ CIJ, *Nuclear tests*, *op. cit.*, párr. 51. “La Corte considera que el gobierno francés ha asumido una obligación de naturaleza precisa, y sus límites deben ser entendidos de acuerdo a los términos reales en los que fueron expresados públicamente”. Traducción libre.

²¹⁴ CIJ, *Right of Passage over Indian Territory* (Portugal c. India), sentencia del 26 de noviembre de 1957) (excepciones preliminares), Recueil CIJ 1957, p. 142: It is a rule of interpretation that a text emanating from a Government must, in principle, be interpreted as producing and as intended to produce effects in accordance with existing law and not in violation of it.

tiene plena coherencia y responde a exigencias de la justicia, ya que si por un lado se exige que se dé un cumplimiento de buena fe por parte del autor para evitar abusos de su parte, se debe también garantizar una protección al emisor en contra de eventuales abusos por parte de sus destinatarios. Esto ya lo había precisado la CIJ en *Ensayos nucleares* “*When States make statements by which their freedom of action is to be limited, a restrictive interpretation is called for.*”²¹⁵

Si el intérprete siguiera la doctrina voluntarista sobre el fundamento de obligatoriedad de los actos unilaterales, no habría conflicto alguno de interpretación, ya que la interpretación del Estado emisor prevalecería sobre cualquier otra interpretación²¹⁶, lo que confirma mi afirmación en relación con el fundamento de estos actos.

3.3. La modificación y revocación de los actos jurídicos unilaterales de los Estados

Un debate esencial en torno a mi objeto de estudio es sobre la modificación y revocabilidad del acto, y de que se llegue a una buena regulación en este tema –aunque no se satisfaga a nadie, pero que sea por todos aceptable- dependerá la seriedad con la que se consideren a los actos jurídicos unilaterales como fuente de obligación internacional.

La cuestión de la modificación de los actos jurídicos unilaterales es muy fácil de tratar: si se trata de disminuir las obligaciones ahí contenidas, entonces es aplicable lo dicho a continuación sobre la revocación de estos actos, seguido de la emisión de un nuevo acto unilateral. Y si la modificación consiste en el aumentar las obligaciones del emisor, entonces se analiza como la emisión de un nuevo acto unilateral.

Sobre la revocación, previamente hay que diferenciar entre la revocación de la promesa y de la renuncia. Este segundo caso es imposible de revocar, ya que el derecho al que se renunció salió de la “esfera patrimonial” del Estado, es decir, el Estado no podrá ejercerlo nunca más y, como dije, no es posible que un Estado unilateralmente decida adquirir derechos, más aún si correspondiente obligación recaerá sobre un tercer Estado. Por lo tanto, en este apartado, lo afirmado sólo es aplicable a la promesa.

En lo particular, Del Castillo precisa que “deben existir la posibilidad de la revocación, ya que de otra manera sería más sencillo terminar con una obligación convencional que con un derecho o un deber generados por un acto unilateral”²¹⁷. Este argumento es débil, ya que implica una preeminencia del tratado sobre el acto unilateral, quedando este último sujeto a una regulación más estricta e inflexible que aquella del

²¹⁵ CIJ, *Nuclear tests*, *op. cit.*, párr. 44. “Cuando los Estados hacen declaraciones por las que su libertad de acción se ve limitada, es imperativo recurrir a una interpretación restrictiva”. Traducción libre.

²¹⁶ Barsalou, Olivier, “Les actes unilatéraux étatiques en droit International public: observations sur quelques incertitudes théoriques et pratiques”, *The Canadian Yearbook of International Law*, University of British Columbia Press, Vancouver, Vol. 44, 2006, p. 411.

²¹⁷ Castillo, Lilian del, *op. cit.*, pp. 26-27.

tratado, pero no existe ninguna justificación alguna que permita afirmar esto, ya que son fuentes independientes; no porque uno sea revocable, el otro debe serlo.

Sin embargo, es cierto que debe existir la posibilidad de revocar o dar por terminada la obligación derivada de un acto unilateral ya que, de lo contrario, el Estado emisor estaría obligado hasta el infinito, sin posibilidad de modificar su comportamiento ya que incumpliría una obligación, sin prejuzgar sobre la responsabilidad que eso conlleva. Esto eliminaría el elemento dinámico de las relaciones internacionales, por lo que ningún Estado se aventuraría a realizar acto unilateral alguno, además de que esta investigación sería estéril. Lo mismo sucedería si se parte de la presunción de que los actos unilaterales son no revocables a menos que medie el consentimiento del Estado que se beneficia de dicha obligación, como sostiene d'Aspermont Lynden.²¹⁸ Es de temer esta afirmación, ya que si el destinatario del acto jurídico unilateral es la comunidad internacional en su conjunto, ¿se presume su consentimiento? O ¿debe ir Estado por Estado solicitándolo para revocarla? Este tipo de razonamiento convertiría a la obligación unilateral en una bilateral.

Yendo al otro extremo, un miembro de la Comisión consideró que como las obligaciones derivadas de un acto unilateral no eran recíprocas, entonces “debía presumirse que esa promesa era revocable a voluntad por el Estado que la hubiera hecho”²¹⁹. Pero de ser así, todo efecto vinculante del acto unilateral sería meramente ilusorio, confundiendo actos jurídicos y actos políticos. Es mucho más elocuente lo que afirma el representante del gobierno argentino: “el autor puede someter su manifestación a un plazo o condición resolutoria o puede prever expresamente la posibilidad de revocarla. [...] en todo caso, la situación jurídica resultante no puede ser inmutable.”²²⁰

La cuestión se encuentra en analizar bajo qué condiciones puede ser revocado. Considero que si en la misma manifestación de voluntad se precisa la intención de que el acto sea revocable, entonces el acto es revocable con las limitaciones que él mismo se impuso –condicionado a que dicha obligación no adquiera la cualidad de potestativa, es decir, sea discrecionalmente revocable. Si, al contrario, al emitirlo se precisa la voluntad de que el acto sea irrevocable, entonces no se debe ser revocable como regla general.²²¹ En caso de que no especifique sobre revocabilidad, la guía más precisa que da la jurisprudencia es que no pueden ser revocadas de modo arbitrario.²²² Este razonamiento es a lo que llega

²¹⁸ D'Aspermont Lynden, Jean, *op. cit.*, p. 188.

²¹⁹ Asamblea General de la ONU, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 50º periodo de sesiones”, Documento oficial A/53/10, Suplemento N° 10, 1998, párr. 185.

²²⁰ Asamblea General de la ONU, “Actos unilaterales de los Estados: Respuesta de los gobiernos al cuestionario”, Documento oficial A/CN.4/511, 6 de julio del 2000, p. 23

²²¹ Siempre queda la posibilidad de revocar el acto por un cambio fundamental de circunstancias, tal como lo establece la norma consuetudinaria cristalizada en el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

²²² CIJ, Nuclear tests, *op. cit.*, párr. 51: “The Court finds that the unilateral undertaking resulting from these statements cannot be interpreted as having been made in implicit reliance on an arbitrary power of reconsideration.”

también el Relator Especial en su principio 10, estableciendo que para determinar si una revocación es arbitraria, se debe atender –de modo enunciativo- a: 1) los términos de la declaración que se refieran específicamente a la revocación; 2) La medida en que los sujetos a quienes se deba el cumplimiento de las obligaciones se hayan basado en ellas; 3) La medida en que se ha producido un cambio fundamental en las circunstancias.²²³

Estas conclusiones son razonables, pero mediocres: si con el menor cambio de circunstancias, aun las más alejadas del campo internacional, el acto puede ser revocado, se trataría más bien de un acto político, y no uno jurídico, ya que los actos políticos, como precisé, no son obligatorios ni para el Estado emisor.

Debo hacer notar que la causal de “cambio fundamental de circunstancias” es aplicable con tres condiciones: 1) las circunstancias deben haber sido una base esencial de la intención de obligarse por el acto unilateral; 2) este cambio de circunstancias debe tener por efecto el transformar radicalmente el alcance de las obligaciones²²⁴, y; 3) este cambio de circunstancias no debe resultar de una violación por el autor del acto unilateral de cualquier obligación internacional, incluyendo el mismo acto jurídico unilateral en cuestión.

Charpentier, a pesar de que en un primer lugar niega la posibilidad de revocar en cualquier caso, posteriormente admite que el límite a la voluntad de retirar una obligación unilateral es que tal revocación no sea arbitraria.²²⁵

Afirma también que la revocación debe hacerse en los mismos términos y con las mismas formas en las que se manifestó la voluntad de adquirir la obligación, debido al principio del paralelismo de formas.²²⁶ Pero este principio sólo es aplicable en derecho administrativo interno, y no aplica en Derecho Internacional, como lo muestra los diversos modos de adquirir obligaciones, y de rescindirlas, tanto convencionales, como consuetudinarias, por lo que no hay razón para creer que así deba ser en las obligaciones derivadas de actos unilaterales, más aún que no hay un requisito formal para que éstas produzcan efectos.

Probablemente este autor intuyó la debilidad de sus argumentos en esta cuestión, por lo que termina afirmando que es una cuestión meramente teórica, ya que quienquiera revoque un acto unilateral, quedará totalmente marginado de la comunidad internacional.²²⁷ Esta es una afirmación muy violenta, y, a mi parecer, sin fundamento alguno, ya que es muy fácil imaginar la situación contraria en la que “una declaración puede tener un

²²³ Asamblea General de la ONU, “Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas”, *Anuario de la CDI*, Documento oficial A/61/10, 2006, Vol. II, Parte 2, p. 421.

²²⁴ Hasta aquí se calca la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en particular su artículo 62.

²²⁵ Charpentier, Jean, *op. cit.*, pp. 376-377.

²²⁶ *Ibidem*, p. 379.

²²⁷ *Ídem*.

compromiso limitado en el tiempo, por ejemplo, una acción de cooperación traducida en el hipotético caso del compromiso de enviar personal técnico por un tiempo a otro Estado. Una ayuda o una acción de cooperación temporal²²⁸, por lo que en ciertos casos, hasta sería recomendable que el acto unilateral fuera revocable y es mi creencia que la comunidad internacional agradecería este tipo de actos.

Es lamentable que ningún miembro de la CDI, ni el Relator Especial con sus intentos de hacer aplicables las normas establecidas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, hayan intentado hacer aplicables las normas sobre libertad de revocación, pero con plazo (establecido en el mismo acto unilateral) para que esta revocación surta efectos, de modo análogo a la denuncia de un tratado.²²⁹ Esto es, que el acto jurídico unilateral se revoque a los doce meses, después de que el Estado exprese dicha voluntad de revocarlo.

Se podría alegar, como lo señala Sicault²³⁰, que esto no es posible debido a la prohibición en -Derecho Internacional de cláusulas facultativas. Pero esto es muy severo y poco lógico, ya que no se objeta esto en los tratados, y no hay porque hacerlo en el acto unilateral. Es parte de la autonomía de la voluntad, sin caer en arbitrariedades.

Como delicadeza, por analogía con el principio establecido en el artículo 70, fracción 1, inciso b, de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, la terminación de una promesa no afecta ningún derecho, obligación o situación jurídica del promitente y beneficiarios, que se hayan creado por la ejecución de la promesa antes de su terminación. Por lo tanto la revocación no es en sí misma un impedimento para los efectos ya creados.

Finalmente, queda claro, como lo nota Jacqué²³¹, que si hay desaparición en el objeto o imposibilidad subsecuente del cumplimiento, serían aplicables las normas establecidas en la Convención de Viena de sobre el derecho de los tratados²³², no por su paralelismo con el Derecho con los tratados, sino por ser normas aplicables a todo acto jurídico.

²²⁸ Rodríguez Cedeño, Víctor, “De la interpretación y revocación de los actos unilaterales en sentido estricto”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Bogotá, Año I, N° 1, 2008, p. 102.

²²⁹ Artículo 56 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

²³⁰ Sicault, Jean Didier, *op. cit.*, p. 653.

²³¹ Jacqué, Jean-Paul, *op. cit.*, p. 343.

²³² Artículo 61 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Conclusiones

Los actos jurídicos unilaterales de los Estados en las relaciones internacionales ofrecen dudas y cuestionamientos, más que respuestas. Esto es apreciable de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. A pesar de esto, con ayuda del método inductivo-deductivo, la presente tesis ha confirmado que los actos jurídicos unilaterales de los Estados sí constituyen una fuente de obligaciones internacionales. Mientras esta no encuentre en el tema la solidez suficiente para avanzar hacia un proyecto codificador, es posible puntualizar sobre el tema, describiendo el conjunto de elementos que describen los actos jurídicos unilaterales de los Estados.

La definición de este concepto es una labor que debe ser elaborada en un sentido restringido, evitando que se convierta en un cajón de sastre que, a la postre, se constituya en un impedimento a la hora de tratar de hacer una aproximación teórica al objeto de estudio. Es por ello que se debe, en primer lugar, distinguir entre actos y hechos jurídicos, resaltando la importancia de la intención del Estado como condición necesaria para la producción de efectos jurídicos. Sin la voluntad del Estado de la producción de este tipo de efectos, el emisor no puede quedar vinculado jurídicamente, por lo que no estaría realizando un acto jurídico. El efecto normativo de un acto jurídico unilateral es la creación de una obligación jurídica para el Estado emisor del acto. Eso implica la creación de un derecho a favor de terceros.

En todo caso, se deberá tratar de un acto jurídico unilateral del Estado, entendiendo al Estado como un fenómeno histórico, sociológico, político tomado en cuenta por el Derecho, sometido directamente –y únicamente- al Derecho internacional, siendo una colectividad compuesta de una población permanente, territorio determinado, gobierno y con capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados soberanos. El estudio de los actos jurídicos unilaterales de otros sujetos internacionales debe ser estudiado separadamente atendiendo a sus especificidades.

En la presente investigación me he limitado al estudio de los actos jurídicos unilaterales internacionales del Estado, debido a que para las relaciones internacionales, tienen relevancia los actos jurídicos unilaterales del Estado que tienen un impacto más allá de sus fronteras. Los actos que tienen consecuencias a nivel interno deben ser estudiados por el Derecho interno y por la ciencia política, que si bien pueden tener algún impacto en la esfera internacional, será un efecto indirecto de dicho acto.

Los actos jurídicos unilaterales son aquellos actos que dan origen a una nueva norma jurídica. En caso contrario, se estaría tratando de comportamientos que conllevan la aplicación de una norma ya existente. Es el caso si el acto jurídico unilateral del Estado se deriva de una norma convencional o consuetudinaria, ya que en estos casos se les aplica el

régimen convencional o consuetudinario, más no el régimen autónomo de los actos jurídicos unilaterales, que derivan directamente del Derecho Internacional General.

La distinción entre actos jurídicos y actos políticos es tal vez la más delicada en el tema. Al tratarse de actos estatales, es innegable que conllevan un valor político, al ser ésta su naturaleza intrínseca. Sin embargo, dado que uno de los objetivos de esta tesis fue el demostrar que este tipo de actos constituye una fuente de obligaciones que permite expandir los recursos jurídicos que los Estados tienen para comprometerse en la esfera internacional, me he limitado al estudio de los actos que realiza el Estado que tienen un valor jurídico y que pueden ser enmarcados dentro del Derecho Internacional Público. No niego que un estudio sobre las consecuencias de la realización de un acto político unilateral del Estado sea muy valioso, pero en cuanto al tema del presente estudio, no tienen importancia.

La existencia de figuras cercanas puede provocar una ampliación indebida del concepto aquí analizado. Sin embargo, no porque dos figuras tengan las mismas consecuencias, se debe entender que se originen en la misma causa. En el caso del *estoppel*, a pesar de que su consecuencia es también el cumplimiento de la palabra del Estado, el *estoppel* se origina en la confianza generada en otros sujetos, independientemente de la intención del Estado autor de la declaración, y en el caso de los actos jurídicos unilaterales, es justamente esta intención la que se encuentra como base para la exigencia del cumplimiento de la declaración.

En el caso de la aquiescencia y el silencio, no pueden considerarse parte de mi objeto de estudio, a pesar de que generan obligaciones a cargo del Estado. Esto, debido a que estas figuras siempre se entienden como reacción frente a otros actos o comportamientos existentes. Generan obligaciones, sí, pero debido a que se entienden como el otorgamiento de un consentimiento tácito, lo que los ubica dentro de una relación convencional o consuetudinaria, más no dentro del régimen de los actos jurídicos unilaterales de los Estados.

Al ser el sistema internacional un sistema dinámico en el que los elementos se influyen recíprocamente, también las fuentes de obligaciones internacionales tienen impactos recíprocos. Así, un acto jurídico unilateral puede ser realizado en virtud de una norma consuetudinaria –perdiendo así la autonomía necesaria para incluirlo en el presente estudio–, también la costumbre se puede comenzar a generar a partir de un acto jurídico unilateral del Estado como aquí lo he definido.

La costumbre es una práctica constante y reiterada que se realiza con la creencia de que es jurídicamente obligatoria. Un acto jurídico unilateral del Estado es una acción obligatoria, por lo que se puede constituir como la primera acción necesaria para la formación de la costumbre. Haría falta simplemente que se repitiera tal acción de modo

constante y reiterado para que se generara una norma consuetudinaria. Hay que considerar, sin embargo, que no existen costumbres unilaterales, sino que siempre se refieren al trato entre dos o más sujetos de las relaciones internacionales, por lo que para que dicha norma consuetudinaria exista, hace falta que dos o más Estados realicen estas prácticas constantes y reiteradas, con la creencia de que son jurídicamente obligatorias. Si es el caso que sólo un Estado la realiza, estaría vinculado por su acto jurídico unilateral, más no por una norma consuetudinaria.

Es mi hipótesis central que estos actos jurídicos unilaterales de los Estados constituyen una fuente de obligación internacional. La elección de palabras es primordial, ya que no hablo de fuente de Derecho, sino de obligación. Podría parecer banal la distinción, más las fuentes del Derecho son procesos de producción normativa, mientras que las fuentes de obligaciones son normas en sí: de ellas se derivan obligaciones y derechos para los sujetos a quienes se dirigen. La cuestión es importante, ya que al momento de buscar el fundamento de los actos jurídicos unilaterales de los Estados, al confundir entre fuente de Derecho y fuente de obligación, se considera que estos actos no pueden ser obligatorios debido a que no encajan dentro de ninguna de las típicas fuentes de Derecho. Pero es normal, debido a que los actos jurídicos unilaterales de los Estados no pasan por proceso de producción alguno. Se trata de fuentes de obligaciones y nada más.

Para que los actos jurídicos unilaterales de los Estados sean tomados en serio, es necesario que reposen sobre un fundamento fuerte. Rechazo, por ello, cualquier proposición sobre la creación de un nuevo principio para justificarlos, sea este *acta sunt servanda*, *promissio est servanda* o *declaratio est servanda*. Esto generaría duda sobre los efectos vinculantes de dichos actos. En cuanto al principio de *pacta sunt servanda*, que se considera el fundamento del Derecho Internacional, considero que se trata del fundamento de las normas multilaterales, que es donde se puede hablar verdaderamente de la existencia de un pacto.

En un acto jurídico unilateral, como su nombre lo indica, no hay dos voluntades, sino solo una, por lo que no puede haber acuerdo de voluntad ni pacto alguno. El fundamento, se ubica en el principio de buena fe, que permite que haya confianza en la cooperación internacional, más en una época en la que esta cooperación es cada vez más esencial. Otorga seguridad jurídica y armoniosidad en las relaciones internacionales. El Estado que realiza el acto debe, basado en el principio de buena fe, cumplir con el compromiso adquirido.

Existen ciertas condiciones que debe satisfacer el acto jurídico unilateral que realiza el Estado para que éste pueda surtir sus efectos jurídicos. En primer lugar, al ser el Estado un ente intangible, el acto debe ser realizado por un sujeto capaz, es decir, por un representante del Estado con facultad suficiente para comprometerlo en el plano internacional. Esto incluye a los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de

Relaciones Exteriores, que son los que típicamente se consideran representantes del Estado en la esfera internacional. Debido a la internacionalización de cada vez más materias, es cada vez más frecuente en las relaciones internacionales que sean otras personas las que lo representen en determinados ámbitos, autorizadas por el Estado, claro está. Por ello, también pueden realizar actos jurídicos unilaterales que comprometan al Estado otros funcionarios según sus ámbitos materiales, temporales y espaciales de competencia. Pero para resguardar la certeza y claridad necesaria en cualquier acto internacional, cualquier facultad debe ser interpretada con un criterio restrictivo.

En cuanto al objeto de un acto jurídico unilateral del Estado, éste debe ser apropiado, es decir, de posible realización y lícito. La posibilidad de realización responde a razones de lógica, ya que nadie está obligado a lo imposible. Dado que se trata de obligaciones autoimpuestas, es cuestionable si un Estado trataría de generarse una obligación que no puede cumplir. En todo caso, si sobreviniera una imposibilidad permanente, la obligación ya no sería exigible. La licitud se refiere tanto al objeto como al fin del acto. Si el objeto es ilícito, por ejemplo si el Estado emite un acto jurídico unilateral por medio del cual busca obligarse a eliminar a una etnia, dicho acto no puede surtir efectos, más bien implica la generación de responsabilidad internacional. Si el fin es ilícito, por ejemplo si el Estado realiza un acto con la finalidad de eludir una obligación internacional, entonces el acto tampoco puede surtir efectos.

El elemento central que permite dar el paso de la palabra al Derecho es la intención del Estado. No cualquier declaración unilateral obliga al Estado internacionalmente, sino solo aquellas realizadas con la intención de generar una obligación jurídica. Un Estado no puede verse enfrentado a una obligación que nunca buscó tener. De ahí la importancia fundamental de este elemento. En caso de que no sea clara la voluntad, es posible remitirse a la figura del *estoppel* que se basa en la confianza generada en terceros más que en la intención del Estado autor, pero ya no se trataría en este caso de actos jurídicos unilaterales del Estado.

Finalmente es necesario que el acto jurídico unilateral del Estado se realice de modo expreso, ya sea escrito u oral, pudiendo ser conocido por lo menos por algún otro sujeto del Derecho Internacional, con lo que estaría adoptando su forma definitiva, implicando que es tomado con seriedad por el Estado autor.

Además de satisfacer las condiciones arriba mencionadas, el acto jurídico unilateral del Estado debe carecer de cualquier vicio que pueda implicar su nulidad, esto es, no debe ser realizado con error, dolo, por la corrupción del representante del Estado, por medio de coerción, ni debe ser contrario a una norma imperativa del Derecho Internacional. En caso de controversia sobre si debe ser declarado nulo o no, son aplicables las normas sobre el arreglo pacífico de controversias entre el Estado emisor y el tercero afectado, es decir, se

puede recurrir a la negociación, a la mediación, a la conciliación, al arbitraje e incluso acudir ante una instancia judicial internacional.

En cuanto a las normas particulares que rigen a los actos jurídicos unilaterales, en un primer lugar se definió la tipología y posteriormente se contrastó cada tipo de acto, es decir, la promesa, la renuncia, la protesta, el reconocimiento y la notificación, con la definición de “acto jurídico unilateral del Estado” dada en el primer capítulo. La promesa es el compromiso formulado por el Estado respecto de cierto comportamiento de hacer, de no hacer o de dar, respecto de otro sujeto. La renuncia es una expresión unilateral de voluntad de abandonar un derecho. La protesta es el acto por el que un Estado manifiesta su voluntad de no reconocer la validez u oponibilidad de actos o pretensiones de terceros. La notificación es el medio por el que se da a conocer un hecho o una acción a otro sujeto internacional.

De la tipología existente de distintos actos jurídicos unilaterales, sólo la promesa y la renuncia cumplen con los requisitos suficientes para poder ser considerados como auténticos actos jurídicos unilaterales de los Estados, fuentes de obligaciones internacionales. La promesa resulta útil para asumir obligaciones que son difíciles de celebrar por medio de tratados, pero que sin embargo son necesarias para el mantenimiento de un buen ambiente en las relaciones internacionales, por ejemplo, para asumir obligaciones en cuanto a desarme. La renuncia puede implicar un compromiso en cuanto a que en el futuro el Estado no podrá apelar a un derecho frente al destinatario, lo que puede significar un acercamiento en las relaciones entre el Estado emisor y el Estado destinatario, por ejemplo, el renunciar a hacer valer la inmunidad de jurisdicción frente a ciertos actos o hechos.

Sólo la promesa y la renuncia son acciones y no solo meras reacciones, como lo son la protesta, el reconocimiento y la notificación. Éstos últimos tres tipos no modifican ni las obligaciones ni los derechos del Estado autor, sino que lo mantienen en la misma situación. En todo caso, el análisis para determinar si determinado comportamiento es o no es un acto jurídico unilateral debe ser minucioso, ya que en muchas ocasiones se cae en la tentación de insertarlo dentro de un régimen convencional, regido por sus propias normas.

En ocasiones, puede haber casos en los que el alcance de la obligación que el Estado estaría asumiendo por medio de estos actos jurídicos unilaterales no sea claro. En estos casos, se procede a interpretar en un sentido restrictivo, primeramente según la voluntad declarada, y si no fuera suficiente, se interpreta con un método teleológico. Este modo de proceder asegura que el alcance de la obligación sea conservado, y contribuya así a la seguridad jurídica en las relaciones internacionales.

Es posible modificar o revocar actos jurídicos unilaterales en cuanto a que una de las características principales de las relaciones internacionales es su dinamismo, por lo que

una situación flexible tiene mayor posibilidad de ser eficaz. La restricción es que las revocaciones y las modificaciones nunca deben ser arbitrarias, porque se trataría en ese caso de compromisos políticos, y no ya de obligaciones jurídicas.

Los actos jurídicos unilaterales de los Estados son eminentemente útiles cuando el Estado emisor no quiere o no puede llegar a un acuerdo con los destinatarios del acto, ya sea porque ambas partes están en posiciones muy alejadas sobre una misma cuestión, o porque son incapaces de sentarse en una misma mesa de negociación.

Para que los actos jurídicos unilaterales de los Estados puedan jugar este papel, hace falta que su régimen jurídico sea claro y conocido por todos los miembros de la comunidad internacional, y en todo caso, su carácter de vinculante jurídicamente no debe ser puesto en duda. La sentencia de la Corte en *Ensayos Nucleares* constituye sin duda una advertencia a los hombres de Estado que deben comenzar a prestar una mayor atención a las implicaciones jurídicas internacionales de algunas de sus declaraciones.

Si bien el reconocer que estos actos constituyen una fuente de obligaciones a nivel internacional contribuiría a la previsibilidad del actuar de los Estados, y por consiguiente a la seguridad en las relaciones internacionales y a su funcionamiento armonioso, parecería que los Estados se resisten a aceptar que estos actos constituyen obligaciones jurídicas y no meros compromisos políticos. Este temor a verse restringidos en su libertad de actuar es un temor sin fundamento. El hecho de que se especifique en qué situaciones se enfrentarán a obligaciones jurídicas y en qué otras situaciones se enfrentarán a compromisos políticos sólo puede facilitar la labor del representante del Estado, al poder prever las consecuencias que tendrán sus acciones y saber cómo serán interpretadas por sus semejantes.

Bibliografía

Barsalou, Olivier, “Les actes unilatéraux étatiques en droit International public: observations sur quelques incertitudes théoriques et pratiques”, *The Canadian Yearbook of International Law*, University of British Columbia Press, Vancouver, Vol. 44, 2006, pp. 395-420.

Bondía García, David, *Régimen jurídico de los actos unilaterales de los Estados*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2004.

Brown, Christopher, “A comparative and critical assessment of estoppel in international law”, *University of Miami Law Review*, University of Miami Law School, Coral Gables, vol. 50, n° 2, 1996, pp. 369-412

Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, Oxford, 6a Ed, Nueva York, 2003.

Castillo, Lilian del, “Comentarios sobre el Derecho Internacional de los actos jurídicos unilaterales”, *Estudios de Derecho internacional en homenaje del profesor Ernesto J. Rey Caro*, Lerner, Córdoba, Vol. 1, 2002, pp. 23-57.

Charpentier, Jean, “Engagements unilatéraux et engagements conventionnels: différences et convergences”, *Theory of international law at the threshold of the 21st Century : essays in honour of Krzysztof Skubiszewski*, Kluwer Law International, La Haya, 1991, pp. 367-380.

D’Aspermont Lynden, Jean, “Les travaux de la Commission de Droit International relatifs aux actes unilatéraux des Etats”, *Revue générale de droit International public*, Pedone, Paris, Vol. 109, fasc. 1, 2005, pp. 163-189.

Degan, Vladimir-Djuro, “Unilateral acts as a source of particular international law”, *The Finnish Yearbook of International Law*, vol. 5, Helsinki University Press, Helsinki, 1994, pp. 149-266.

Dordi, Claudio, “Are GATTs Schedules of Concessions similar to Unilateral Acts?”, *WTO law and process: proceedings of the 2005 and 2006 Annual WTO Conference*, BIICL, Londres, 2007, pp. 267-273.

Fauvarque-Cosson, Bénédicte, “La confiance légitime et l’estoppel : rapport général”, *La confiance légitime et l’estoppel*, Société de Legislation Comparée, 2007, Paris, pp. 9-61.

Fitzmaurice, Sir Gerald, “Some problems regarding the formal sources of international law”, *Schweizerisches Jahrbuch für internationale Rechts*, Vol. 37, Zürich, 1981, pp. 153-176.

France TNP 2010, *Turning commitments into actions*, en <http://www.francetnp2010.fr/spip.php?rubrique45>. Ultima consulta: 8 de enero de 2011.

Gaillard, Emmanuel, “L’interdiction de se contredire en détriment d’autrui comme principe général du droit du commerce international : le principe de l’estoppel dans quelques sentences arbitrales récentes”, *Revue de l’arbitrage: bulletin de Comité Français de l’Arbitrage*, Paris, 1985, pp. 241-274

Gattini, Andrea, “La renonciation au droit d’invoquer la responsabilité“, *Völkerrecht als Wertordnung : Festschrift für Christian Tomushat*, Engel, Kehl, 2006, pp. 317-340.

Goodman, Camille, “Acta sunt servanda?: a regime for regulating the Unilateral Acts of States at International Law”, *The Australian Yearbook of International Law: annual Surrey of current problems of public and private International law with a digest of Australian practice*, Butterworths, Sydney, Vol. 24, 2004, pp. 43-73.

Horchani, Ferhat, *Les sources du droit International public*, LGDJ, 10^a Ed., Paris, 2008, pp. 273-285.

Jacqué, Jean-Paul, “A propos de la promesse unilatérale”, *Mélanges offerts à Paul Reuter : le droit international : unité et diversité*, Pedone, Paris, 1981, pp. 327-345.

Jennings, Robert, “What is international law and how do we tell when we see it?”, *Schweizerisches Jahrbuch für internationale Rechts*, Vol. 37, Zürich, 1981, pp. 59-91.

Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 12a ed., Porrúa, México, 2002.

Kyriakopoulos, Georges D., *Les actes unilatéraux des Etats: essai sur la théorie et la pratique internationale*, Bruylant, Bruselas, 2008.

Manero Salvador, Ana, “Hacia una definición de acto unilateral del Estado”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, No. 9, Mayo del 2007, pp. 453-489.

Miaja de la Muela, Adolfo, “Los actos unilaterales en las relaciones internacionales”, *Revista española de derecho internacional*, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, Vol. 20, 1967, pp. 429-464.

Mulamba, Mbuyi, *Introduction a l’étude des sources modernes du Droit International Public*, Bruylant, Bruselas, 1999, pp. 153-164.

Müllerson, Rein, “The interplay of objective and subjective elements in customary law”, *International law: theory and practice: essays in honour of Eric Suy*, Nijhoff, La Haya, 1998, pp. 161-178.

Nocker, Thomas y French, Gregory, “Estoppel: what’s the government’s Word worth? an analysis of German law, common law jurisdictions, and of the practice of International arbitral tribunals”, *The International Lawyer*, ABA, Washington DC, Vol. 24, N° 2, 1990, pp. 409-437.

NTI Working for a safer world, *Negative Security Assurances and Positive Security Assurances*, Declaración del embajador Stephen J. Ledogar, <http://www.nti.org/db/china/npsaorg.htm>, fecha de consulta: 29 de noviembre de 2010.

Organización de Naciones Unidas, *Manual de Tratados*, Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos, 2001, <http://untreaty.un.org/English/TreatyHandbookSpan.pdf>, fecha de consulta: 24 de enero de 2011.

Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 3ª ed., Oxford, México, 1993.

Presidential Proclamation No. 2667, *Policy of the United States with respect to the natural resources of the subsoil and sea bed of the continental shelf*, en http://oceancommission.gov/documents/gov_oceans/truman.pdf. Última consulta: 13 de enero de 2011.

Real Academia Española, *Diccionario*, en www.rae.es, consultado por última vez el 10 de enero de 2011.

Rico Álvarez, Fausto y Garza Bándala, Patricio, *Teoría general de las obligaciones*, 2ª ed., Porrúa, México, 2006.

Rigaldies, Francis, “Contribution a l’étude de l’acte juridique unilatéral en droit International public”, *La revue juridique Thémis de l’Université de Montréal*, Centre de Recherche en Droit Public, Montreal, Vol. 15, 1980-1981, pp. 417-451.

Rodríguez Cedeño, Víctor y Guerrero Peniche, Nicolás, “Los Actos Unilaterales de los Estados en Derecho Internacional: los trabajos de codificación de la Comisión de Derecho Internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. III, 2003, en <http://www.bibliojuridica.org/estrev/derint/cont/3/art/art7.htm>. Fecha de consulta: 25 de enero de 2011.

Rodríguez Cedeño, Víctor y Torres Cazorla, Ma Isabel, “Contribución al estudio de los actos unilaterales de los Estados: ¿una labor de codificación posible?”, *Liber amicorum en homenaje al profesor Dr. Didier Operti Badan*, Fundación Cultura Universitaria, Montevideo, 2005, pp. 757-801.

Rodríguez Cedeño, Víctor, “De la interpretación y revocación de los actos unilaterales en sentido estricto”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Bogotá, Año I, Nº 1, 2008, pp. 89-106.

Rubin, Alfred P, “The International legal effects of unilateral declarations”, *The American Journal of International Law*, American Society of International Law, Washington, Vol. 71, 1977, pp. 1-30.

Salmon, Jean, *Dictionnaire de Droit International Public*, Bruylant, Bruselas, 2001.

Schachter, Oscar, “Towards a theory of international obligation”, *Schweizerisches Jahrbuch für internationale Rechts*, Zürich, Vol. 37, 1981, pp. 9-31.

Seara Vazquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 22ª ed., Porrúa, Mexico, 2005.

Sellarés Serra, Jordi, *Applause as a Unilateral Act (Is an image worth a thousand words?)*, European Society of International Law, 2006, http://www.esil-sedi.eu/publi_search.php, fecha de consulta: 26 de enero de 2011.

Sicault, Jean Didier, “Du caractère obligatoire des engagements unilatéraux en droit international public”, *Revue Générale de droit international public*, Pedone, Paris, Vol. 83, 1979, pp. 633-688.

Sinclair, Ian, “Estoppel and acquiescence”, *Fifty years of the International Court of Justice: essays in honour of Sir Robert Jennings*, Cambridge University Press, Cambridge, 1996, pp. 104-120.

Skubiszewski, Krzysztof, “Les actes unilatéraux des Etats”, *Droit international : bilan et perspectives*, Pedone, Paris, 1991, pp. 231-251.

Suy, Eric, *Les actes juridiques unilatéraux en droit International public*, LGDJ, Paris, 1962.

-----, “Unilateral acts of States as a Source of International Law: some new thoughts and frustrations” *Droit du pouvoir, pouvoir du droit: mélanges offerts a Jean Salmon*, Bruylant, Bruselas, 2007, pp. 631-642.

Time, *Top 10 U.N General-Assembly Moments*, Krutchev loses his cool, en http://www.time.com/time/specials/packages/article/0,28804,1843506_1843505_1843496,00.html.
Fecha de consulta: 17 de enero de 2011.

Torres Cazorla, Ma. Isabel, “La Historia jamás contada de los actos unilaterales de los Estados: de los Ensayos Nucleares al asunto de la República Democrática del Congo contra Ruanda”, *Revista española de derecho internacional*, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, Vol. 58, N° 1, 2006, pp. 257-269.

Venturini, Gian Carlo, “ La portée et les effets juridiques des attitudes et des actes unilatéraux des Etats”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, Nijhoff, La Haya, T. 112, 1964, pp. 363-467.

Virally, Michel, “Les actes unilatéraux des organisations internationales”, *Droit international : bilan et perspectives*, Pédone, Paris, 1991, pp. 253-276.

Zemanek, Karl, “Unilateral legal acts revisited,” *International law: theory and practice: essays in honour of Eric Suy*, Nijhoff, La Haya, 1998, pp. 209-221.

Instrumentos internacionales

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, adoptada en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de febrero de 1975.

Carta de Naciones Unidas, adoptada en San Francisco el 26 de junio de 1945, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de octubre de 1945.

Estatuto de la Corte Internacionales de Justicia, adoptado en San Francisco el 26 de junio de 1945, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de octubre de 1945.

Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, *Diario Oficial de la Federación*, 1º de junio de 1983.

Asamblea General de la ONU, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º periodo de sesiones”, Documento oficial A/51/10, Suplemento N° 10, 1996.

Asamblea General de la ONU, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 49º periodo de sesiones”, Documento oficial A/52/10, Suplemento N° 10, 1997.

Asamblea General de la ONU, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 50º periodo de sesiones”, Documento oficial A/53/10, Suplemento N° 10, 1998.

Asamblea General de la ONU, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51º periodo de sesiones”, Documento oficial A/54/10, Suplemento N° 10, 1999.

Asamblea General de la ONU, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 52º periodo de sesiones”, Documento oficial A/55/10, Suplemento N° 10, 2000.

Asamblea General de la ONU, “Actos unilaterales de los Estados: Respuesta de los gobiernos al cuestionario”, Documento oficial A/CN.4/511, 6 de julio del 2000.

Asamblea General de la ONU, “Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas”, *Anuario de la CDI*, Documento oficial A/61/10, 2006, Vol. II, Parte 2.

Asamblea General de la ONU, Resolución A/RES/51/160, 30 de enero de 1997, pár. 13, en <http://www.undemocracy.com/A-RES-51-160.pdf>. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011.

Asamblea General de la ONU, “Informe del grupo de trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/L.543, 8 de julio de 1997, párr. 21 y 22, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011.

Rodríguez Cedeño, Víctor, “Primer informe sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/486, 5 de marzo de 1998, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011.

Rodríguez Cedeño, Víctor, “Segundo informe sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/500, 14 de abril de 1999, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011

Rodríguez Cedeño, Víctor, “Tercer informe sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/505, 17 de febrero del 2000, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011.

Rodríguez Cedeño, Víctor, “Cuarto informe sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/519, 30 de mayo del 2001, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011.

Rodríguez Cedeño, Víctor, “Quinto informe sobre los actos unilaterales de los Estados”, Documento oficial A/CN.4/525/Add.1, 17 de abril del 2002, en http://untreaty.un.org/ilc/guide/9_9.htm. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2011.

Jurisprudencias:

Corte Europea de Derechos Humanos, *Murat Akman c. Turquía*, N° 37453/97, sentencia del 26 de junio del 2001.

Corte Permanente de Justicia Internacional

Wimbledon case (Reino Unido, Francia, Italia y Japón c. Polonia), CPJI, Serie A, N°1, sentencia del 17 de agosto de 1923.

Lotus case (Francia c. Turquía), CPIJ, Serie A, N°10, sentencia del 7 de septiembre de 1927.

Legal Status of Eastern Greenland (Dinamarca c. Noruega), CPIJ, Serie A/B, N° 53, sentencia del 5 de abril de 1933.

Corte Internacional de Justicia

Fisheries (Reino Unido c. Noruega), ICJ Reports 1951, sentencia del 18 de diciembre de 1951.

Certain Norwegian Loans (Francia c. Noruega), Opinión individual del juez Sir Hersch Lauterpacht, ICJ Reports, 1957, sentencia del 6 de Julio de 1957.

Right of Passage over Indian Territory (Portugal c. India), excepciones preliminares, ICJ Reports 1957, sentencia del 26 de noviembre de 1957.

Arbitral Award made by the King of Spain on 23 December 1906 (Honduras c. Nicaragua), ICJ Reports 1960, sentencia del 18 de noviembre de 1960.

Temple of Preah Vihear (Cambodia c. Tailandia), fondo del asunto, ICJ Reports 1962, sentencia del 15 de junio de 1962.

Temple of Preah Vihear (Cambodia c. Tailandia), opinión individual del juez Sir Gerald Fitzmaurice, ICJ Reports 1962, sentencia del 15 de junio de 1962.

Barcelona Traction (Bélgica c. España), excepciones preliminares, ICJ Reports 1964, sentencia del 24 de julio de 1964.

North Sea Continental Shelf (República Federal de Alemania c. Países Bajos y Dinamarca), ICJ Reports 1969, sentencia del 20 de febrero de 1969.

Nuclear Tests (Australia c. Francia), Opinión disidente del juez Castro, ICJ Reports, 1974, sentencia del 20 de diciembre de 1974.

Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada c. Estados Unidos de América), sentencia del 12 octubre 1984, ICJ Reports 1984.

Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), excepciones preliminares, ICJ Reports 1984, sentencia del 26 de noviembre de 1984.

Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), fondo del asunto, ICJ Reports 1986, sentencia del 27 de junio de 1986.

Frontier Dispute (Burkina Faso c. Mali), ICJ Reports 1986, sentencia del 22 de diciembre de 1986.

Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América c. Italia), ICJ Reports 1989, sentencia del 20 de julio de 1989.

Armed Activities on the Territories of the Congo (New Application: 2002) (República democrática del Congo c. Ruanda), competencia y admisibilidad, ICJ Reports 2006, sentencia del 3 de febrero de 2006.

Territorial and maritime dispute, (Nicaragua c. Colombia), excepciones preliminares, ICJ Reports 2007, sentencia del 13 de diciembre de 2007.